



ACUERDO No. 044
(29 de Noviembre de 2008)

POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGAN LOS ACUERDOS No.003 Y EL No.025 DEL 2006 Y SE ADOPTA EL CODIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE VILLAVIEJA - HUILA.

El Concejo Municipal de Villavieja – Huila, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial las conferidas en el numeral 4º del artículo 313 de la Constitución Política, Ley 14 de 1983, el numeral 7º artículo 32 de la Ley 136 de 1994, el artículo 59 de la Ley 788 de 2002 y la Ley 1066 de 2007.

CONSIDERANDO

- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 313 de la Constitución Nacional y el artículo 92, numeral 2 del Decreto 1333 de 1.986, el Ejecutivo Municipal ha preparado el Código de Rentas, el que se constituye en una compilación organizada y sistemática de las disposiciones del orden Constitucional, Legal, de ordenanzas y de Acuerdo que regulará los aspectos referentes a la administración, liquidación, cobro y percepción de las rentas Municipales, y que servirán para que anualmente se determinen los recursos con que se financiaran los gastos que hacen parte del Presupuesto.
- Este Acuerdo en lo concerniente al procedimiento tributario y de conformidad con el artículo 66 de la Ley 383 de julio 10 de 1997, el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, el artículo 5º de la Ley 1066 de 2006, adopta los procedimientos establecidos en el Código Tributario para los impuestos del orden Nacional, su reglamento y posterior reforma, así como las normas del Derecho Administrativo, del Código de Procedimiento Civil, y los Principios Generales del Derecho, para efectos de las declaraciones tributarias y los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro relacionados con los impuestos, tasas, contribuciones, participaciones, recursos y derechos de propiedad del Municipio.
- Es preciso indicar que el presente Código pretende, mejorar la eficiencia fiscal y administrativa de la Administración Municipal, a través de la actualización con las últimas reformas legales en materia de tributos Municipales, ocurridas a través de Leyes como la 488 de 1998, la 633 de 2000, la 643 de 2001, la 383 de 1997, la 789 de 2002, la 1066 de 2006, la 666 de 2001, la 756 de 2002, la 1106 de 2006 la 687 de 2001, así como



conceptos de la dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y sobre todo, mediante la definición clara del procedimiento tributario para efectos de la liquidación, recaudo, control, fiscalización de las rentas, impuestos, tasas, y recursos de propiedad del Municipio.

- En cuanto a las tarifas que se presentan en valores absolutos se incluye una autorización para que anualmente se incrementen con base en el Índice de Precios al Consumidor, razones con las que se impedirá que se lesione al contribuyente, pues el Gobierno Nacional en las políticas macroeconómicas determina el salario mínimo legal como la base para establecer los incrementos en los precios de la canasta familiar y del consumidor.

En merito a lo anteriores considerandos,

ACUERDA

Adóptese como código de rentas y de procedimientos para el Municipio de Villavieja el establecido a continuación:

LIBRO PRIMERO

TITULO I

PRINCIPIOS GENERALES

CONTENIDO, OBJETO, AMBITO DE APLICACION, PRICIPIOS, EXENCIONES

ARTICULO 1. OBJETO CONTENIDO Y AMBITO DE APLICACIÓN. El código de rentas del municipio tiene por objeto la definición general de los impuestos, tasas y contribuciones, su administración, determinación, discusión, control, recaudo y cobro, lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio. Sus disposiciones rigen en todo el ámbito del territorio del Municipio de Villavieja.

ARTICULO 2. PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACIÓN. El sistema tributario se funda en los principios de legalidad, eficiencia, equidad, progresividad, neutralidad y generalidad.

ARTICULO 3. PRINCIPIO DE LEGALIDAD. Corresponde al Concejo Municipal, de conformidad con la constitución y la ley, adoptar, modificar o suprimir impuestos, tasas y contribuciones del Municipio. Así mismo le corresponde organizar tales rentas y dictar las normas sobre su recaudo, manejo, control e inversión y expedir el régimen sancionatorio.



ARTICULO 4. UNIFICACIÓN DE TERMINOS. Para efecto de este código los términos, tesorería, división de rentas, sección de rentas, unidad de rentas, división de impuestos o de rentas se entienden como sinónimos.

ARTICULO 5. TRIBUTOS MUNICIPALES. Comprenden los impuestos, las tasas y las contribuciones.

ARTICULO 6. DEFINICIÓN Y ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO. La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual la persona natural, jurídica o sociedad de hecho está obligada a pagar al tesoro municipal una determinada suma de dinero cuando se realiza el hecho generador determinado en la ley y en el presente acuerdo.

Los elementos esenciales de la estructura del tributo son: Hecho Generador, Sujeto (activo y pasivo), Base Gravable y Tarifa.

ARTICULO 7. HECHO GENERADOR. El hecho generador es el presupuesto establecido por la ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

ARTICULO 8. SUJETO ACTIVO Y PASIVO. El Sujeto Activo es el municipio de Villavieja.

El Sujeto Pasivo es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o la entidad pública o privada responsable del cumplimiento de las obligaciones tributarias, así como de cancelar los impuestos, las tasas o las contribuciones, bien sea en calidad de contribuyente, responsable o receptor.

Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributaria. Son responsables o receptores las personas que sin tener el carácter de contribuyentes, por disposición expresa de la ley o de los acuerdos, deben cumplir las obligaciones atribuidas a los contribuyentes.

ARTICULO 9. BASE GRAVABLE. Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

ARTICULO 10. TARIFA. Es el porcentaje o valor determinado en la ley o acuerdo municipal que resulta aplicable a la base gravable.

ARTICULO 11. BIENES Y RENTAS MUNICIPALES. Los bienes y las rentas del Municipio de Villavieja son de su propiedad exclusiva; gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada.

ARTICULO 12. EXENCIONES. Se entiende por exención, la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro-tempore por el Concejo Municipal, corporación a la que corresponde decretar las exenciones de conformidad con los Planes de Desarrollo Municipal.



La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial, y el plazo de duración.

Este beneficio no podrá exceder de diez (10) años, ni podrá ser solicitado con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables.

PARÁGRAFO 1. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto.

Para tener derecho a la exención, se requiere estar a paz y salvo con el fisco municipal.

PARAGRAFO 2. Las exenciones que se otorguen operarán de pleno derecho, sin perjuicio que la Administración Tributaria Municipal pueda verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para su aplicación en cualquier tiempo.

ARTÍCULO 13. REQUISITO PARA EL OTORGAMIENTO DE EXENCIONES. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de acuerdo, que conceda exenciones o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional con el cual se cubrirá lo dejado de percibir por el beneficio otorgado.

La Tesorería Municipal por inexistencia de la anterior, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Concejo Municipal, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe deberá ser publicado en los medios disponibles en la Administración Municipal.

Lo anterior de conformidad con lo definido en el artículo 7º. De la Ley 819 de 2003.

TITULO II

INGRESOS TRIBUTARIOS

CAPITULO I

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO



BASE LEGAL: Ley 14 de 1983; D.E. 1333 de 1986; Ley 44 de 1990; Ley 101 de 1993, Art. 9; Ley 99 de 1993, Art. 44, Decreto 1339 de 1994 y la Ley 1066 de 2007.

ARTICULO 14. NATURALEZA. Es un tributo anual de carácter municipal que grava la propiedad inmueble, tanto urbana como rural y que fusiona los impuestos Predial, Parques y Arborización, Estratificación Socioeconómica y la Sobre Tasa de Levantamiento Catastral, como impuesto general unificado que cobrara el municipio sobre el avalúo catastral fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o el auto avalúo señalado por cada propietario o poseedor de inmuebles ubicados dentro de la jurisdicción del municipio.

PARAGRAFO. El Impuesto Predial Unificado de que trata este artículo se liquidará con base en el avalúo catastral vigente al momento de causarse la obligación tributaria, o mediante el auto avalúo que los contribuyentes establezcan respecto de sus bienes inmuebles, el cual en ningún caso será menor al avalúo catastral establecido para el año fiscal respectivo.

ARTICULO 15. HECHO GENERADOR. Lo constituye la propiedad, posesión o usufructuó, de un bien inmueble urbano o rural, en cabeza de una persona natural o jurídica, incluidas las de derecho público, en el Municipio de Villavieja.

El impuesto se causa a partir del primero (1º) de enero del respectivo periodo fiscal; su liquidación será anual y se pagará dentro de los plazos fijados por la Administración Municipal.

ARTICULO 16. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica, (incluidas las entidades públicas) propietaria o poseedora del bien inmueble ubicado en la jurisdicción del Municipio de Villavieja.

ARTICULO 17. BASE GRAVABLE. La constituye el avalúo catastral o el auto avalúo fijado por el propietario o poseedor del inmueble, conforme las disposiciones legales.

ARTICULO 18. AJUSTE ANUAL DEL AVALUO. El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del 1º de enero de cada año, en el porcentaje determinado por el Gobierno Nacional antes del 31 de Octubre del año anterior, previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES), el porcentaje de incremento no será inferior al 70% ni superior al 100% del incremento del índice nacional promedio de precios al consumidor determinado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) para el período comprendido entre el 1º de Septiembre del respectivo año y la misma fecha del año anterior.

En el caso de los predios no formados al tenor de lo dispuesto en la Ley 14 de 1983 el porcentaje del incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta del 130% del incremento del mencionado índice.



PARÁGRAFO 1. Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formulado o reajustado durante el respectivo año.

PARÁGRAFO 2. Cuando las normas del municipio sobre el uso de la tierra no permitan aprovechamientos diferentes a los agropecuarios, los avalúos catastrales no podrán tener en cuenta ninguna consideración distinta a la capacidad productiva y a la rentabilidad de los predios, así como sus mejoras, excluyendo, por consiguiente, factores de valorización tales como el impacto por el desarrollo industrial o turístico, la expansión urbanizadora y otros similares.

PARÁGRAFO 3. Para el ajuste anual de los avalúos catastrales de los predios rurales dedicados a las actividades agropecuarias dentro de los porcentajes mínimo y máximo previstos en el artículo 8º de la Ley 44 de 1990, se aplicará el índice de precios al productor agropecuario que establezca el gobierno, cuando su incremento porcentual anual resulte inferior al del índice de precios al consumidor.

ARTICULO 19. REVISIÓN DEL AVALUO. El propietario o poseedor de un bien inmueble, podrá obtener la revisión del avalúo en la Oficina de Catastro correspondiente, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio. Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral y contra la decisión proceden los recursos de reposición y apelación (Art. 9º Ley 14 de 1983. Arts. 49 a 55 Decreto 01 de 1984 C.C.A.).

ARTICULO 20. AUTOAVALUOS. Antes del 30 de junio de cada año, los propietarios o poseedores de inmuebles o de mejoras podrán presentar la estimación del avalúo, ante la Tesorería Municipal y/o Secretaría de Hacienda o ante la entidad catastral correspondiente.

Dicha estimación no podrá ser inferior al avalúo vigente y se incorporará al Catastro con fecha 31 de diciembre del año en el cual se haya efectuado, si la autoridad catastral la encuentra justificada por mutaciones físicas, valorización o cambio de uso.

ARTICULO 21. BASE MINIMA PARA EL AUTOAVALUO. El valor del auto avalúo catastral, se calculará con base en el precio mínimo por hectárea u otras unidades de medida, que señalen las respectivas autoridades catastrales, teniendo en cuenta las adiciones, construcciones, mejoras y demás elementos que formen parte del valor del respectivo predio.

En todo caso, si al aplicar lo dispuesto en el inciso anterior se obtiene un auto avalúo inferior al último avalúo efectuado por las autoridades catastrales, se tomará como auto avalúo este último. De igual forma, el auto avalúo no podrá ser inferior al último auto avalúo hecho para el respectivo predio, aunque hubiere sido efectuado por un propietario o poseedor distinto del contribuyente actual o declarante cuando se adopte la declaración privada del Autoavalúo.



ARTICULO 22. CLASIFICACION DE LOS PREDIOS. Para los efectos de liquidación del Impuesto Predial Unificado, los predios se clasifican en:

1. **Predios rurales:** Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio.
2. **Predios urbanos:** Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del mismo y a su vez se clasifican en:
 - 2.1 **Predios urbanos edificados:** Son aquellas construcciones cuya estructura sea de carácter permanente, se utiliza para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias y tengan un área construida no inferior a un 10% del área del lote.
 - 2.2 **Predios urbanos no edificados:** Son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio, y se clasifica en:
 - **Terrenos urbanizables no urbanizados:** Son todos aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.
 - **Terrenos urbanizados no edificados:** Se consideran como tales, además de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación, los ocupados con construcciones de carácter transitorio y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.

ARTÍCULO 23. DESTINACIÓN ECONÓMICA DE LOS PREDIOS. Con el objeto de aplicar el principio de equidad vertical o progresividad, las tarifas del Impuesto Predial Unificado se aplicarán de conformidad con la destinación económica que tenga el mismo, para lo cual se tendrá en cuenta la siguiente clasificación:

1. **Predios Residenciales:** Los destinados exclusivamente a la protección, techo y vivienda de los propietarios o poseedores de predios, sin que exista otra actividad.
2. **Predios Comerciales:** Se entiende todas las construcciones en las cuales se vende, distribuye y comercializa bienes y servicios.
3. **Predios Industriales:** Son las construcciones, generalmente de estructura pesada en las cuales se transforma la materia prima o almacenan las mismas o productos terminados.
4. **Predios vinculados en forma mixta:** Aquellos predios que son utilizados para vivienda y a su vez con actividades industriales, comerciales o de servicios.
5. **Predios con Actividad Financiera:** Todas las construcciones donde se ejerzan actividades financieras y/o bancarias.
6. **Predios Cívico Institucional:** Son los predios destinados a la prestación de los diferentes servicios que requiere una población como soporte de sus actividades. Estos servicios pueden ser: Asistenciales, Educativos, Administrativos, Culturales y de Culto.



7. Asistenciales: Hospitales y clínicas generales
8. Educativos: Universidades y en general establecimientos educativos de cobertura municipal, departamental y nacional ubicados en la jurisdicción del Municipio de Sucre.
9. Administrativos: Edificios de Entidades Públicas.
10. Culturales: Centros culturales, Teatros, Auditorios, Museos y Bibliotecas Públicas.
11. Seguridad y Defensa: Predios donde funcionen Estaciones y Subestaciones de Policía, Bomberos, Cárceles y Guarniciones Militares.
12. Culto: Predios destinados al culto religioso.
13. Pequeña propiedad rural: Los predios ubicados en el sector rural de hasta cinco hectáreas, destinados a la agricultura o ganadería y que por razón de su tamaño y el uso de su suelo sólo se utilizan para producir a niveles de subsistencia de la unidad familiar y en ningún caso son de uso recreativo o con explotación hacia la industria.
14. Predios rurales sin explotación económica: Aquellos predios ubicados en la zona rural, en los cuales no se desarrolla explotación económica.
15. Predios de uso agropecuario: Aquellos inmuebles ubicados en el sector rural y destinados a actividades agropecuarias de carácter no industrial, como ganadería, avicultura, piscicultura y cultivos.
16. Predios Agrícolas con destino a la Industria: Son aquellos inmuebles ubicados en el sector rural y destinados a las actividades agrícolas cuya producción tiene fines industriales como la caña de azúcar, sorgo, algodón y silvicultura.
17. Predios rurales de uso agroindustrial: Aquellos inmuebles ubicados en el sector rural y que tienen actividad transformadora que incorpora productos agropecuarios como principales materias primas.
18. Predios rurales con afectación: Aquellos predios ubicados en la zona rural que por disposiciones de la CRC o de las autoridades municipales sean afectados con conservaciones tales como forestal, hídrico, etc.
19. Parques Industriales: Aquellas zonas en las áreas rurales en las cuales se desarrollen actividades industriales, comerciales o de servicios bajo una infraestructura de copropiedad.
20. Predios Recreacionales: Son todos aquellos inmuebles ubicados en el sector urbano y/o rural y destinados a prestar servicios de recreación, esparcimiento y/o entretenimiento.

ARTICULO 24. CATEGORIAS O GRUPOS PARA LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO Y TARIFAS. Se establecen las siguientes tarifas anuales para liquidar el impuesto predial unificado, de acuerdo con la estratificación socioeconómica o avalúos si la misma no se ha actualizado o realizado, según grupos, determinados así:



PREDIOS URBANOS EDIFICADOS:

	ESTRATO	TARIFA ANUAL
A.	Vivienda	
	Residencial 1	6.0 x 1000
	Residencial 2	7.0 x 1000
	Residencial 3	8.0 x 1000
B.	Inmuebles Comerciales o de Servicios	9.0 x 1000
C.	Inmuebles Industriales	10.0 x 1000
D.	Inmuebles vinculados al sector financiero	15.0 x 1000
E.	Los predios vinculados en forma mixta	10.0 x 1000
G.	Edificaciones que amenacen ruina	10.0 x 1000

1.1 PREDIOS URBANOS EDIFICADOS NO ESTRATIFICADOS:

A	Residenciales	7.0 x 1000
---	---------------	------------

1.2 PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS:

A.	Predios urbanizables no urbanizados	10.0 x 1000
B.	Predios urbanizados no edificados.	10.0 x 1000

1.3 EMPRESAS DEL ESTADO:

Predios de Propiedad de Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Sociedades de Economía Mixta, del Nivel Municipal, Departamental y Nacional, establecimientos públicos del orden Nacional y Departamental. Establecimientos públicos del orden Municipal, Departamental y Nacional,	10.0 x 1000
---	-------------

1.4 RURALES

Pequeña propiedad rural - UAF -	7.0 x 1000
Mediana propiedad rural - UAF -	7.0 x 1000
Gran propiedad rural - UAF -	7.0 x 1000
Predios rurales sin explotación económica	7.0 x 1000
Predios rurales de uso agropecuario	7.0 x 1000
Predios rurales con explotación económica agroindustrial	7.0 x 1000
Predios rurales con explotación económica minera, de hidrocarburos y de materiales de construcción.	10.0 x 1000
Predios rurales industriales diferentes del uso agrícola.	10.0 x 1000
Predios rurales comerciales	10.0 x 1000



Predios rurales recreacionales, fincas de recreo, condominios	10.0 x 1000
---	-------------

1.6 RESGUARDOS INDÍGENAS:

Predios de propiedad de los Resguardos Indígenas =	16.0 x 1000
--	-------------

1.7 PREDIOS DONDE FUNCIONEN ESTABLECIMIENTOS CIVICO INSTITUCIONALES Y DE EDUCACIÓN

Predios donde funcione la prestación de servicios necesarios para la población como soporte de sus actividades (culturales, deportivas y asistenciales).	7.0 x 1000
Predios donde funcionen establecimientos aprobados por Secretarías y/o el Ministerio de Educación, de propiedad de particulares,	7.0 x 1000
Predios donde funcionen establecimientos de educación técnica o superior	7.0 x 1000
Cementerios y/o parques cementerios	7.0 x 1000

ARTICULO 25. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto predial lo liquidará anualmente la Tesorería Municipal sobre la base gravable vigente a primero (1º) de enero de cada año. El cálculo del impuesto se hará de acuerdo con la liquidación y tarifas señaladas en la presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 1. Cuando una persona figura en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente para cada uno de los predios, de acuerdo con las tarifas establecidas en cada caso.

PARÁGRAFO 2. Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad, serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho al bien indiviso. Para facilitar la facturación del impuesto, este se hará a quien encabece la lista de propietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto para efectos del paz y salvo.

ARTÍCULO 26. LIMITES DEL IMPUESTO. A partir del año en que entre en aplicación la formación catastral o actualización de los predios en los términos de la Ley 14 de 1983, el Impuesto Predial Unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble y aún pagar menos del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

La limitación prevista en este parágrafo no se aplicará a los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni a los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará a los predios que



figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

ARTÍCULO 27. INCENTIVOS TRIBUTARIOS. Los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado que cancelen la totalidad del impuesto por anticipado, durante el primer trimestre del año con corte al 31 de marzo, tendrán un descuento del QUINCE POR CIENTO (15%) sobre el valor del impuesto a cargo sin incluirle descuento a la cuota de la sobretasa del medio ambiente.

Los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado que cancelen la totalidad del impuesto por anticipado, durante el segundo trimestre del año con corte al 30 de Junio, tendrán un descuento del DIEZ POR CIENTO (10%) sobre el valor del impuesto a cargo sin incluirle descuento a la cuota de la sobretasa del medio ambiente.

A partir del primero de Enero del año siguiente y una vez causado el impuesto, se causarán intereses moratorios a la tasa legal vigente definida por el Gobierno Nacional para el cobro de los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

PARÁGRAFO 1. Los incentivos contemplados en el presente artículo se aplicarán a los contribuyentes que estén a PAZ Y SALVO y se pongan a PAZ Y SALVO con las vigencias anteriores y paguen por anticipado la vigencia presente.

PARÁGRAFO 2. Los incentivos contemplados en el presente artículo no se aplicarán a la sobretasa ambiental y las cuales se cancelarán sobre el cien por ciento (100%) de lo liquidado.

ARTICULO 28. PREDIOS EXCLUÍDOS DEL IMPUESTO. Estarán excluidos del Impuesto Predial Unificado los siguientes predios:

1. Los inmuebles de propiedad del Municipio destinados a cumplir las funciones propias de la creación de cada dependencia así como los destinados a la conservación de hoyas, embalses, colectores de alcantarillado, tanques, plantas de purificación, servidumbres activas, vías de uso público.
2. En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil.
3. Las tumbas y bóvedas de los cementerios, siempre y cuando estén en cabeza de personas naturales, no tengan ánimo de lucro respecto del bien inmueble, debiendo cancelarse los impuestos por el resto de áreas libres y comunes a nombre de los parques cementerios y/o de sus dueños.
4. Los inmuebles de propiedad de la Iglesia Católica o de otras Iglesias distintas a ésta, reconocidas por el Estado Colombiano, destinados exclusivamente al culto, vivienda y educación de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales, cúrales, pastorales, seminarios y cedes conciliares.



5. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales.
6. Los inmuebles contemplados en tratados internacionales que obliguen al gobierno colombiano.
7. Los predios donde funcionen albergues infantiles, para ancianos y Bomberos de propiedad de particulares o de entidades públicas.
8. Los predios de propiedad de la Defensa Civil Colombiana destinados al cumplimiento de los fines de dicha entidad.

ARTICULO 29. EXONERACION A EMPRESAS NUEVAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO: Las nuevas Empresas que construyan sus sedes propias en la jurisdicción del Municipio de Villavieja Huila, entre el primero de Enero de 2008 y el 31 de Diciembre de 2015, con una inversión mínima de Doscientos Cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) gozaran de una exención del Impuesto Predial Unificado así:

- EL CIENTO POR CIENTO (100%) hasta el 31 de Diciembre de 2009
- EL SETENTA POR CIENTO (70%) hasta el 31 de Diciembre de 2011
- EL CINCUENTA POR CIENTO (50%) hasta el 31 de Diciembre de 2013
- EL VEINTE POR CIENTO (20%) hasta el 31 de Diciembre de 2015

PARAGRAFO: Las Empresas a las cuales se les conceden las exenciones deben ser propietarias del inmueble gravado con el tributo

ARTICULO 30. PORCENTAJE CON DESTINO A LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL HUILA. Adoptase como porcentaje con destino a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM, de que trata el artículo 1 del Decreto 1339 de 1994, en desarrollo del artículo 44 de la Ley 99 de 1993, EL QUINCE POR CIENTO (15%) sobre el valor del impuesto liquidado del Predial Unificado.

PARÁGRAFO: Esta sobretasa es adicional al Impuesto Predial Unificado.

ARTICULO 31. DE LA TRANSFERENCIA DEL PORCENTAJE. El recaudo a que se refiere el artículo anterior se mantendrá en cuenta separada y los saldos respectivos serán girados trimestral dentro de los diez (10) días hábiles del siguiente mes, a dicha Corporación.

PARÁGRAFO 1. El Tesorero Municipal no podrá otorgar paz y salvo a quien no hayan cancelado la totalidad del Impuesto Predial, incluyendo la Sobretasa de que trata el artículo 29., de este Acuerdo.

ARTÍCULO 32. OBLIGACIÓN DE ACREDITAR EL PAZ Y SALVO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas que



recaigan sobre inmuebles ubicados en el Municipio de Villavieja, deberá acreditarse ante el Notario, el Paz y Salvo del Impuesto Predial Unificado del predio objeto de la escritura, así como el de la Contribución por Valorización.

El Paz y Salvo por Impuesto Predial Unificado, será expedido por la Administración Tributaria Municipal con la simple presentación del Pago por parte del contribuyente, debidamente recepcionado por la Tesorería Municipal, previa confrontación en el sistema en cuanto al valor del impuesto, los intereses moratorios y sus vigencias.

CAPITULO II

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO

AVISOS Y TABLEROS.

BASE LEGAL: Ley 14 de 1983, Decreto 3070 de 1983, Ley 50 de 1984, Art. 11, Ley 43 de 1987, Art. 47, Ley 49 de 1990, Art. 77, Decreto 1333 de 1986, Ley 76 de 1986, Art.78, Ley 383 de 1997, Ley 633 de 2000 art. 19, Ley 675 de 2001. Ley 788 de 2002, Ley 863 de 2003.

ARTICULO 33. NATURALEZA, HECHO GENERADOR Y CAUSACIÓN. El Impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter general y obligatorio; cuyo hecho generador lo constituye la realización de actividades industriales, comerciales y de servicios, incluidas las del sector financiero en el Municipio de Villavieja, realizadas directa o indirectamente por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados como establecimientos de comercio o sin ellos.

El impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros comenzara a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.

ARTICULO 34. SUJETO PASIVO. Son sujeto pasivo del impuesto de industria y Comercio y su Complementario de Avisos y tableros, la persona natural o jurídica o sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria, incluidas las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del estado del orden nacional, departamental y municipal.

ARTICULO 35. ACTIVIDAD OBJETO DEL GRAVAMEN. Se entiende que una persona natural o jurídica o sociedad de hecho realiza una actividad industrial, comercial o de servicio, cuando en su desarrollo utiliza el territorio, la dotación o infraestructura del municipio, directamente o mediante agencias o representantes.



ARTICULO 36. ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, reparación, manufactura, ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes y en general todo proceso de transformación por elemental que este sea.

PARÁGRAFO. Se considera como actividad artesanal aquella realizada por personas naturales de manera manual y desautomatizada cuya fabricación en serie no sea respectiva e idéntica, sin intervención en la transformación de más de cinco (5) personas simultáneamente.

ARTICULO 37. ACTIVIDADES COMERCIALES. Se entiende por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor cómo al detal, y las demás definidas cómo tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código como actividades industriales o de servicio.

- Pequeños negocios de tiendas de grano, expendio de rancho y licores, almacenes de prendas de vestir y calzado
- Tiendas, cigarrerías expendio de rancho y licores
- Almacenes de grano
- Almacenes de vestir y calzado
- Expendio de libros y textos escolares
- Farmacias
- Misceláneas
- Depósitos de cerveza y licores
- Depósitos de grano y abarrotos
- Supermercados
- Depósitos de gaseosas
- Almacenes de repuestos para vehículos, maquinarias y motos
- Maderas y materiales de construcción
- Almacenes de electrodomésticos, accesorios de hogar y oficina
- Venta de vehículos y motocicletas
- Venta de bicicletas
- Venta de maquinaria y materiales para industria
- Almacenes de venta de productos para agricultura y veterinaria
- Compraventa de café, frijol, maíz y cacao
- Venta de pollo, pescado y expendio de leche
- Almacenes de joyería y piedras preciosas
- Venta de combustibles y derivados del petróleo
- Bares, cantinas, discotecas, casas de diversión



ARTICULO 38. ACTIVIDADES DE SERVICIOS. Son actividades de servicio las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad, mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transportes y aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; servicio de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, servicio de portería y vigilancia, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automoviliarias y afines, lavado, limpieza y teñido, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contenga audio y video, negocios de montepíos y los servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho, así como las actividades desarrolladas por las empresas de servicios públicos domiciliarios, Telefonía, energía, acueducto, Gas, en los términos y condiciones a que se refiere el Artículo 24 de la Ley 142 de 1994 y Artículo 51 de la Ley 383 de 1997.

PARÁGRAFO 1. El simple ejercicio de las profesiones liberales y artesanales no está sujeto a este impuesto, siempre que no involucre almacén, talleres u oficinas de negocios comerciales.

PARÁGRAFO 2. Se entiende que una actividad de servicios se realiza en el Municipio de Villavieja, cuando la prestación del mismo se inicia o cumple en la jurisdicción municipal.

ARTICULO 39. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local ya sea industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumara para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

Cuando dentro de una misma actividad se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas, se declarará y se liquidará el impuesto correspondiente a cada una de ellas.

ARTICULO 40. BASE GRAVABLE GENERAL Y LIQUIDACIÓN. El impuesto de Industria y Comercio correspondiente a cada período, se liquidará con base en el promedio mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior, expresados en monedas nacionales y obtenidas por las personas naturales o jurídicas y sociedades de hecho. Para determinar la base gravable se restará de la



totalidad de los ingresos brutos, los correspondientes a actividades exentas y no sujetas, así como las deducciones establecidas en el Artículo 41 del presente Acuerdo.

Hacen parte de la base gravable, los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos por la ley y el presente Acuerdo.

ARTICULO 41. BASE GRAVABLE DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES.

Cuando la sede fabril se encuentre ubicada en el Municipio de Villavieja, la base gravable para liquidar el impuesto de industria y comercio en la actividad industrial, estará constituida por el monto total de ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

PARÁGRAFO. En los caso en que el fabricante actué también como comerciante, esto es con sus propios recursos y medios económicos asuma el ejercicio de la actividad comercial en el municipio a través de puntos de fabrica, locales, puntos de venta, almacenes, establecimientos, oficinas, debe tributar en esta jurisdicción por cada una de estas actividades, a las bases gravadas correspondientes y con aplicación de las tarifas industriales y comerciales respectivamente y sin que en ningún caso se grave al empresario industrial más de una vez sobre la misma base gravable.

Las demás actividades de comercio y de servicios que realice el empresario industrial, tributarán sobre la base gravable establecida para cada actividad.

ARTÍCULO 42. BASE GRAVABLE EN ACTIVIDADES COMERCIALES Y DE SERVICIOS.

Se entienden percibidos en el Municipio de Villavieja, los ingresos originados en actividades comerciales o de servicios cuando no se realizan o prestan a través de un establecimiento de comercio registrado en otro municipio y que tributen en él.

ARTÍCULO 43. BASES GRAVABLES ESPECIALES.

Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros y bolsa, agencias de viajes y en general toda actividad ejercida bajo la modalidad de la intermediación, pagarán el impuesto de Industria, Comercio y Avisos sobre los ingresos brutos, entendiéndose como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

PARÁGRAFO. Para efectos de demostrar los ingresos recibidos para terceros en actividades bajo la modalidad de intermediación, el contribuyente deberá demostrar tal condición con sus registros contables y los correspondientes contratos, en donde conste el porcentaje correspondiente a la comisión o participación según sea el caso.



ARTÍCULO 44. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO. *La base gravable para el sector financiero señalado en el artículo anterior, se establecerá así:*

1. Para los bancos, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:
 - a) Cambios: posición y certificado de cambio.
 - b) Comisiones: de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
 - c) Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
 - d) Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros.
 - e) Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.
2. Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:
 - a) Cambios: Posición y certificados de cambio.
 - b) Comisiones: de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
 - c) Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera, y
 - d) Ingresos varios.
3. Para las compañías de seguros de vida, seguros generales, y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales del año representados en el monto de las primas retenidas.
4. Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:
 - a) Intereses.
 - b) Comisiones, y
 - c) Ingresos varios.
5. Para los almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:
 - a) Servicios de almacenaje en bodegas y silos.
 - b) Servicios de aduanas.
 - c) Servicios varios.
 - d) Intereses recibidos.
 - e) Comisiones recibidas, y
 - f) Ingresos varios.
6. Para las sociedades de capitalización, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:
 - a) Intereses.
 - b) Comisiones.



- c) Dividendos, y
 - d) Otros rendimientos financieros.
7. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base gravable será la establecida en el numeral 1 de este artículo en los rubros pertinentes.
8. Para el Banco de la República, los ingresos operacionales del año señalados en el numeral 1 de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizados por la Junta Directiva del Banco, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 45. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA LA DISTRIBUCIÓN DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO. *Para efectos del impuesto de industria y comercio, los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.*

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

ARTÍCULO 46. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO EN LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. *Para efectos del artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado.*

En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 56 de 1981.



En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación y, en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedio obtenidos en dicho municipio.

En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

PARÁGRAFO 1. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

PARÁGRAFO 2. Cuando el impuesto de Industria y Comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo período.

ARTÍCULO 47. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE. Para efectos de determinar la base gravable descrita en el artículo anterior se excluirán:

1. El monto de las devoluciones rebajas y descuentos en ventas.
2. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos.
3. El recaudo del impuesto de aquellos productos cuyo precio este regulado por el Estado
4. El monto de los aportes patronales recibidos.
5. Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios. (Incluye la diferencia de cambio que corresponda a éstas).

PARAGRAFO 1. Se entienden por activos fijos aquellos que no se enajenan dentro del giro ordinario de los negocios y los cuales se tuvieron con ánimo de permanencia.

RAGRAFO 2. Para efectos de la exclusión de los ingresos brutos correspondientes al recaudo del impuesto de aquellos productos cuyo precio este regulado por el Estado, de que trata el numeral 3° del presente articulo, el contribuyente en caso de investigación, deberá:

1. Presentar copia de los recibos de pago de la correspondiente consignación de impuesto que se pretender excluir de los ingresos brutos, sin perjuicio de la facultad de la administración de pedir los respectivos originales.
2. Acompañar el certificado de la Superintendencia de Industria y Comercio, en que se acredite que el producto tiene precio regulado por el Estado y



3. Los demás requisitos que previamente señale el Consejo Municipal de Política Fiscal.

Sin el lleno simultáneo de todos estos requisitos, no se aceptará por parte de la Administración Municipal, la exclusión de que trata el presente párrafo.

PARÁGRAFO 3. Para efectos de excluir de la base gravable, los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación de que trata el numeral 5 del presente artículo, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

1. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.
2. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado:
 - a) La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor o copia auténtica del mismo, y
 - b) Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del documento anticipado de exportación -DAEX- de que trata el artículo 25 del decreto 1519 de 1984.

ARTÍCULO 48. REQUISITOS PARA EXCLUIR DE LA BASE GRAVABLE INGRESOS PERCIBIDOS FUERA DEL MUNICIPIO DE VILLAVIEJA.

Para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del Municipio de Villavieja en el caso de actividades, comerciales y de servicios realizadas fuera de éste, el contribuyente deberá demostrar mediante facturas de venta, soportes contables u otros medios probatorios el origen extraterritorial de los ingresos, así como el cumplimiento de las obligaciones formales en los municipios en los cuales aduce la realización del ingreso - (Registro y/o declaración privada).



PARÁGRAFO. En el caso de actividades industriales ejercidas en varios municipios, el contribuyente deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada jurisdicción mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como el cumplimiento de sus obligaciones formales.

ARTÍCULO 49. BASE GRAVABLE PARA COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO.

Para los trabajadores asociados cooperados la parte correspondiente a la compensación ordinaria y extraordinaria de conformidad con el reglamento de compensaciones.

Para la cooperativa el valor que corresponda una vez descontado el ingreso de la compensación entregada a los trabajadores asociados cooperados, lo cual forma parte de su base gravable. (Art 53 Ley 863 de 2003)

ARTÍCULO 50. BASE GRAVABLE PARA LAS TRANSPORTADORAS. Cuando el transporte se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, las empresas deben registrar el ingreso así: para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo (Art 19 Ley 633 de 2000)

ARTICULO 51. BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MAS DE UN MUNICIPIO. El contribuyente que realice actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el Código de Comercio, deberá registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada municipio. Los ingresos brutos percibidos por operaciones realizadas en Villavieja constituirán la base gravable, previas las deducciones de ley.

ARTICULO 52. ACTIVIDADES ECONOMICAS Y TARIFAS. Se adopta la siguiente clasificación de actividades económicas y sus correspondientes tarifas:

1. **ACTIVIDADES INDUSTRIALES**

CODIGO	ACTIVIDAD INDUSTRIAL	TARIFA (POR MIL)
101	Artesanías, confección de prendas de vestir y carpinterías,	5.0
102	Productos alimenticios	5.0
103	Otras actividades industriales no clasificadas	5.0



2. ACTIVIDADES COMERCIALES

CODIGO	ACTIVIDAD	TARIFA
201	Comercio de alimentos, textos escolares, cuadernos, libros, y papelería, artesanías.	7.0
202	Comercio de prendas de vestir.	7.0
203	Venta de cigarrillos, bebidas alcohólicas, combustibles y derivados del petróleo, venta de joyas y compraventas.	7.0
204	Demás actividades comerciales.	7.0

3. ACTIVIDADES DE SERVICIOS

CODIGO	ACTIVIDAD	TARIFA
301	Sastrerías, zapaterías, ebanisterías y modisterías.	7.0
302	Salones de belleza, peluquerías, servicios de publicidad, radio y televisión, salas de cine, arrendamiento de películas, y todo tipo de reproducciones que contengan audio y vídeo.	7.0
304	Servicios públicos domiciliarios, Restaurantes, cafeterías, hoteles, residencias, expendio de carnicol y pescado, casas de huéspedes, moteles, amoblados y similares, bares, griles, discotecas, tabernas y similares, servicios de vigilancia	10.0
305	Estudios, Explotación y Exploración a pozos Petroleros	10.0
306	Distritos de riegos	5.0
307	Otras actividades de servicios. =	7.0

4. SECTOR FINANCIERO

CODIGO	ACTIVIDAD	TARIFA
400	Entidades financieras.	5.0



PARÁGRAFO 1. Los ingresos obtenidos por intereses y rendimientos financieros, se liquidarán con la tarifa correspondiente a la actividad principal que desarrolle el contribuyente.

PARÁGRAFO 2. Se entiende por actividad principal del contribuyente aquella que genera la mayor base gravable.

ARTICULO 53. ACTIVIDADES NO SUJETAS AL GRAVAMEN. En el Municipio de Villavieja y de conformidad con lo ordenado por la Ley 14 de 1983, no serán sujetas del gravamen del impuesto de industria y comercio las siguientes actividades:

1. La producción primaria, agrícola, avícola y ganadera, no incluye la fabricación de productos alimenticios, ni toda industria donde medie un proceso de transformación por elemental que éste sea.
2. La producción de artículos nacionales destinados a la exportación.
3. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando el monto de las regalías o participaciones a favor del Municipio sean iguales o superiores a lo que corresponda pagar por concepto de industria y comercio, limitado por la Ley 56 de 1981 al 3% del valor del mineral en boca de mina.
4. Las actividades realizadas por los establecimientos educativos públicos, entidades de beneficencia, culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud.
5. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agrícola, con excepción de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que esta sea.
6. Los artículos de cualquier genero que se transporte por el territorio municipal, proveniente de otro Municipio o Departamento o encaminadas a ellos y que, por condiciones topográficas especiales, necesitan atravesar el territorio del Municipio.
7. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en el artículo 195 del Decreto Ley 1333 de 1986. (Artículo 33 Ley 675 de 2001).

PARAGRAFO 1. Cuando las entidades señaladas en el numeral 4° realicen actividades mercantiles (industriales o comerciales) serán sujetos del impuesto de industria y comercio en lo relativo a tales actividades.

PARAGRAFO 2. Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria, aquella en la cual no intervienen agentes externos mecanizados, tales como el lavado o secado de los productos agrícolas.

ARTICULO 54. ANTICIPO DEL IMPUESTO.



Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio liquidarán y pagaran a título de anticipo, un treinta por ciento (30%) del valor determinado como impuesto en su declaración privada, suma que deberá cancelarse dentro de los mismos plazos establecidos para el pago del respectivo impuesto (ley 43 de 1987).

PARAGRAFO. El monto del anticipo será descontado del impuesto a cargo del contribuyente en el año o periodo gravable siguiente.

ARTÍCULO 55. REGISTRO E INSCRIPCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La Inscripción, registro o matrícula de un establecimiento industrial, comercial o de servicio implicará el pago equivalente al CINCO POR CIENTO (5%) de un salario mínimos mensual legal vigente (SMLMV) por cada establecimiento inscrito en la base de datos por una sola vez.

PARAGRAFO. El costo aquí establecido no rige para los contribuyentes exentos o no sujetos del impuesto.

ARTÍCULO 56. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, deberán presentar su declaración privada y pagar el impuesto con un plazo que vence el TREINTA Y UNO (31) DE MARZO del respectivo año, firmada por el Representante legal o propietario en el caso de ser persona natural y requiriendo la firma de Contador Público con Tarjeta Profesional vigente de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes

Para los establecimientos Públicos que funcionan y desarrollan actividades de Industria y Comercio y Complementarios en la zona urbana y rural del Municipio de Villavieja Huila, el tributo ante la Tesorería Municipal lo pueden hacer de carácter mensual teniendo en cuenta el flujo de venta para la liquidación del Impuesto.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Cuando un contribuyente tenga varios locales donde se ejerzan actividades a las cuales corresponda una misma tarifa la base gravable se determinará sumando los ingresos brutos generados en todos ellos.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Cuando un contribuyente realice en un solo local actividades a las que correspondan distintas tarifas, la base gravable estará compuesta por los ingresos brutos percibidos por cada actividad a la que se aplicará la tarifa correspondiente. Los resultados de cada operación se sumaran, para así determinar el impuesto total a pagar con cargo al contribuyente.

PARÁGRAFO TERCERO.- Cuando un contribuyente tenga varios locales donde se desarrollen actividades a las que correspondan distintas tarifas, la base gravable estará compuesta por la suma de los respectivos ingresos brutos de cada uno de los locales a los que se aplicará la tarifa correspondiente a cada actividad.



PARAGRAFO CUARTO.- El impuesto de Industria y Comercio no podrá ser inferior a la del año anterior y en caso contrario, es necesaria la debida certificación expedida por Contador Público. La liquidación no puede ser inferior a la del año anterior y se incrementará el 10%.

PARAGRAFO QUINTO.- Las industrias establecidas en el Municipio de Villavieja que hagan inversión social consistente en Educación, salud, deporte, cultura y vivienda de interés social, recibirán estímulos en el pago de impuestos de Industria y Comercio equivalente al 100% del valor de la inversión, según certificado que expida la entidad que reciba la obra con la firma de un Contador Público con tarjeta profesional, además la inversión a realizar deberá ser concertada con el Alcalde Municipal.

ARTÍCULO 57. INCENTIVOS TRIBUTARIOS. Se concederán los siguientes incentivos por el pago de contado del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y complementarios a los contribuyentes que funcionan en la jurisdicción del Municipio de Villavieja Huila, que opten por pagar el año completo de un solo contado así: 20% - 06

- ✓ Un descuento equivalente al QUINCE POR CIENTO (15%) del valor del impuesto si cancela hasta el 31 de marzo del respectivo año en que se causa el impuesto
- ✓ Un descuento equivalente al DIEZ POR CIENTO (10%) del valor del impuesto si cancela hasta el 30 de Junio del respectivo año en que se causa el impuesto

ARTÍCULO 58. INCENTIVOS A LAS NUEVAS EMPRESAS Estarán exentas del impuesto de industria y comercio y complementario de avisos y tableros, las nuevas empresas agrícolas, ganaderas, microempresas comerciales, turísticas, exportadoras, mineras, energéticas y de la construcción que se establezcan en la jurisdicción del Municipio de Villavieja Huila, a partir de la fecha.

PARAGRAFO 1.- Para poder gozar de la exención, las empresas deberán demostrar un capital mínimo de inversión equivalente a CIENTO CINCUENTA (150) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES (SMLMV) y generar como mínimo cinco (5) empleos directos permanentes. En el caso de las microempresas deberán demostrar un capital mínimo de inversión inicial de SETENTA Y CINCO (75) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES (SMLMV).



PARAGRAFO 2.- Estarán excluidas del beneficio las siguientes actividades empresariales:

- ✓ Las relacionadas con estudios, exploración y explotación de hidrocarburos.
- ✓ Las relacionadas con la venta de combustibles, compraventas, casas de empeños, los juegos de azar, bares, discotecas y sus actividades afines.

ARTÍCULO 59. PORCENTAJES DE LAS EXENCIONES A LAS NUEVAS EMPRESAS.

La cuantía de las exenciones sólo regirá para las empresas que se establezcan en la jurisdicción del Municipio de Villavieja Huila, señaladas en el artículo anterior de acuerdo con los siguientes porcentajes:

- ✓ EL CIENTO POR CIENTO (100%) hasta el 31 de Diciembre de 2009
- ✓ EL SETENTA POR CIENTOS (70%) hasta el 31 de Diciembre de 2011
- ✓ EL CINCUENTA POR CIENTO (50%) hasta el 31 de Diciembre de 2013
- ✓ EL TREINTA POR CIENTO (30%) hasta el 31 de Diciembre de 2015

ARTÍCULO 60. PERMANENCIA DE LOS REQUISITOS MINIMOS PARA GOZAR DE LOS BENEFICIOS. De conformidad con las disposiciones anteriores, para gozar de los beneficios de la exención de los tributos municipales, se exige el cumplimiento de los requisitos y condiciones antes estipuladas, tales exigencias deberán mantenerse durante todo el periodo en que pretenda hacer uso de la exención. El incumplimiento en uno o más periodos gravables por los cuales se concede la exención de cualquiera de estos requisitos y condiciones, daría lugar a la pérdida del beneficio concedido por el periodo gravable respectivo.

ARTÍCULO 61. EXENCION DEL BENEFICIO POR EVASION O MALA TRADICION DE PAGO.

Los contribuyentes, personas naturales o jurídicas, incluidos dentro de los beneficios concedidos en el presente acuerdo, que hayan incurrido en la elusión o evasión tributaria comprobada o hayan registrado una mala tradición de pago, para con sus obligaciones fiscales municipales no podrán gozar de los mismos.



PARAGRAFO. Para hacerse acreedor de los beneficios otorgados en el presente acuerdo, todas las personas naturales y jurídicas deberán estar a PAZ Y SALVO con el Tesoro Municipal por todo concepto.

ARTÍCULO 62. CONCEPTO DE LA INVERSION INICIAL. Se entiende por inversión inicial para efectos del presente acuerdo, el valor del patrimonio registrado por la Empresa al inscribirse en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio.

ARTÍCULO 63. CAMBIO DE DENOMINACION NO OTORGA LA CALIDAD DE NUEVA EMPRESA. No se consideran nuevas empresas aquellas que venían constituidas antes del primero de marzo de 2005 y hayan cambiado su denominación o el nombre de su propietario o propietaria.

ARTÍCULO 64. OBLIGACIONES PREVIAS PARA ACOGERSE AL BENEFICIO. Para efectos del presente acuerdo se considera efectivamente establecida una empresa, cuando ésta se inscriba en el registro de industria y comercio y complementarios de la Tesorería Municipal y presente un memorial o carta dirigida al Alcalde Municipal, con todos sus datos manifestando su intención de acogerse al beneficio.

ARTICULO 65o. REQUERIMIENTO ORDINARIO. La administración municipal podrá mediante la Tesorería Municipal expedir un oficio persuasivo para invitar al contribuyente para que presente y cumpla con los deberes formales tanto de los ingresos tributarios como los no tributarios.

El término del requerimiento ordinario o del oficio persuasivo será de quince días calendarios contados a partir del recibido de la notificación en debida forma.

El requerimiento ordinario y el término también podrán utilizarse para solicitar el envío de información que se requiera para adelantar cruces de información o para la verificación de las obligaciones formales

ARTICULO 66o. SANCION POR EXTEMPORANEIDAD. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que presenten la declaración de Industria y Comercio con posterioridad al plazo fijado, deberán cancelar al



momento de presentación una sanción correspondiente al 5% del Impuesto de Industria y Comercio, por mes o fracción de mes de retardo.

ARTICULO 67o. SANCION POR INEXACTITUD. Cuando del estudio de la declaración de las personas naturales, jurídicas o sociedad de hecho se compruebe una inexactitud en las bases declaradas originada por omisión, inexistencia o variación de datos informados tales como: ingresos, deducciones o ingresos exentos o no sujetos y que por esta razón el impuesto liquidado resulta inferior al que le ha debido liquidar, la Tesorería Municipal impondrá una sanción del 160% del valor de la diferencia entre el impuesto determinado en la liquidación privada y el mayor valor determinado en la liquidación oficial.

ARTICULO 68º. ANTICIPO DEL IMPUESTO: Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio liquidarán y pagarán a título de anticipo, un cuarenta por ciento (40%) del valor determinado como impuesto en su declaración privada, suma que deberá cancelarse dentro de los mismos plazos establecidos para el pago del respectivo impuesto.

Este monto será descontable del impuesto a cargo del contribuyente en el año o periodo gravable siguiente.

CAPITULO III

RETENCIONES PARA EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO – ICA

ARTICULO 69º. RETENCION EN LA FUENTE: Todos los pagos realizados a las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, sociedades ilíquidas, consorcios, uniones temporales, PRE cooperativas, cooperativas, asociaciones y demás personas naturales y jurídicas con ocasión de los contratos, ordenes de servicios, ordenes de suministros, convenios, con la Administración Municipal de Villavieja Huila o los agentes retenedores establecidos en este estatuto y en los cuales ejecuten actividades industriales, comerciales o de servicios gravadas en esta jurisdicción, pagarán el Impuesto de Industria y Comercio, de acuerdo con las tarifas establecidas en el presente Acuerdo y teniendo en cuenta la forma de pago pactada en cada uno de los contratos, ordenes y convenios, para lo cual la Tesorería Municipal de Villavieja Huila, liquidará, deducirá y retendrá en los comprobantes de pago de cada una de las obligaciones contractuales, el valor correspondiente a este impuesto.

ARTÍCULO 70. RETENCIÓN EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Con el fin de asegurar el recaudo del impuesto de industria y comercio y



complementario de avisos y tableros, crease la retención en la fuente sobre los ingresos gravados obtenidos por los contribuyentes de dicho impuesto, la cual será tenida en cuenta como abono a la declaración y liquidación definitiva del impuesto.

ARTÍCULO 71. NORMAS SOBRE RETENCIÓN. Las normas de administración, declaración, liquidación y pago de las retenciones aplicables al Impuesto ICA de Industria y Comercio serán las definidas en el presente Acuerdo.

Las retenciones se aplicarán siempre y cuando en la operación económica se cause el Impuesto de Industria y Comercio ICA en el Municipio de Villavieja.

ARTÍCULO 72. AGENTES DE RETENCIÓN. Actuarán como agentes de retención de dicho impuesto todas las entidades de derecho público y las personas que pertenezcan al régimen Común que realicen el pago o abono en cuenta y que constituya para quien lo percibe ingresos por actividades industriales, comerciales y de servicios sometidos al impuesto de Industria y Comercio en el municipio de Villavieja.

Se entiende como entidades de derecho público para los efectos de la presente disposición las siguientes : La nación, el Departamento del Huila, el Municipio de Villavieja, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del estado, las sociedades de economía mixta, así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los ordenes y niveles y en general los organismos o dependencias del estado a los que la ley otorgue la capacidad para celebrar contratos en el municipio de Villavieja y las empresas sociales del estado.

ARTÍCULO 73. CAUSACION DE LA RETENCION. La Retención en la fuente de industria y comercio se causara al momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

ARTÍCULO 74. SUJETOS DE LA RETENCIÓN. La retención del impuesto de industria y comercio ICA por compra de servicios se aplicará por los agentes de retención a los contribuyentes que sean proveedores de servicios siempre y cuando no se trate de una operación no sujeta a retención.

ARTICULO 75. TARIFA DE RETENCIÓN. La tarifa de retención del impuesto de industria y comercio ICA será equivalente al SIETE POR MIL (7X1000) y se aplicará a todo contrato, compras y servicios que realice el Municipio.

ARTICULO 76o. CONTRIBUYENTES NO DECLARANTES. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio sin domicilio o residencia en jurisdicción del Municipio de Villavieja que realicen actividades transitorias que se cumplan



durante un mismo periodo gravable, y no estén obligados a matricularse en el Registro de Industria y Comercio, no deberán presentar declaración, siempre que el valor total de sus ingresos en Villavieja esté sometido a retención en la fuente por este concepto y que efectivamente el impuesto descontado corresponda igualmente al impuesto a pagar.

En este caso el valor del impuesto será equivalente a las retenciones practicadas.

ARTICULO 77o. SISTEMA DE RETENCION. La retención del Impuesto de Industria y Comercio se aplicará por los agentes de retención a los contribuyentes de este impuesto, que sean proveedores de bienes y servicios.

ARTICULO 78o. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCION. El agente de retención será responsable por las sumas que está obligado a retener y a él se aplicará el régimen de sanciones e intereses previstos en este Estatuto.

ARTICULO 79. OBLIGACION DE DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO RETENIDO. Los agentes de retención deberán declarar y pagar mensualmente el valor del impuesto de industria y comercio retenido, dentro de los diez (10) primeros días calendarios siguientes al vencimiento del respectivo mes.

Cuando el plazo fijado para la declaración y pago de la retención corresponda a un día no hábil, este se correrá al primer día hábil inmediatamente siguiente.

ARTICULO 80o. PROCEDIMIENTO EN DEVOLUCIONES, RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS AL SISTEMA DE RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a la retención del Impuesto de Industria y Comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este impuesto por declarar o consignar en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia. Si el monto de las retenciones del Impuesto de Industria y Comercio que debieron efectuar en tal periodo no fuere suficiente, con el saldo podrá efectuar las de los periodos inmediatamente siguientes.

ARTICULO 81o. PROHIBICION DE SIMULAR OPERACIONES. Cuando la Administración Tributaria Municipal establezca, dentro de un proceso de determinación, que se han efectuado sistemas de simulación y triangulación de



operación con el objeto de evadir el pago de la retención, establecerá la operación real y aplicará las sanciones correspondientes, incluyendo el tercero que se prestó para tales operaciones.

ARTICULO 82o. SUJETOS DE LA RETENCION. La retención del Impuesto de Industria y Comercio se aplicará por los agentes de retención a los contribuyentes que sean proveedores de bienes y servicios, siempre y cuando no se trate de una operación no sujeta a retención.

ARTICULO 83o. OPERACIONES NO SUJETAS A RETENCION. La retención del Impuesto de Industria y Comercio no se aplicará en los siguientes casos:

1. Cuando los contribuyentes sean exentos o realicen actividades que no causan el Impuesto de Industria y Comercio de conformidad con los Acuerdos que en esa materia haya expedido el Concejo Municipal.
2. Cuando la operación no esté gravada con el Impuesto de Industria y Comercio.
3. Cuando la operación no se realice en jurisdicción del Municipio de Villavieja.
4. Cuando el comprador no sea agente retenedor
5. Las operaciones realizadas con el sector financiero

ARTICULO 84o. BASE PARA RETENCION. Se someterá a retención el 100% del pago o abono en cuenta para compras y servicios. Lo que ocurra primero.

ARTICULO 85o. BASE DE LA RETENCION. La retención se efectuará sobre el valor de la operación excluido el impuesto a las ventas facturado.

En los casos en que los sujetos de la retención determinen su impuesto a partir de una base gravable especial, la retención se efectuará sobre la correspondiente base gravable determinada para estas actividades por los Acuerdos Municipales.

ARTICULO 86o. CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES. Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores deberán llevar, además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable denominada “RETENCION DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR PAGAR”, la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones practicadas.



ARTICULO 87o. VIGENCIA DEL SISTEMA DE RETENCION. El sistema de retención del Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Villavieja empezó a regir el diez (10) de septiembre de 2004. (Artículo 59-1º parágrafo 15 del Acuerdo Municipal 027 de 2004).

ARTICULO 88o. CONTRIBUYENTES OBJETO DE RETENCION. Se deberá hacer la retención a todos los sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos. Esto es, a los que realizan actividades comerciales, industriales y de servicios en el Municipio de Villavieja, directas o indirectamente, sea persona natural o jurídica o sociedad de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, con establecimiento de comercio o sin ellos.

ARTICULO 89o. ACTIVIDADES EXENTAS DE LA RETENCION. No se aplicará retención en la fuente del impuesto de industria y comercio, ICA, a las actividades exentas, siendo estas las contempladas en el Estatuto Tributario Municipal, siempre que se tenga derecho y/o se haga uso de la exención en el 100% del impuesto, de conformidad con las citadas disposiciones. En todos los demás casos serán sujetos al régimen de retención en la fuente a la tarifa plena.

Los contribuyentes que hagan uso de la exención en su declaración tributaria de acuerdo con las disposiciones enunciadas en el presente artículo y a las cuales se les notifique o haya notificado liquidación oficial de revisión por considerarse que no cumplen con los requisitos para tener derecho al trato preferencial, serán objeto de retención del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros a partir de la fecha de notificación del acto que modifica la liquidación privada del impuesto.

ARTICULO 90o. OBLIGACION DE INFORMAR LA ACTIVIDAD. Es responsabilidad del proveedor informar al agente retenedor la calidad de exento del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros mediante documento escrito con anexo de constancia expedida por la Tesorería Municipal, la cual no podrá tener una vigencia superior a los seis (6) meses, sin perjuicio de la obligación de informar la pérdida del beneficio para efectos de efectuar la retención, en los términos del artículo anterior.

El proveedor responderá por el valor de las retenciones y las sanciones correspondientes cuando no informe al agente retenedor de la sujeción a la retención al impuesto de industria y comercio y avisos y tableros a partir del momento de la notificación de la liquidación oficial de revisión.



En caso de que la liquidación oficial impugnada se resuelva a favor del contribuyente, las sumas retenidas serán devueltas mediante el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario Municipal – devolución de saldos a favor – cuando no exista la posibilidad del descuento en la declaración del año siguiente por prorroga de la exención.

ARTICULO 91o. OPERACIONES CON EL SECTOR FINANCIERO. Los intereses, corrección monetaria y demás rendimientos financieros pagados por las Entidades Financieras a personas naturales y jurídicas, no serán objeto de retención del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 92o. PRESENTACION Y PAGO DE LA RETENCION. La presentación y pago de la declaración mensual de retención del impuesto de industria y comercio, se hará en los formularios oficiales diseñados para el efecto y podrá efectuarse en los siguientes lugares:

- a) En la caja autorizada de la Tesorería del Municipio de Villavieja
- b) En los bancos y/o corporaciones con los cuales el municipio suscriba convenio de recaudo.

ARTICULO 93o. OBLIGACIONES DE LOS AGENTES RETENEDORES. De conformidad con las disposiciones legales, los agentes retenedores tendrán las siguientes obligaciones:

1. Practicar la retención en la fuente del impuesto de industria y comercio cuando estén obligados
2. Contabilizar conforme las normas del PUC (Plan Único de Cuentas), o Plan General de Contabilidad Pública (PGCP) las retenciones practicadas a los sujetos del impuesto de industria y comercio.
3. Presentar las declaraciones mensuales de retención del impuesto de industria y comercio dentro de los diez (10) primeros días calendarios siguientes al vencimiento del respectivo mes, con sujeción a lo dispuesto en el artículo correspondiente del Estatuto Tributario Municipal.
4. Cancelar el valor de las retenciones efectuadas dentro del mismo plazo para presentar las declaraciones mensuales de retención, en el formulario oficial diseñado para tal efecto.



5. Expedir los certificados de las retenciones efectuadas en el año inmediatamente anterior, antes del 31 de marzo de cada año.

6. Conservar con la contabilidad los documentos y soportes de las operaciones efectuadas.

El incumplimiento de estas obligaciones dará lugar a la aplicación del régimen de sanciones e intereses prevista en el Estatuto Tributario Municipal, sin perjuicio de aplicar las sanciones establecidas en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de la retención en la fuente en cuanto no estén determinadas en el régimen de sanciones del Estatuto Tributario Municipal.

ARTICULO 94o. CONTENIDO DE LA DECLARACION DE RETENCION. Están obligados a presentar declaración bimestral de retención del impuesto de industria y comercio, todos los Agentes Retenedores en el formulario oficial prescrito por la Tesorería Municipal que para el efecto deberá contener como mínimo la siguiente información:

1. Formulario debidamente diligenciado, aproximando las cifras por exceso o por defecto al múltiplo de mil más cercano.
2. Nombre o razón social y NIT del agente retenedor.
3. Dirección del domicilio fiscal de Agente Retenedor en la fuente del impuesto de industria y comercio.
4. Bases gravables sobre las cuales se efectuó la retención del impuesto de industria y comercio.
5. Liquidación de las sanciones cuando fuere el caso.
6. Firma del agente retenedor.
7. Firma del Revisor Fiscal o Contador Público según el caso, vinculado o no laboralmente a la empresa, cuando los ingresos brutos totales en el año gravable inmediatamente anterior sean de por lo menos doscientos (200) salarios mínimos mensuales vigentes.



ARTICULO 95o. OBLIGACION DEL AGENTE RETENEDOR DE PRESENTAR ANEXOS A LA DECLARACION. Los agentes retenedores deberán presentar anexo a la declaración de retención del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros correspondiente al mes de diciembre, un listado que contenga el nombre, identificación, valor de la operación sujeta a retención e impuesto retenido, de cada una de las personas beneficiarias de los pagos o abono en cuenta, efectuados durante el año fiscal a que corresponda el mes.

ARTICULO 96o. CERTIFICADO DE RETENCION. Los Agentes Retenedores deberán expedir anualmente un certificado por las retenciones del impuesto de industria y comercio, efectuadas en el año inmediatamente anterior, antes del 31 de marzo de cada año, el cual contendrá los siguientes datos:

1. Año gravable
2. Apellidos y nombre o razón social y NIT del retenedor.
3. Dirección del agente retenedor.
4. Apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención.
5. Monto total y concepto del pago sujeto a retención.
6. Cuantía de la retención efectuada por concepto del impuesto de industria y comercio.
7. La firma del pagador o agente retenedor.

PARAGRAFO: Los comprobantes de pago o egresos en el cual conste la retención por compras del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, hará las veces de certificados de las retenciones practicadas.

ARTICULO 97o. REGISTRO Y MATRICULA DE LOS CONTRIBUYENTES. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, bajo cuya dirección o responsabilidad se ejerzan actividades gravables con el impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros deben registrarse en la Tesorería Municipal, dentro del mes siguiente a la fecha de iniciación de sus actividades, suministrando los datos que se le exijan en los formularios, pero en todo caso el impuesto se causará desde la iniciación de las mismas.



PARAGRAFO. Esta disposición se extiende a las actividades exentas.

ARTICULO 98o. CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS. Todo contribuyente que ejerza actividades sujetas del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros y que no se encuentre registrado en la Tesorería Municipal, podrá ser requerido para que cumpla con dicha obligación dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

ARTICULO 99o. REGISTRO OFICIOSO. Cuando no se cumpliera con la obligación de registrar o matricular los establecimientos o actividades industriales, comerciales y/o de servicios dentro del plazo fijado o se negaren a hacerlo después del requerimiento, el Secretario de Hacienda Municipal ordenará por Resolución el registro, en cuyo caso se impondrá una sanción contemplada en el régimen sancionatorio por el no registro, sin perjuicio de las sanciones señaladas en el Código de Policía y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

ARTICULO 100o. MUTACIONES O CAMBIOS. Todo cambio o mutación que se efectúe con relación a la actividad, sujeto pasivo del impuesto, o al establecimiento, tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen y cambio de dirección del establecimiento, y cualquier otra susceptible de modificar los registros, deberán comunicarse a la Tesorería Municipal, dentro del mes siguiente a su ocurrencia, en los formatos establecidos y con el lleno de las formalidades.

PARAGRAFO.- Esta obligación se extiende aún a aquellas actividades exoneradas del impuesto, o de aquellas que no tuvieron impuesto a cargo, y su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en este Estatuto.

ARTICULO 101o. PRESUNCION DE EJERCIO DE LA ACTIVIDAD. Se presume que toda actividad inscrita en la Tesorería Municipal se esta ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable.

Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a seis (6) meses de su denuncia por parte del contribuyente, éste deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho, con la presentación de tres (3) declaraciones extra-juicio. Además el funcionario competente podrá exigir otras pruebas que demuestren el hecho.



El incumplimiento a informar dentro del mes siguiente a la fecha del cese de la actividad gravable, dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios.

ARTICULO 102o. SOLIDARIDAD. Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las actividades tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición al establecimiento de comercio.

ARTICULO 103o. VISITAS. El programa de visitas a practicarse por los delegados de la Tesorería Municipal deberá contemplar el empadronamiento de nuevos contribuyentes, para establecer un contribuyente potencial que no se encuentre registrado en la Tesorería; se preparará un informe que se dirigirá a ésta en las formas que para el efecto imprima esta oficina.

ARTICULO 104o. CANCELACION OFICIOSA DEL REGISTRO. Si al desarrollarse el programa de visitas, se establece que un contribuyente que se encuentra registrado en la Tesorería Municipal, ha cesado por termino máximo de seis (6) meses su actividad gravable, y que el contribuyente no ha notificado este hecho a la Tesorería, se preparará un informe en las formas que para el efecto imprima esta oficina.

La Tesorería Municipal mediante inspección ocular, deberá verificar el hecho para posteriormente proceder a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación de oficio, si ésta procede, sancionando al contribuyente por no informar mutaciones o cambios.

ARTÍCULO 105o. TRABAJOS OCASIONALES- Cuando las actividades industriales, de servicios o comerciales, sean prestadas en esta Jurisdicción de manera ocasional sin importar que posean establecimientos, sedes y oficinas en el Municipio de Villavieja Huila a través de contratos suscritos con entes públicos o privados que no sean del orden Municipal, igualmente los contratistas deberán liquidar y pagar el IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, de acuerdo con las tarifas establecidas en el presente Acuerdo, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de terminación de sus actividades.

PARAGRAFO. En caso de que estos mismos contratistas desarrollen nuevamente actividades dentro del Municipio de Villavieja Huila en el mismo año fiscal, las declaraciones presentadas que correspondan dentro de la misma anualidad,



siempre observando los plazos de presentación de la misma, no causarán sanción por corrección ni generaran intereses moratorios.

CAPITULO III

IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.

ARTÍCULO 106. DEFINICION DEL IMPUESTO. El impuesto de avisos y tableros autorizado por la Ley 97 de 1913 y la Ley 84 de 1915, en el municipio de Villavieja y de conformidad con el artículo 37 de la Ley 14 de 1983, en adelante se cobrará a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios como complemento del impuesto de Industria y Comercio, cuando se configuren los siguientes hechos generadores realizados en la jurisdicción del Municipio de Villavieja:

ARTICULO 107o. HECHO GENERADOR. Para los responsables del impuesto de industria y comercio, el hecho generador lo constituye la liquidación del impuesto sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicios, incluido el sector financiero.

El hecho generador, para los no responsables del impuesto de industria y comercio, lo constituye la instalación de vallas publicitarias visibles desde las vías de uso o dominio público o en lugares privados con vista desde las vías públicas, que tengan una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados, en las respectivas jurisdicciones municipales.

No son objeto del impuesto de vallas publicitarias las vallas de propiedad de la Nación, los departamentos, los municipios, organismos oficiales, la publicidad de los partidos políticos excepto las empresas industriales y comerciales del estados y las de economía mixta de todo orden, las entidades de beneficencia.

ARTÍCULO 108. SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. Son sujetos pasivos del impuesto complementario de avisos y tableros los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores del artículo anterior en cualquier momento del año.

ARTICULO 109. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.

La base gravable del impuesto complementario de avisos y tableros, será el valor del impuesto de Industria y Comercio, cobrado por actividades industriales, comerciales o de servicios, incluido el sector financiero.



ARTICULO 110o. TARIFA DEL IMPUESTO. El Impuesto Complementario de Avisos y Tableros se liquidará y cobrará a todas las actividades industriales, comerciales y de servicios, con la tarifa del 15% sobre el valor al Impuesto de Industria y Comercio.

Las tarifas del impuesto a la publicidad exterior visual fijadas en proporción directa al área de cada valla, son las siguientes:

- Pequeñas, medio (1/2) S.M.M.L. por año
- De 8 a 12 metros cuadrados, un (1) S.M.M.L. por año
- De 12.01 a 20 metros cuadrados, dos (2) S.M.M.L. por año
- De 20.01 a 30 metros cuadrados, tres (3) S.M.M.L. por año
- De 30.01 a 40 metros cuadrados, cuatro (4) S.M.M.L. por año
- De 40.01 en adelante, cinco (5) S.M.M.L. por año

PARAGRAFO. Para vallas publicitarias cuyo periodo de fijación sea inferior a un (1) año, la tarifa se aplicará en proporción al número de meses que permanezcan fijadas.

ARTICULO 111o. REGISTRO DE VALLAS PUBLICITARIAS. A más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la colocación de cada valla publicitaria deberá registrarse dicha colocación ante el Alcalde o ante la autoridad en quién este delegue tal función.

Se debe abrir un registro único de colocación de publicidad visual exterior.

Para efecto del registro el propietario de la publicidad debe suministrar la siguiente información:

Nombre de la publicidad y propietario junto con su dirección, documento de identidad o NIT, y demás datos para su localización

Nombre del dueño del inmueble.

Ilustración o fotografías de la publicidad.

ARTICULO 112o. SANCIONES. La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior colocada en lugares prohibidos incurrirá en una multa de uno y medio (1.5) a diez (10) S.M.M.L.



ARTICULO 113o. PAZ Y SALVO PARA INSTALACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS. Para la instalación de cualquier servicio público destinado a un establecimiento industrial, comercial o de servicios, el peticionario deberá demostrar que está a paz y salvo con el Tesoro Municipal por todo concepto.

CAPITULO IV IMPUESTO DE CIRCULACION Y TRANSITO

ARTICULO 114. DEFINICIÓN: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 145 de la Ley 488 de 1998, los vehículos de servicio público pagarán el impuesto de circulación y tránsito o rodamiento, creado mediante Ley 14 de 1983.

ARTÍCULO 115.- HECHO GENERADOR El hecho generador del impuesto de circulación y tránsito lo constituye la circulación habitual de vehículos de servicio público dentro de la jurisdicción municipal.

ARTICULO 116- SUJETO PASIVO Es el propietario o poseedor del vehículo de servicio público, que habitualmente circula por las calles del Municipio de Villavieja Huila.

ARTICULO 117.- BASE GRAVABLE El valor comercial del vehículo constituye la base gravable de este impuesto, según la tabla establecida en la Resolución de la Dirección General de Tránsito y Transporte Automotor del Ministerio del Transporte o la entidad que haga sus veces.

Si el vehículo no se encuentra ubicado en la Resolución, el propietario deberá solicitar a la Dirección General de Tránsito y Transporte Automotor del Ministerio del Transporte el avalúo comercial del mismo.

ARTICULO 118.- TARIFA Sobre el valor comercial del vehículo se aplicará una tarifa anual del dos por mil (2 X 1000), sin perjuicio de la tarifa aplicable por Impuesto de Timbre Nacional sobre vehículos a que se refiere la Ley 14 de 1983 en el literal a) del artículo 50.

ARTICULO 119.- LIMITE MINIMO DEL IMPUESTO El Limite mínimo del impuesto de circulación y tránsito de vehículos, será el fijado anualmente por el Gobierno Nacional.



ARTICULO 120.- CAUSACION DEL IMPUESTO El Impuesto se causa el 1º de enero del año fiscal respectivo y se paga dentro de los plazos que fije la Tesorería.

ARTÍCULO 121.- DECLARACION Y LIQUIDACION PRIVADA El contribuyente deberá presentar anualmente en los formularios oficiales, una declaración con liquidación privada del impuesto, dentro de los plazos que para el efecto señale la Tesorería Municipal,

ARTICULO 122.- INSCRIPCION OBLIGATORIA Todas las personas naturales o jurídicas que residan en este Municipio posean, adquieran o compren vehículos automotores sujetos al gravamen de circulación y tránsito, deberán inscribirlos en la Tesorería y/o Oficinas de Circulación y Tránsito Municipal, la cual señalará los documentos e información requerida para los efectos de la cancelación del gravamen.

Las autoridades Municipales de Tránsito y de policía podrán requerir a los conductores de vehículos que transiten por el Municipio; los documentos de tránsito pertinentes con el fin de determinar la vecindad de sus propietarios o poseedores.

PARAGRAFO PRIMERO.- Para el cumplimiento de lo dispuesto en los anteriores artículos las autoridades Municipales de Tránsito y de Policía, inscribirán de oficio y sumariamente a los vehículos de servicio público, que transiten habitualmente por Villavieja Huila en el registro de vehículos de la Tesorería Municipal, si sus propietarios o poseedores no lo hubieren hecho. Para estos efectos llenarán el formato que diseñe y adopte la Administración Municipal por duplicado y lo harán firmar del respectivo conductor, el propietario o poseedor del vehículo a quien se le hará entrega de una copia y quien dispondrá de cinco (5) días para impugnar a través de los recursos administrativos ordinarios, este acto de inscripción ante el Secretario de Hacienda y/o Secretario de Hacienda Municipal.

PARAGRAFO SEGUNDO.- Los vehículos de servicio público que circulen en el Municipio de Villavieja Huila y que se encuentren matriculados en el Instituto de Tránsito y Transporte Departamental o en cualquier oficina de tránsito Municipal del Huila y cuyos conductores, propietarios o poseedores sean vecinos de Villavieja Huila conforme a los anteriores artículos, deberán ser inscritos en el registro de vehículos de la Tesorería Municipal y pagarán a partir de la fecha su impuesto de circulación y tránsito ante las autoridades Municipales.



PARAGRAFO TERCERO.- La Tesorería dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, informará de dicha novedad a las autoridades de tránsito donde se encuentren matriculados los vehículos, con el fin de advertir que a partir de la fecha los vehículos inscritos de oficio en el Municipio de Villavieja Huila, tributarán el impuesto de circulación y tránsito en ésta Dependencia Municipal.

ARTÍCULO 123. TRASPASO DE LA PROPIEDAD Tanto para traspasar la propiedad de cualquier vehículo, como para obtener el revisado se deberá estar a paz y salvo por concepto del impuesto de circulación y Tránsito, y debe acompañarse del certificado que así lo indique.

ARTICULO 124- OBLIGACION DE MATRICULAR LOS VEHICULOS Las personas naturales o jurídicas que adquieran o compren vehículos automotores o de tracción mecánica gravados con impuestos de circulación (vehículos de servicio público), deberán matricularlos en la División de Impuestos cuando la residencia de ellos sea la ciudad de Villavieja Huila o el vehículo esté destinado a prestar el servicio en esta jurisdicción municipal.

ARTICULO 125.- TRASLADO DE MATRICULA Para el traslado de matrícula de un vehículo inscrito en la División de Impuestos Municipales, es indispensable, además de estar a paz y salvo por el respectivo impuesto de circulación y tránsito deberán demostrar plenamente que su propietario ha trasladado su domicilio a otro lugar.

Si se comprobaré que la documentación presentada para demostrar los hechos antes anotados es falsa o inexacta, se revivirá la inscripción del mismo y se liquidará el impuesto sobre el valor que pagaba a partir de la fecha de cancelación con los recargos respectivos.

ARTICULO 126- CANCELACION DE INSCRIPCION Cuando un vehículo inscrito en la División de Impuestos Municipales fuera retirado del servicio activo definitivamente el contribuyente deberá cancelar la inscripción en la División de Impuestos, dentro de los tres (3) meses siguientes a tal eventualidad, para lo cual, deberá presentar una solicitud en formato diseñado para tal finalidad y entregar las placas a la correspondiente oficina de Tránsito, que certificara al respecto, so pena de hacerse acreedor a la sanción prevista en este Estatuto.

CAPITULO V PARTICIPACIÓN EN EL IMPUESTO UNIFICADO DE VEHÍCULOS



ARTICULO 127. CREACIÓN LEGAL. El marco legal del Impuestos sobre Vehículos Automotores se encuentra en la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, Ley 223 de 1995; artículos 138 al 151 de la Ley 488 de 1998, modificada y adicionada por la Ley 633 de 2000.

ARTICULO 128. BENEFICIARIO DE LAS RENTAS DEL IMPUESTO. Las rentas del impuesto sobre vehículos automotores, corresponde al departamento y al Municipio de Villavieja, en las condiciones y términos establecidos en la Ley 488 de 1998, y en la Ley 633 de 2000.

ARTICULO 129. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador del impuesto, la propiedad o posesión de los vehículos gravados con el presente impuesto.

ARTICULO 130. VEHÍCULOS GRAVADOS. Están gravados con el impuesto los vehículos automotores nuevos, usados, los que se internen temporalmente al territorio nacional y los pertenecientes a instituciones del Estado que se encuentren en los registros especiales manejados por la Subdirección de Tránsito y Seguridad Vial del Ministerio de Transporte, salvo los siguientes:

1. Las bicicletas
2. Los tractores de trabajos agrícolas, trilladores y demás maquinas agrícolas.
3. Los tractores sobre oruga, cargadores, mototrilladoras, compactadoras, moto-niveladora y maquinaria similar de construcción de vías públicas.
4. Vehículo y maquinaria de uso industrial que por sus características no estén destinados a transitar por las vías de uso público o privadas abiertas al público.
5. Vehículos de uso exclusivo de las Fuerzas Militares y de Policía que por sus características no estén destinados a transitar por las vías de uso público o privadas abiertas al público.
6. Los vehículos automotores de propiedad de los servicios diplomáticos, o consulares, los de la sociedad nacional de la Cruz Roja Colombiana y los de las misiones técnicas debidamente acreditadas.

PARÁGRAFO 1. Para los efectos del impuesto, se consideran nuevos los vehículos automotores que entran en circulación por primera vez en el Territorio Nacional.

PARÁGRAFO 2. En la internación temporal de vehículos al territorio nacional, la autoridad aduanera exigirá, antes de expedir la autorización, que el interesado acredite la declaración y pago del impuesto, ante la jurisdicción correspondiente por el tiempo solicitado. Para estos efectos la fracción del mes se tomara como mes completo de igual manera se procederá para las renovaciones de las autorizaciones de internación temporal.



ARTÍCULOS 131. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del impuesto es el propietario o poseedor de los vehículos gravados.

ARTICULO 132. BASE GRAVABLE. Esta constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecidos anualmente, mediante resolución expedida en el mes de Noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.

Para los vehículos que entran en circulación por primera vez, la base gravable esta constituida por el valor total registrado en la factura de venta o cuando son importados directamente por el usuario propietario o poseedor, por el valor total registrado en la declaración de importación.

PARÁGRAFO. Para los vehículos usados y los que sean objetos de internación temporal, que no figuren en la resolución expedida por el Ministerio de Transporte, el valor comercial que se tomara para efectos de la declaración y pago será el que corresponda al vehículo automotor incorporado en la resolución que más se asimile en su característica.

ARTICULO 133. PERIODO GRAVABLE. El período gravable es anual comprendido entre el primero (1º) de Enero y el 31 de Diciembre de cada año. Para el caso de los vehículos nuevos o de internación temporal el período gravable corresponderá a la fracción de año restante al momento de causar el impuesto.

ARTICULO 134. CAUSACIÓN. El impuesto se causa el primero (1º) de Enero de cada año. En el caso de los vehículos automotores nuevos, el impuesto se causa en la fecha de solicitud de la inscripción en el registro terrestre automotor, y en el caso de la internación temporal en la fecha de solicitud de la internación.

ARTICULO 135-. TARIFAS. Las tarifas aplicables a los vehículos gravados serán las siguientes, según su valor comercial:

1. Vehículos particulares:

- a) Hasta \$ 20.000.000 1,5%
- b) Más de \$ 20.000.000 y hasta \$ 45.000.000 2,5%
- c) Más de \$ 45.000.000 3.5%

2. Motos de más de 125 c.c. 1.5%



PARAGRAFO PRIMERO. Los valores a que se hace referencia en el presente artículo, serán reajustados anualmente por el Gobierno Nacional.

PARAGRAFO SEGUNDO. Cuando el vehículo automotor entre en circulación por primera vez, el impuesto se liquidará en proporción al número de meses que reste del respectivo año gravable. La fracción de mes se tomará como un mes completo. El pago del impuesto sobre vehículos automotores constituye requisito para la inscripción inicial en el registro terrestre automotor.

PARAGRAFO TERCERO. Todas las motos independientemente de su cilindraje, deberán adquirir el seguro obligatorio de accidentes de tránsito. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de las sanciones establecidas para los vehículos que no cumplan con esta obligación. Las compañías aseguradoras tendrán la obligación de otorgar las pólizas del seguro obligatorio de accidentes de tránsito.

ARTICULO 136. DECLARACION Y PAGO. El impuesto de vehículos automotores se declarará y pagará anualmente ante la Tesorería Departamental del Huila dentro de los plazos y en las instituciones financieras que para el efecto señale ésta y en los formularios que prescriba la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. La institución consignará en las respectivas cuentas de propiedad del Municipio de Villavieja Huila el monto que le corresponde.

En lo relativo a las declaraciones, determinación oficial, discusión y cobro, se adoptarán los procedimientos del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 137-. ADMINISTRACION Y CONTROL. El recaudo, fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro y devolución del impuesto sobre vehículos automotores, es de competencia del Departamento.

ARTICULO 138-. TRASPASO DE PROPIEDAD Y TRASLADO DEL REGISTRO. Las autoridades de tránsito se abstendrán de autorizar y registrar el traspaso de la propiedad de los vehículos gravados, hasta tanto se acredite que se está al día en el pago del impuesto sobre vehículos automotores y se haya pagado el seguro obligatorio de accidentes de tránsito.

PARAGRAFO. El traslado y rematricula de los vehículos no generan ningún costo o erogación.



ARTICULO 139. DISTRIBUCIÓN DEL RECAUDO. De conformidad con el Art. 107 de la Ley 633 de 2000, del total recaudado por concepto de impuesto de vehículos, sanciones e intereses, en su jurisdicción, al Municipio de Villavieja le corresponde el 20% y el 80% le corresponde al Departamento.

CAPITULO VI

IMPUESTO DE JUEGOS DE AZAR

I. RIFAS

ARTICULO 140. CREACIÓN LEGAL. Los impuestos a los juegos de azar de que trata este capítulo están autorizados por la Ley 12 de 1932, la Ley 69 de 1946, el Decreto 1333 de 1986 y Ley 643 de 2001 y demás normas concordantes.

ARTICULO 141. DEFINICION. La rifa es una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua, distinguidas con un numero de no mas de cuatro dígitos y la serie si la tiene y puestas en venta en el mercado a precio fijo para una fecha determinada por un operador previa y debidamente autorizado.

PARÁGRAFO. Se prohíben las rifas de carácter permanente

Parágrafo: La rifa se presume celebrada titulo no gratuito.

ARTICULO 142. HECHO GENERADOR. Los hechos generadores de los impuestos a los juegos de azar lo constituyen la realización en la jurisdicción del Municipio de Villavieja, de loterías, rifas, obtención de premios, apuestas sobre toda clase de juegos permitidos o de cualquier otro sistema de repartición de sorteos incluyendo la venta por el sistema de clubes.

PARÁGRAFO. Están excluidos los juegos de suerte y azar de carácter tradicional, familiar y escolar, que no sean objeto de explotación lucrativa por los jugadores o por terceros, así como las competiciones de puro pasatiempo o recreo; también están excluidos los sorteos promocionales que realicen los operadores de juegos localizados, los comerciantes o los industriales para impulsar sus ventas, las rifas para el financiamiento del cuerpo de bomberos, los juegos promocionales de las beneficencias departamentales y los sorteos de las sociedades de capitalización que solo podrán ser realizados directamente por estas entidades.



ARTICULO 143. SUJETO PASIVO. Son Sujetos Pasivos de los Impuestos a los juegos de azar, las personas naturales o jurídicas, respecto de las cuales se realiza el hecho generador del impuesto.

ARTICULO 144. BASE GRAVABLE Y TARIFA DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS. La base gravable del impuesto a las rifas y loterías será el valor de los billetes o boletas emitidas para el respectivo sorteo al cual se aplicará una tarifa del CATORCE POR CIENTO (14%), según lo dispuesto en el Artículo 30 de la Ley 643 de 2001.

ARTICULO 145. IMPUESTO SOBRE LOS PREMIOS. Todo premio de rifa no permanente o transitoria de bienes muebles o inmuebles o premios diferentes a dinero, tiene un impuesto del QUINCE POR CIENTO (15%) sobre la totalidad del plan de premios cuyo valor sea superior a \$ 1.000.00, de conformidad con el Art. 5° Ley 4/63 y Art. 4° D.L 537/74.

PARÁGRAFO. Este impuesto tiene como sujeto pasivo directo, al ganador del premio.

ARTICULO 146. BASE GRAVABLE Y TARIFA DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS PERMITIDOS. Para efectos del impuesto a los juegos permitidos la base gravable será el valor total de las boletas o tiquetes de apuestas y se aplicara una tarifa del CATORCE POR CIENTO (14%) sobre el valor de las mismas.

ARTICULO 147. BASE GRAVABLE Y TARIFA DE IMPUESTO A LAS VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUBES. En el caso de las ventas por el sistema de clubes, la base gravable para el cobro del impuesto respectivo será el valor de los bonos, boletas, billetes, cédulas o pólizas de cada sorteo y que constituyen cada club, sobre la cual se aplicara la tarifa del DOS POR CIENTO (2%).

Adicionalmente, las personas que se encarguen de vender billetes de sorteos extraordinarios de loterías por el sistema de clubes, pagaran el UNO POR CIENTO (1%) del valor de los billetes que se van a rifar.



ARTÍCULO 148. VENCIMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN Y EL PAGO. Los contribuyentes del Impuesto Suerte y Azar, deberán declarar y pagar el impuesto dentro de los cinco (5) días siguientes a la realización del sorteo o respectivo juego.

ARTÍCULO 149. EXENCIONES. Estarán exentos del impuesto de que trata este capítulo por el término de diez años y a partir de la expedición del presente Acuerdo las siguientes rifas:

1. Las rifas cuyo producto integro se destine a obras de beneficencia.

ARTÍCULO 150. OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS. Las autoridades Municipales encargadas de autorizar las actividades sujetas a este impuesto, podrán exigir el registro de estos contribuyentes y la presentación de pólizas para garantizar el pago de los impuestos.

Las compañías de seguros sólo cancelarán dichas pólizas, cuando el asegurado acredite copia de la declaración presentada; si no lo hiciere dentro de los dos meses siguientes, la compañía pagará el impuesto asegurado al Municipio de Villavieja.

La garantía señalada en este artículo será equivalente al 20% del total del aforo de la boletería.

Los sujetos pasivos del impuesto, deberán conservar el saldo de las boletas selladas y no vendidas para efectos de ponerlas a disposición de los funcionarios de Administración Municipal, cuando esta así lo exija.

ARTICULO 151. OBLIGACIÓN DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL. Para efectos de control, la Secretaría de Gobierno Municipal, en asocio con la Dirección de Justicia Municipal, deberá remitir dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, a la Tesorería Municipal, copia de las resoluciones mediante las cuales se otorgaron y/o negaron permisos para la realización de rifas, expedidas en el mes inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 152. PERMISO DE EJECUCIÓN DE RIFAS.

El Secretario de Gobierno Municipal es competente para expedir permiso de ejecución de rifas menores, facultad que ejercerá de conformidad con el decreto 1660 de 1994 del Ministerio de Salud y las demás que dicte el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 153. REQUISITOS PARA CONCEDER PERMISO DE OPERACIÓN DE RIFAS MENORES.

Solicitud escrita dirigida al Secretario de Gobierno Municipal en la cual debe constar:



2. Nombre e Identificación del peticionario u organizador de la rifa.
3. Descripción del plan de premios y su valor.
4. Numero de boletas que se emitirán.
5. Fecha del sorteo y nombre de la lotería con la cual jugará.
6. Cuando el solicitante tenga la calidad de persona jurídica debe presentar certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio y autorización expedida por el representante legal de la persona jurídica cuando el organizador de la rifa sea persona diferente a este.
7. Prueba de la sociedad del bien o bienes objeto de la rifa, en cabeza del organizador, para lo cual debe aportar facturas, contratos de compraventa etc.; tratándose de vehículos debe presentar original de manifiesto de aduana y factura de compra ó tarjeta de propiedad y seguro obligatorio.

ARTÍCULO 154. TERMINO DEL PERMISO. Los permisos para la ejecución o explotación de la rifa se concederán por un término máximo de cinco (5) meses, prorrogables por una sola vez en el mismo año y por un término igual.

ARTICULO 155o. CONTROL Y VIGILANCIA. Corresponde a la Administración Municipal, a través de la Secretaria de Gobierno, Comisaría de familia, la Tesorería Municipal y la Policía, velar por el cumplimiento de las normas respectivas.

En uso de sus funciones podrán retener la boletería, que sin el previo permiso de la Alcaldía, representada por medio de la comisaría de Familia y Justicia Municipal, se expendan en la ciudad.

II. VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUBES

ARTICULO 156o. HECHO GENERADOR. Autorizado por el Decreto Ley 1333 de 1986, lo constituyen las ventas realizadas por el sistema comúnmente denominado de clubes o sorteos periódicos mediante cuotas anticipadas, hechas por personas naturales o jurídicas. Para los efectos del Código de Rentas del Municipio de Villavieja se considera venta por el sistema de club, toda venta por cuotas periódicas, en cuyo plan se juega el valor de los saldos, independientemente de otro nombre o calificativo que el empresario le señale al mismo.

ARTICULO 157o. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica o de hecho, dedicada a realizar ventas por el sistema de “clubes”.



ARTICULO 158o. BASE GRAVABLE. La base gravable está determinada por el valor de los artículos que se deben entregar a los socios favorecidos durante los sorteos.

ARTICULO 159o. TARIFA. La tarifa será del dos por ciento (2%) sobre la base determinada según el artículo anterior.

ARTICULO 160o. COMPOSICIÓN Y OPORTUNIDADES DE JUEGO. Los clubes que funcionen en el municipio de Villavieja se compondrán de cien socios cuyas pólizas estarán numeradas del 00 al 99 y se jugarán con los sorteos de alguna de las loterías oficiales que existen en el país, saliendo favorecido el que coincida con las dos últimas cifras del premio mayor de la lotería escogida.

El socio que desee retirarse del club, podrá hacerlo y tendrá derecho a la devolución en mercancía de la totalidad de las cuotas canceladas menos el veinte por ciento (20%) que se considera como gastos de administración.

ARTICULO 161o. OBLIGACIONES DEL RESPONSABLE.

- Pagar a la Tesorería Municipal el correspondiente impuesto.
- Dar garantía de cumplimiento con el objeto de defender los intereses de los suscriptores o compradores.
- Comunicar a la Alcaldía el resultado del sorteo dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.
- Dar a conocer por los medios adecuados de publicidad el resultado del sorteo a más tardar dentro de los ocho (8) días siguientes a la respectiva realización.

PARÁGRAFO PRIMERO.- La parte correspondiente a la emisión de boletas deberá ceñirse a las normas establecidas en este Código para el impuesto de rifas.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público, por tanto el organizador no puede quedar con boletas de la misma, hecho que deberá demostrarse ante el Alcalde, con los documentos que este considere conveniente.



ARTICULO 162o. GASTOS DEL JUEGO. El empresario podrá reservarse como gastos del juego el veinte por ciento (20%) del valor total y que sirve para cubrir las erogaciones que demanda el sistema de venta por club.

ARTICULO 163o. NÚMEROS FAVORECIDOS. Cuando un número haya sido premiado, vuelve a resultar favorecido en el sorteo, ganará el premio el número inmediatamente superior. Si este ya fue favorecido con el premio, lo ganará el inmediatamente inferior, y así sucesivamente dentro de cada serie.

ARTICULO 164o. SOLICITUD DE LICENCIA. Para efectuar venta de mercancías por el sistema de clubes, toda persona natural o jurídica deberá obtener un permiso. Para el efecto tendrá que formular petición a la Secretaría de General de Villavieja con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. La dirección y nombre o razón social de los establecimientos donde van a ser vendidos.
2. Nombre e identificación del representante legal o propietario.
3. Cantidad de series a colocar.
4. Monto total de las series y valor de la cuota mensual.
5. Número de sorteos y mercancías que recibirán los socios.
6. Formato de los clubes con sus especificaciones.
7. Póliza de garantía expedida por compañía de seguros, cuya cuantía será fijada por la Tesorería Municipal (deben ser presentadas a la Secretaría de Gobierno para su revisión y sellado)
8. Recibo de Tesorería Municipal sobre el pago del valor total del Impuesto correspondiente.

ARTICULO 165o. EXPEDICIÓN Y VIGENCIA DE LA LICENCIA. El permiso lo expide la Secretaría de Gobierno y tiene una vigencia de un (1) año contado a partir de su expedición.

ARTICULO 166o. FALTA DE PERMISO. El empresario que ofrezca mercancías por el sistema de clubes, en jurisdicción del Municipio de Villavieja sin el permiso



de la Secretaría de Gobierno, se hará acreedor a la sanción establecida para el efecto.

ARTICULO 167o. VIGILANCIA DEL SISTEMA. Corresponde a la Secretaría de Gobierno en coordinación con la Tesorería, aplicar las visitas a los establecimientos comerciales que venden mercancías por el sistema de clubes para garantizar el cumplimiento de las normas, y en caso de encontrar irregularidades en este campo, levantarán un acta de la visita realizada para posteriores actuaciones y acciones.

III. APUESTAS MUTUAS Y PREMIOS

ARTICULO 168o. HECHO GENERADOR. Es la apuesta realizada en el municipio con ocasión de carreras de caballos, eventos deportivos o similares o cualquiera otro concurso que de lugar a la apuesta con el fin de acertar al ganador.

ARTICULO 169o. DEFINICION DE CONCURSO. Entiéndese por concurso todo evento en el que una o varias personas ponen en juego sus conocimientos, inteligencia, destreza o habilidad para lograr un resultado exigido, a fin de hacerse acreedores a título o premios, bien sea en dinero o en especie.

ARTICULO 170o. SUJETO PASIVO. En la apuesta. El sujeto pasivo en calidad de responsable es la persona natural o jurídica que realiza el concurso.

ARTICULO 171o. BASE GRAVABLE. En la apuesta. Lo constituye el valor nominal de la apuesta.

ARTICULO 172o. TARIFAS. Sobre apuestas. 10% sobre el valor nominal del ticket, billete o similares.



IV. IMPUESTO DE JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 173 DEFINICIÓN. Entiéndese por juego todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones de cálculo y casualidad, que den lugar a ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda en dinero o en especie, tales como: bolos, billares, billar pool, billarín, tejo, minitejo, ping pong, juegos electrónicos, entre otros.

PARÁGRAFO. Los juegos permitidos que funcionen en establecimientos públicos se gravarán independientemente del negocio donde se instalen.

ARTICULO 174o. CLASES DE JUEGOS. Los juegos se dividen en:

a. **Juegos de azar.** Son aquellos en donde el resultado depende única y exclusivamente del acaso y en donde el jugador no posee control alguno sobre las posibilidades o riesgos de ganar o perder.

b. **Juegos de suerte y habilidad.** Son aquellos donde los resultados dependen tanto de la casualidad como de la capacidad, inteligencia y disposición de los jugadores, tales como Black Jack, Veintiuno, Rummy, Canasta, King, Póker, Bridge, Esferódromo, y Punto y Banca.

c. **Juegos electrónicos.** Se denominan juegos electrónicos aquellos mecanismos cuyo funcionamiento está condicionado una técnica electrónica y que dan lugar a un ejercicio recreativo donde se gana o se pierde, con el fin de entretenerse o ganar dinero.

Los juegos electrónicos podrán ser:

- De azar
- De suerte y habilidad.
- De destreza y habilidad.

d. **Otros juegos.** Se incluyen en esta clasificación los juegos permitidos que no sean susceptibles de definir como de las modalidades anteriores.



ARTÍCULO 175. HECHO GENERADOR. *Se constituye por la instalación en establecimiento público de los juegos mencionados en el artículo anterior y la explotación de los mismos.*

ARTÍCULO 176. SUJETO PASIVO. *Es toda persona natural o jurídica que realice el hecho generador.*

ARTÍCULO 177. BASE GRAVABLE. *Es el resultado de multiplicar la cantidad de mesas, canchas, pistas, juegos electrónicos por la tarifa establecida y por el número de meses de operación.*

ARTÍCULO 178. TARIFAS.

- ✓ Mesa de Billar .- Mesa de Billarín- Mesa de Billar-Pool, el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de un salario mínimo diario legal vigentes, por cada mesa (zona rural y urbana.) por cada mes.
- ✓ Cancha de tejo, Minitajo, el VIENTICINCO POR CIENTO (25%) de un salario mínimo diario legal vigente (zona rural y urbana.) por cada mes
- ✓ Pista de bolos, Juegos Electrónicos CINCUENTA POR CIENTO (50%) de un salario mínimo diario legal vigentes (zona rural y urbana.) por cada mes
- ✓ Juegos de mesa el DIEZ POR CIENTO (10%) de un salario mínimo diario legal vigente, por cada mesa o juego. (zona rural y urbana.) (zona rural y urbana.) por cada mes
- ✓ Otros juegos el DIEZ POR CIENTO (10%) de un salarios mínimos diarios legal vigentes, por cada mesa o tablero (zona rural y urbana.) por cada mes

PARÁGRAFO. No podrán ser gravados con el presente impuesto los juegos de ajedrez y dominó.

ARTÍCULO 179. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. *El impuesto se causará el 1° de enero de cada año y el período gravable será entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del mismo año.*

Cuando las canchas, mesas o pistas se instales por primera vez, el impuesto se causará en la fecha en que se inicie la actividad y el período gravable será por los meses restantes del respectivo año fiscal.

ARTÍCULO 180. PRESENTACIÓN. *La declaración de este impuesto se presentará simultáneamente con la declaración de Industria y Comercio en las fechas establecidas para tal fin.*

PARÁGRAFO. Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria, comercio, avisos y tableros a que hubiere lugar.



ARTICULO 181o. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Si la explotación de los juegos se hace por persona distinta a los propietarios de los establecimientos, estos responden por los impuestos solidariamente con aquellos y así deberá contener en la matrícula que deben firmar.

CAPITULO VII IMPUESTO A ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTICULO 182o BASE LEGAL: Ley 97 de 1913; Ley 33 de 1968; Decreto 57 de 1969; Ley 50 de 1984, Art 12 y Decreto Extraordinario 1333 de 1986.

ARTÍCULO 183. HECHO GENERADOR. *El hecho generador del Impuesto de Espectáculos está constituido por la realización de un espectáculo. Se entiende por espectáculo público, la función o representación que se celebre públicamente en salones, teatros, circos, plazas, estadios o en otros edificios o lugares en los cuales se congrega el público para presenciarlo u oírlo.*

ARTÍCULO 184. RESPONSABLES DEL IMPUESTO. *Son sujetos pasivos responsables del impuesto, todas las personas naturales o jurídicas, responsables del espectáculo realizado en la jurisdicción del Municipio de Villavieja*

ARTÍCULO 185. BASE GRAVABLE. *La base gravable está conformada por el total de los ingresos que por las entradas, boletería, cover no consumible, tiquetes o su equivalente genere el espectáculo*

PARÁGRAFO. Del total de la base gravable se podrá descontar el valor que por otros conceptos diferentes al espectáculo se cobren simultáneamente con el derecho de ingreso.

ARTÍCULO 186. TARIFA. *La tarifa del impuesto será del DIEZ POR CIENTO (10%) del valor de la correspondiente entrada al espectáculo excluidos los demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor.*

ARTÍCULO 187. CLASES DE ESPECTÁCULOS. *Constituirán espectáculos públicos para efectos del impuesto entre otros, las siguientes o análogas actividades:*

1. Las actuaciones de compañías teatrales.
2. Los conciertos y recitales de música.
3. Las presentaciones de ballet y baile.
4. Las presentaciones de óperas, operetas y zarzuelas.
5. Las riñas de gallo.



6. Las corridas de toros.
7. Las ferias exposiciones.
8. Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas.
9. Los circos.
10. Las carreras y concursos de carros.
11. Las exhibiciones deportivas.
12. Los espectáculos en estadios y coliseos.
13. Las corralejas.
14. Las presentaciones en los recintos donde se utilice el sistema de pago por derecho a mesa (Cover Charge).
15. Los desfiles de modas.
16. Las demás presentaciones de eventos deportivos y de recreación donde se cobre la entrada.

ARTÍCULO 188. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. *Los responsables del impuesto presentarán ante la administración tributaria municipal una declaración con el respectivo pago, en los formularios establecidos por la administración municipal.*

Para los espectáculos ocasionales la presentación de la declaración y el pago del impuesto se efectuarán dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la realización del espectáculo. Para los espectáculos permanentes la presentación de la declaración y el pago del impuesto se efectuarán dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la realización del espectáculo.

PARÁGRAFO 1. Vencidos los anteriores términos sin que los responsables presente la declaración y realice el pago del impuesto, la administración mediante resolución motivada declarará el incumplimiento del pago y ordenará hacer efectiva la garantía respecto a la totalidad o el valor faltante del impuesto según el caso.

PARÁGRAFO 2. Sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones tributarias los responsables del impuesto sobre espectáculos públicos deberán cumplir con las disposiciones que para efectos de control y vigilancia establezca la administración municipal.

ARTÍCULO 189. NO SUJECIONES DEL IMPUESTO DE AZAR Y ESPECTÁCULOS. *No son sujetos del impuesto de azar y espectáculos:*

1. Todos los espectáculos y rifas que se verifiquen en beneficio de la Cruz Roja Colombiana.
2. Las compañías de ópera nacionales cuando presenten espectáculos de arte dramático o lírico nacionales o extranjeros y cuenten con certificación del



Ministerio de Educación Nacional en la que conste que desarrollan una auténtica labor cultural.

3. Las exhibiciones o actos culturales a precios populares, previa obtención de concepto favorable del Ministerio de Educación.
4. Las exhibiciones de boxeo, lucha libre, baloncesto, atletismo, natación y gimnasios populares. Esta no sujeción será efectiva, siempre que los precios de las entradas tengan el visto bueno de la Secretaría de Gobierno Municipal.
5. El Municipio de Villavieja queda exonerado del pago de gravámenes, impuestos y derechos relacionados con cualquier espectáculo que el mismo organice.
6. Las rifas que realicen las sociedades de mejoras públicas.
7. Las rifas, sorteos, concursos, bingos y similares que realicen personas naturales y jurídicas a título gratuito u oneroso siempre y cuando los fondos sean destinados exclusivamente a fines benéficos o de asistencia pública. La administración tributaria municipal podrá requerir al contribuyente cuando así lo considere, con el fin de constatar la destinación de dichos fondos.
8. **ARTICULO 190o. DECLARACIÓN.** Quienes presenten espectáculos públicos de carácter permanente, están obligados a presentar declaración con liquidación privada del impuesto, en los formularios oficiales y dentro de los plazos que para el efecto señale la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 191. PERÍODO DE DECLARACIÓN Y PAGO. La declaración y pago del impuesto de azar y espectáculos es mensual.

Si el impuesto es generado por la presentación o la realización de espectáculos, apuestas sobre juegos, rifas, sorteos, concursos o eventos similares, en forma ocasional, sólo se deberá presentar declaración del impuesto por el mes en que se realice la respectiva actividad.

ARTICULO 192o. REQUISITOS. Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el Municipio de Villavieja, deberá llevar ante la Secretaría de Gobierno Municipal, solicitud de permiso en la cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas y fecha de presentación.

A la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos:

1. Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y términos serán fijados por el Gobierno Municipal.



2. Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio o entidad competente.

3. Paz y Salvo de SAYCO, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982.

4. Constancia de la Tesorería Municipal sobre el Pago de los impuestos correspondientes.

PARÁGRAFO. Los espectáculos públicos de carácter permanente, incluidas las salas de cines, deberán poseer las licencias de funcionamiento que para todos los establecimientos públicos expida la Secretaria de Gobierno, por lo cual, para cada presentación o exhibición solo se requerirá que la Tesorería lleve el control de la boletería respectiva para efectos del control de la liquidación privada del impuesto, que harán los responsables que presenten espectáculos públicos de carácter permanente en la respectiva declaración.

ARTICULO 193o. CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS. Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

- a. Valor
- b. Numeración consecutiva.
- c. Fecha, hora y lugar del espectáculo.
- d. Entidad responsable.

ARTICULO 194o. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. La liquidación del Impuesto de Espectáculos Públicos se realizará sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable del evento deberá presentar a la Tesorería Municipal, las boletas que vaya a dar al expendio junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio. Las boletas serán selladas en la Tesorería y devueltas al interesado para que el día hábil siguiente de verificado el espectáculo exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación y pago del impuesto que corresponda a las boletas vendidas.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de cortesía y los demás requisitos que exija la Tesorería Municipal.



PARÁGRAFO. La Secretaria de Gobierno podrá expedir el permiso definitivo para la presentación del espectáculo, siempre y cuando la Tesorería Municipal hubiere sellado la totalidad de la boletería y hubiere informado de ello mediante constancia.

ARTICULO 195o. GARANTÍA DE PAGO. La persona responsable de la presentación, garantizará previamente el pago del tributo correspondiente mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguro, que se hará en la Tesorería o donde esta dispusiere, equivalente al impuesto liquidado sobre el valor de las localidades que se han de vender, calculando y teniendo en cuenta el número de días que se realizará la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Tesorería Municipal se abstendrá de sellar la boletería respectiva.

PARÁGRAFO PRIMERO.- El responsable del impuesto a espectáculos públicos, deberá consignar su valor en la Tesorería Municipal, al día siguiente a la presentación del espectáculo ocasional y dentro de los tres (3) días siguientes cuando se trate de temporada de espectáculos continuos.

Si vencidos los términos anteriores el interesado no se presentare a cancelar el valor del impuesto correspondiente, la Tesorería Municipal hará efectiva la caución previamente depositada.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- No se exigirá la caución especial cuando los empresarios de los espectáculos la tuvieren constituida en forma genérica a favor del municipio y su monto alcance para responder por los impuestos que se llegaren a causar.

ARTICULO 196o. MORA EN EL PAGO. La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por la Tesorería Municipal al Alcalde Municipal, y éste suspenderá a la respectiva empresa el permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los impuestos debidos. Igualmente se cobrarán los recargos por mora autorizados por la Ley.

ARTICULO 197o. EXENCIONES. En todo caso, se debe dar aplicabilidad al Art. 7º. de la Ley 819 de 2003 – ANALISIS DEL IMPACTO FISCAL DE LAS NORMAS, En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en



las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

ARTICULO 198o. REQUISITOS PARA LA EXENCIÓN. Para gozar de las exenciones aquí previstas, se requiere tener previamente la declaratoria de exención expedida por el Secretario de Hacienda Municipal.

ARTICULO 199o. TRAMITE DE LA SOLICITUD. Recibida la documentación con sus documentos anexos, esta será estudiada por el Secretario de Hacienda Municipal, quién verificará el cumplimiento de los requisitos y expedirá el respectivo acto administrativo reconociendo o negando de conformidad con lo establecido en el presente Estatuto.

ARTICULO 200o. DISPOSICIONES COMUNES. Los Impuestos para los Espectáculos Públicos, tanto permanentes como ocasionales o transitorios, se liquidarán por la Tesorería Municipal.

Las planillas serán revisadas por esta previa liquidación del impuesto, para lo cual la oficina se reserva el derecho al efectivo control.

ARTICULO 201o. CONTROL DE ENTRADAS. La Tesorería Municipal, podrá por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, destacado en las taquillas respectivas, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo, para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de policía deben apoyar dicho control.

CAPITULO VIII

IMPUESTO DE DELINEACION URBANA, CONSTRUCCION, NOMENCLATURA, ESTUDIOS Y APROBACION DE PLANOS

ARTICULO 202o. DEFINICION. Autorizado por el Decreto Ley 1333 de 1986, la licencia de construcción es el acto administrativo por el cual la entidad competente autoriza la construcción o demolición de construcciones y la urbanización o parcelaciones de predios en las áreas urbanas, suburbanas o rurales con base en las normas urbanísticas y/o arquitectónicas y especificaciones técnicas vigentes.



Para dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1400 de 1984 (Código de Construcciones sismo resistentes) la entidad competente con posterioridad a la radicación de la información que contenga el planteamiento del proyecto a ejecutar, deberá revisar los planos y memorias de cálculo estructurales, sin perjuicio de que el titular pueda comenzar las obras que contempla el proyecto.

PARAGRAFO. Las licencias se expedirán con base en la delineación urbana correspondiente, si esta fuere expedida dentro de los doce (12) meses anteriores a la solicitud de la licencia.

ARTICULO 203o. PERMISO. Es el acto administrativo por el cual la entidad competente autoriza la ampliación, modificación, adecuación y reparación de edificaciones localizadas en las áreas urbanas, suburbanas o rurales, con base en las normas y especificaciones técnicas vigentes.

ARTICULO 204o. OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA O PERMISO. Toda obra que se adelante de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reparación, demolición de edificaciones o de urbanización y parcelación para construcción de inmuebles de referencia en las áreas urbanas, suburbanas y rurales del municipio de Villavieja, deberá contar con la respectiva licencia y/o permiso de construcción, la cual se solicitará ante el Departamento de Planeación Municipal.

ARTICULO 205o. DE LA DELINEACION. Para obtener la licencia de construcción y urbanismo, es pre requisito indispensable la delineación expedida por la Oficina de Planeación Municipal.

ARTICULO 206o. HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye la solicitud y expedición de la licencia y/o permiso.

ARTICULO 207o. SUJETO PASIVO. Es el propietario de la obra que se proyecte construir, modificar, ampliar, reparar, etc.

ARTICULO 208o. BASE GRAVABLE. La base gravable la constituye el área en metros cuadrados a construir y/o urbanizar, según el valor por metros cuadrados establecidos por el Secretaria de Planeación Municipal.



ARTÍCULO 209. TARIFAS. Las tarifas aplicables serán las siguientes:

- Para delimitación urbana un CINCUENTA POR CIENTO (50%) de un salario mínimo diario legal vigente por cada metro lineal.
- Para la licencia de construcción un DIEZ POR CIENTO (10%) de un salario mínimo diario legal vigente por cada metro cuadrado.
- Para edificaciones nuevas por Nomenclatura UN SALARIO MINIMO DIARIO LEGAL VIGENTE.

Las tarifas del impuesto, cuando el hecho generador sea la construcción, urbanización y parcelación de predios no construidos, es del DOS POR CIENTO (2%) del monto de la construcción. Cuando se trate de ampliaciones, modificaciones, remodelaciones, demoliciones, adecuaciones y reparaciones de predios ya construidos, la tarifa es del UNO PUNTO CINCO POR CIENTO (1.5%) del presupuesto total de la obra.

PARAGRAFO. Los impuestos por Licencia de Construcción y por Delineación son complementarios y se recaudarán conjuntamente por cada obra. Se exonera el pago de estos impuestos a los programas de vivienda de interés social y por autoconstrucción sin ánimo de lucro que se adelanten en el Municipio.

ARTICULO 210o. REQUISITOS BÁSICOS DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN. Para obtener la licencia de construcción el interesado deberá presentar por escrito la solicitud de licencia, suministrando al menos la siguiente información:

- a. Copia del folio de matrícula inmobiliaria del predio a urbanizar o construir con anterioridad no mayor a tres (3) meses.
- b. Número de la matrícula inmobiliaria del predio.
- c. Fotocopia de la escritura de propiedad del predio, debidamente registrada y catastrada.
- d. Tres (3) juegos completos de planos arquitectónicos, hidráulicos, sanitarios, electrónicos, de gas, telefónicos, según su magnitud.
- e. Certificado de Paz y Salvo Municipal vigente.
- f. Licencia ambiental y demás requisitos de ley.



PARÁGRAFO. Las normas urbanísticas y arquitectónicas y definiciones técnicas que se determinen en la licencia, deberán estar de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia y con lo dispuesto en el Plan de Desarrollo.

ARTICULO 211o. REQUISITOS PARA PERMISO DE DEMOLICIONES O REPARACIONES. Toda obra que se pretenda demoler o reparar debe solicitar al Departamento de Planeación Municipal el correspondiente permiso para lo cual debe presentar los siguientes requisitos:

- a. Solicitud por escrito en el cual conste la dirección, el sistema a emplearse o explicación de la obra que se vaya a adelantar según el caso y el nombre del responsable técnico de la misma.
- b. Ultimo recibo de pago de los servicios públicos.
- c. Folio de matrícula inmobiliaria.
- d. Para efectos de demoliciones requiere pagar el impuesto por ocupación de vías.
- e. Solicitud en formulario oficial.
- f. Pago de impuestos por demolición.

ARTICULO 212º. OBRAS SIN LICENCIA DE CONSTRUCCION. En caso de que una obra fuere iniciada sin el permiso correspondiente y no se ajustare a las normas generales sobre construcción y urbanismo, se aplicarán las sanciones previstas en el código de urbanismo, en concordancia de la Ley 9ª de 1989.

ARTICULO 213o. VIGENCIA DE LA LICENCIA Y DEL PERMISO. El termino de vigencia de la licencia y el permiso y su prorroga, serán fijados por la entidad competente, para lo cual podrá tener en cuenta la duración del proyecto.

ARTICULO 214o. PRORROGA DE LA LICENCIA. El termino de la prorroga de una licencia o de un permiso no podrá ser superior en un cincuenta por ciento (50%) al termino de la autorización respectiva.

No podrá prorrogarse una licencia cuando haya perdido su fuerza ejecutoria por el vencimiento del término de la misma, ni cuando el inmueble se encuentre dentro de una de las áreas que el municipio destine para los fines de utilidad pública o interés social. En estos eventos, el interesado deberá tramitar una nueva licencia.



ARTICULO 215o. COMUNICACIÓN A LOS VECINOS. La solicitud de licencia será comunicada a los vecinos, a quienes se citará para que puedan hacerse parte y hacer valer sus derechos, en los términos previstos por los artículos 14 y 35 del Código contencioso administrativo en concordancia con el artículo 65 de la Ley 9a. de 1989.

ARTICULO 216o. CESIÓN OBLIGATORIA. Es la enajenación gratuita de tierras en favor del municipio, que se da en contraprestación a la autorización para urbanizar o parcelar.

ARTICULO 217o. TITULARES DE LICENCIAS Y PERMISOS. Podrán ser titulares de las licencias de urbanización o parcelación los propietarios de los respectivos inmuebles. De la licencia de construcción y de los permisos, los propietarios y los poseedores de inmuebles que hubiesen adquirido dicha posesión de buena fe. No serán titulares de una licencia o de un permiso, los adquirentes de inmuebles que se hubiesen parcelado, urbanizado o construido al amparo de una licencia o de un permiso.

La expedición de la licencia o del permiso no implica pronunciamiento alguno sobre los linderos de un predio, la titularidad de su dominio, ni las características de su posesión.

PARÁGRAFO. La licencia y el permiso recaen sobre el inmueble y producirán sus efectos aun cuando este sea posteriormente enajenado.

ARTICULO 218o. RESPONSABILIDAD DEL TITULAR DE LA LICENCIA O PERMISO. El titular de la licencia o del permiso será el responsable de todas las obligaciones urbanísticas y arquitectónicas adquiridas con ocasión de su expedición y extracontractualmente por los perjuicios que se causaren a terceros en desarrollo de la misma.

ARTICULO 219o. REVOCATORIA DE LA LICENCIA O PERMISO. La licencia y el permiso crean para el titular una situación jurídica de carácter particular y concreto y por lo tanto no pueden ser revocadas sin el consentimiento expreso y escrito de su titular, ni perderá fuerza ejecutoria si durante su vigencia se modificaren las normas urbanísticas que los fundamentaron.

ARTICULO 220o. EJECUCIÓN DE LAS OBRAS. La ejecución de las obras podrá iniciarse una vez expedido el acto administrativo mediante el cual se concede



dicho permiso. Para lo cual se requiere previamente la cancelación de los impuestos correspondientes.

ARTICULO 221o. SUPERVISIÓN DE LAS OBRAS. La entidad competente durante la ejecución de las obras deberá vigilar el cumplimiento de las normas urbanísticas y arquitectónicas, así como las normas contenidas en el Código de Construcciones Sismo resistentes. Para tal efecto, podrá delegar en agremiaciones, organizaciones y/o asociaciones profesionales idóneas, la vigilancia de las obras.

ARTICULO 222o. TRANSFERENCIA DE LAS ZONAS DE CESIÓN DE USO PÚBLICO. La transferencia de las zonas de cesión de uso público se perfeccionará mediante el registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, la Escritura Pública por medio de la cual se ceden dichas áreas a favor del municipio.

PARÁGRAFO. Para proyectos urbanísticos o de parcelaciones que contemplen su realización por etapas, las cesiones de uso público no podrán efectuarse en una proporción menor a las que correspondan a la ejecución de la etapa respectiva.

ARTICULO 223o. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. Una vez cumplidos los pasos contemplados en el Código de urbanismo, los funcionarios del Departamento de Planeación Municipal liquidarán los impuestos de acuerdo con la información suministrada, luego de la cual el interesado deberá cancelar el valor del impuesto en la Tesorería Municipal o en la entidad bancaria debidamente autorizada.

ARTICULO 224o. LICENCIA CONJUNTA. En urbanizaciones cuyas viviendas correspondan a un diseño semejante, cada una de las unidades será presupuestada independientemente pudiéndose expedir una licencia de construcción conjunta. Los permisos de reparación tendrán un valor determinado por el Concejo Municipal y podrá exonerarse de su pago a los planes de vivienda por autoconstrucción.

ARTICULO 225o. SOLICITUD DE NUEVA LICENCIA. Si pasados dos (2) años a partir de la fecha de expedición de la licencia de construcción, se solicita una nueva para reformar substancialmente lo autorizado, adicionar mayores áreas o iniciar la obra, se hará una nueva liquidación del impuesto.



ARTICULO 226o. PROHIBICIONES. Prohíbese la expedición de licencias de construcción, permisos de reparación para cualquier clase de edificaciones, lo mismo que la iniciación o ejecución de estas actividades sin el pago previo del respectivo impuesto.

ARTICULO 227o. PAZ Y SALVO. Las Empresas Públicas de Villavieja, no darán servicios públicos a la edificación, si no se presenta el certificado de Paz y Salvo del pago del impuesto de Licencia de Construcción.

ARTICULO 228o. SANCIONES. El Alcalde aplicará las sanciones establecidas en el presente Código a quienes violen las disposiciones del presente Capítulo, para lo cual los vecinos podrán informar a la Entidad competente.

PARÁGRAFO. Las multas se impondrán sucesivamente hasta que el infractor subsane la violación de la norma adecuándose a ella y su producto ingresará al Tesoro Municipal y se destinará para la financiación de programas de reubicación de los habitantes en zonas de alto riesgo, si los hay.

ARTÍCULO 229. DECLARACION Y PAGO DEL IMPUESTO. Dentro de los cinco días siguientes a la terminación de la obra, el contribuyente deberá liquidar y pagar el impuesto definitivo, presentando una declaración con liquidación privada que contenga el ciento por ciento (100%) del impuesto a cargo, la imputación del impuesto pagado como anticipo y las sanciones e intereses a que haya lugar.

Con esta declaración el contribuyente deberá solicitar el recibo de la obra a la Secretaría de Planeación Municipal, requisito exigible para que las empresas de servicios públicos puedan realizar las acometidas definitivas.

La falta de pago total de los valores por impuesto, sanciones e intereses, liquidados en la declaración, hará tenerla como no presentada.

ARTÍCULO 230. PROYECTOS POR ETAPAS. En el caso de licencias de construcción para varias etapas, las declaraciones y el pago del anticipo, impuestos, sanciones e intereses, se podrá realizar sobre cada una de ellas, de manera independiente, cada vez que se inicie y se finalice la respectiva etapa.

ARTÍCULO 231. FACULTAD DE REVISION DE LAS DECLARACIONES DEL IMPUES- TO DE DELINEACION URBANA. La administración tributaria municipal podrá adelantar procedimientos de fiscalización y determinación oficial del impuesto de Delineación Urbana, de conformidad con la normatividad vigente, y



podrá expedir las correspondientes liquidaciones oficiales con las sanciones a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 232. CONSTRUCCIONES SIN LICENCIA. La presentación de las declaraciones de Delineación Urbana y el pago respectivo, no exonera de la aplicación de las sanciones pecuniarias a que haya lugar por la infracción urbanística derivada de la realización de la construcción sin la respectiva licencia.

La Administración Municipal definirá mediante decreto los procedimientos, requisitos, vigencias, publicaciones, recursos y valores para el otorgamiento de licencias de construcción, de conformidad con los parámetros establecidos en el Decreto 1400 de 1984, (Código de construcciones sismo resistentes), artículo 56 del Decreto 2150 de 1995, Ley 9ª de 1989 y demás normas vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 233. REPORTES DE INFORMACION ENTRE ENTIDADES DEL MUNICIPIO

La Secretaría de Planeación Municipal, informará trimestralmente a la Tesorería Municipal, sobre las solicitudes y expedición de licencias, para efectos de verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los responsables del tributo.

**CAPITULO IX
IMPUESTO POR OCUPACION DE VIAS Y LUGARES PÚBLICOS**

ARTICULO 234. CREACION LEGAL. El marco legal lo constituye el 233 del Decreto Extraordinario 1333 de 1986 y el Artículo 28 de la Ley 105 de 1993.

ARTICULO 235. HECHO GENERADOR. El hecho generador del Impuesto del Espacio Público está constituido por la utilización que hacen los particulares de las vías y lugares públicos con materiales de construcción andamios escombros, toldos, campamentos y por el estacionamiento de vehículos en el espacio público y/o vía pública.

ARTICULO 236. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Villavieja es el sujeto activo del Impuesto de Espacio Público que se cause en su jurisdicción, y a él



corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro del impuesto.

ARTICULO 237. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos, responsable de este impuesto todas las personas naturales o jurídicas, que utilicen el espacio público con materiales de construcción, andamios, escombros, toldos, campamentos y las denominadas zonas amarillas en la jurisdicción del Municipio del Villavieja para el estacionamiento de vehículos automotores.

ARTICULO 238. ASIGNACIÓN DE TARIFAS.

TARIFAS EN FORMA PERMANENTE, por mes o fracción de mes.

- ✓ Por materiales de desecho campamentos, andamios en la vía pública el equivalente al VEINTE POR CIENTO (20%) de un salario mínimo diario legal vigente (SMDLV) por metro cuadrado.
- ✓ Por cacharros menores el equivalente al VEINTE POR CIENTO (20%) de un salario mínimo diario legal vigente (SMDLV) por metro cuadrado.
- ✓ Por toldos de comidas el equivalente al DIEZ POR CIENTO (10%) de un salario mínimo diario legal vigente (SMDLV) por metro cuadrado.
- ✓ Por venta de mayor valor (vehículos) el equivalente al VEINTE POR CIENTO (20%) de un salario mínimo diario legal vigente (SMDLV) por metro cuadrado.
- ✓ Por toldos o Elbas para expendio de bebidas embriagantes el equivalente al VEINTE POR CIENTO (20%) de un salario mínimo diario legal vigente (SMDLV) por metro cuadrado.
- ✓ Otros el VEINTE POR CIENTO (20%) de un salario mínimo diario legal vigente (SMDLV) por metro cuadrado.

TARIFAS EN FORMA OCASIONAL, se cobrará por día así:

- ✓ Por cacharros menores el equivalente al VEINTE POR CIENTO (20%) de un salario mínimo diario legal vigente (SMDLV) por metro cuadrado.
- ✓ Por mercancías de mayor volumen el equivalente al TREINTA POR CIENTO (30%) de un salario mínimo diario legal vigente (SMDLV) por metro cuadrado.
- ✓ Por venta de mayor valor (vehículos) el equivalente al VEINTE POR CIENTO (20%) de un salario mínimo diario legal vigente (SMDLV) por metro cuadrado.
- ✓ Por toldos de comidas el equivalente al VEINTE POR CIENTO (20%) de un salario mínimo diario legal vigente (SMDLV) por metro cuadrado.
- ✓ Por toldos o Elbas para expendio de bebidas embriagantes el equivalente al TREINTA POR CIENTO (30%) de un salario mínimo diario legal vigente (SMDLV) por metro cuadrado.



- ✓ Otros el VEINTE POR CIENTO (20%) de un salario mínimo diario legal vigente (SMDLV) por metro cuadrado.

TARIFAS EN TEMPORADAS DE FERIAS Y FIESTAS TRADICIONALES : se cobrará por la temporada las mismas tarifas establecidas en forma permanente:

ARTICULO 239o. OCUPACIÓN PERMANENTE. La ocupación de vías públicas con postes o canalizaciones permanentes, redes eléctricas, teléfonos, de televisión por cable o similares, por personas particulares, se cobrará la suma del 0.5% del salario mínimo legal diario por metro lineal o poste y por día, previa autorización de la Oficina de Planeación.

CAPITULO X

IMPUESTO DE PESAS Y MEDIDAS

ARTICULO 240. BASE LEGAL: Ley 33 de 1905; Decreto 966 de 1931; Decreto 1372 de 1933, Decreto 1608 de 1933; Ley 20 de 1946; Decreto 84 de 1964; Ley 72 de 1984.

ARTICULO 241. HECHO GENERADOR. Lo constituye el uso de pesas, básculas, romanas, metros y demás medidas utilizadas en el comercio. Estos instrumentos se revisaran al menos una vez en el semestre por la Administración Municipal, a través de la Secretaria de Gobierno o entidad que haga sus veces.

ARTICULO 242. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica que utilice la pesa, báscula, romana o medida para el ejercicio de la actividad comercial o de servicios.

ARTICULO 243. BASE GRAVABLE. . Lo constituye cada una de las medidas de capacidad, peso y longitud utilizados en los establecimientos comerciales, industriales o de servicios.

ARTICULO 244. TARIFA. La tarifa para cada instrumento se cobrará así:

- ✓ Por bascula de tonelaje el equivalente a UNO (1) salario mínimo diario legal vigente (SMDLV) por cada mes.
- ✓ Por romanas corrientes el equivalente al TREINTA POR CIENTO (30%) de un salario mínimo diario legal vigente (SMDLV) por cada mes.
- ✓ Por basculas de reloj o similar el equivalente al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de un salario mínimo diario legal vigente (SMDLV) por cada mes.
- ✓ Por medida de longitud el equivalente al VEINTE POR CIENTO (20%) de un salario mínimo diario legal vigente (SMDLV) por cada mes.
- ✓ Por surtidor de combustible el equivalente a UNO (1) salario mínimo diario legal vigente (SMDLV) por cada mes.

ARTICULO 245. VIGILANCIA Y CONTROL. Las autoridades municipales tienen el derecho y la obligación de controlar y verificar la exactitud de estas maquinas e instrumentos de medida con patrones oficiales y luego imprimir o fijar un sello de



seguridad como símbolo de garantía. Como unidad de medida se debe usar el Sistema Métrico Decimal.

ARTICULO 246. CONTROL Y SELLOS DE SEGURIDAD. Como parte del control la Administración Municipal implementará una hoja de vida para cada contribuyente y los equipos que utiliza, en los cuales deberá constar:

1. Identificación del contribuyente C.C. o NIT.
2. Nombre o Razón Social
3. Dirección del establecimiento donde se ubica el equipo o se utiliza la medida.
4. Fecha de registro,
5. Instrumento de pesa o medida y
6. Fecha de vencimiento del registro.

Parágrafo 1. Si el equipo no se encuentra en condiciones de funcionamiento y seguridad en la medida, se dará al propietario un plazo máximo de quince días para que efectúe las reparaciones a que haya lugar, periodo durante el cual no podrá utilizar el equipo. Una vez reparado regresará a la administración para su correspondiente verificación y colocación del sello correspondiente.

Parágrafo 2. Equipo o unidad de medida que se encuentre siendo utilizado sin el sello de la Administración Municipal deberá ser decomisado y su devolución solo se realizará si el mismo está en óptimas condiciones, previo el pago de una sanción equivalente a cuatro (4) SMDLV.

ARTÍCULO 247. COLOCACIÓN DE SELLOS. En la inspección o refrendación de los permisos se colocará un sello de seguridad, que será implementado por la Administración Municipal de acuerdo con los equipos o unidades de medida a autorizar.

CAPITULO XI

VENTA DE ACTIVOS, RENDIMIENTO DE ACTIVOS, ARRENDAMIENTOS, ESPECIES , OTROS

ARTÍCULO 248. DEFINICION VENTA DE ACTIVOS: Conformar el ingreso de las ventas de bienes muebles e inmuebles contemplados en el balance de la Tesorería Municipal.

Para los lotes urbanos que se transfieran a título de compra venta a los propietarios de mejoras en terrenos ejidales de propiedad del Municipio, se pueden clasificar de la siguiente manera:

- ✓ Lotes de primera (1) categoría son aquellos que se encuentran ubicados sobre las vías principales de acceso y con ubicación cercana al parque central, se cobrará el equivalente al DIEZ POR CIENTO (10%) de un salario mínimo diario legal vigente (SMDLV), aproximado por defecto o exceso a la centena, el metro cuadrado.



- ✓ Lotes de Segunda (2ª) categoría son aquellos que se encuentran ubicados en las periferias del casco urbano, se cobrará el equivalente al SIETE POR CIENTO (7%) de un salario mínimo diario legal vigente (SMDLV), aproximado por defecto o exceso a la centena, el metro cuadrado.
- ✓ Lotes de Tercera (3ª) categoría son aquellos de difícil acceso y sin la posibilidad de conexión a los servicios públicos y se cobrará el equivalente al CINCO POR CIENTO (5%) de un salario mínimo diario legal vigente (SMDLV), aproximado por defecto o exceso a la centena, el metro cuadrado.
- ✓ Lotes en zonas Industriales el equivalente a CUATRO (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV) por metro cuadrado.

ARTÍCULO 249. RENDIMIENTO DE ACTIVOS POR VEHICULOS Y MAQUINARIAS:

Los servicios por vehículos y maquinarias del Municipio que se preste a particulares se establecen las siguientes tarifas:

POR SERVICIO DE MOTONIVELADORA: - se cobrará el equivalente al DIECIOCHO POR CIENTO (18%) de un salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV) por cada hora

POR SERVICIO DE RETROEXCAVADORA: - se cobrará el equivalente al DIECISIETE POR CIENTO (17%) de un salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV) por cada hora

POR SERVICIO DE VOLQUETA: - se establecen las siguientes tarifas sin incluir el cargue y descargue del material, éste gasto corre por cuenta del que solicita el servicio.

- ✓ A la ciudad de Neiva el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de un salario mínimo legal mensual vigente por defecto o exceso a la centena
- ✓ A la Cabecera Municipal, el ONCE POR CIENTO (11%) de un salario mínimo legal mensual vigente por defecto o exceso a la centena
- ✓ A la Vereda el Cusco, La Manguita y Gaviotas el TRECE POR CIENTO (13%) de un salario mínimo legal mensual vigente por defecto o exceso a la centena
- ✓ A la Vereda Palmira el QUINCE POR CIENTO (15%) de un salario mínimo legal mensual vigente por defecto o exceso a la centena
- ✓ A la Vereda Líbano el DIECISEIS POR CIENTO (16%) de un salario mínimo legal mensual vigente por defecto o exceso a la centena
- ✓ A la Vereda Doche el VEINTE POR CIENTO (20%) de un salario mínimo legal mensual vigente por defecto o exceso a la centena
- ✓ A la Vereda Polonia el ONCE POR CIENTO (11%) de un salario mínimo legal mensual vigente por defecto o exceso a la centena
- ✓ A la Vereda Hato Nuevo el CATORCE POR CIENTO (14%) de un salario mínimo legal mensual vigente por defecto o exceso a la centena



- ✓ A la Vereda Km. 121 el DIECISEIS POR CIENTO (16%) de un salario mínimo legal mensual vigente por defecto o exceso a la centena
- ✓ A La Victoria el DIEOCHO POR CIENTO (18%) de un salario mínimo legal mensual vigente por defecto o exceso a la centena
- ✓ A Potosí el VEINTE POR CIENTO (20%) de un salario mínimo legal mensual vigente por defecto o exceso a la centena
- ✓ A San Alfonso el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de un salario mínimo legal mensual vigente por defecto o exceso a la centena
- ✓ A la Vereda San Juanito el VEINTISIETE POR CIENTO (27%) de un salario mínimo legal mensual vigente por defecto o exceso a la centena
- ✓ A la Vereda Las Mercedes el VEINTINUEVE POR CIENTO (29%) de un salario mínimo legal mensual vigente por defecto o exceso a la centena
- ✓ A la Vereda Golondrinas el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de un salario mínimo legal mensual vigente por defecto o exceso a la centena.

POR SERVICIO DE MEZCLADORA: - se cobrará el equivalente al DIEZ POR CIENTO (10%) de un salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV) por cada Día.

POR SERVICIO DE TANQUETA: - se cobrará el equivalente al CINCO POR CIENTO (5%) de un salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV) por cada Día.

OTROS SERVICIOS PRESTADOS POR ALQUILER DE EQUIPOS DE SONIDO, FILMACION Y ELEMENTOS DE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO:

POR SERVICIO DE SONIDO: - se cobrará el equivalente al DOCE POR CIENTO (12%) de un salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV) por cada Día.

POR EL SERVICIO DE EQUIPOS DE FILMACION Y OTROS: - se cobrará el equivalente al CINCO POR CIENTO (5%) de un salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV) por cada día.

PARÁGRAFO 1.- Cuando el servicio se preste a Juntas de Acción Comunal y en beneficio de una comunidad, las tarifas establecidas en el artículo anterior se reducirán en un CINCUENTA POR CIENTO (50%) con la debida solicitud elevada por el Presidente y demás miembros que integran la Junta respectiva.

PARÁGRAFO 2.- El servicio de Motoniveladora y retroexcavadora se presta teniendo en cuenta el recorrido del vehículo al sitio donde se va a ejecutar el trabajo y el tiempo comienza a correr a partir que se mueva la máquina.

El servicio de la mezcladora y tanqueta se presta teniendo en cuenta que los gastos de transporte al sitio de trabajo corren por cuenta del que la alquila.

ARTÍCULO 250. ARRENDAMIENTOS:

Se cobrará como arrendamiento para los lotes urbanos y locales de propiedad del Municipio de acuerdo a las siguientes tarifas:

- ✓ Infraestructura de propiedad del Municipio donde funciona la DESMOTADORA DE ALGODON el equivalente a UN SALARIO MINIMO LEGAL



MENSUAL VIGENTE (SMLMV) por cada mes, aproximado por defecto o exceso a la centena.

- ✓ Para el Local donde funcionan las oficinas del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, un canon mensual equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de un salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV) aproximado por defecto o exceso a la centena.
- ✓ Para el Local donde funcionan las oficinas de ASOPORVENIR, un canon mensual equivalente al TREINTA POR CIENTO (30%) de un salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV) aproximado por defecto o exceso a la centena.
- ✓ Para el Local donde funcionan las oficinas de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, un canon mensual equivalente al TREINTA POR CIENTO (30%) de un salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV) aproximado por defecto o exceso a la centena.
- ✓ Otros Locales de propiedad del Municipio, se les cobrará un canon mensual equivalente al TREINTA POR CIENTO (30%) de un salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV) aproximado por defecto o exceso a la centena.
- ✓ Para solares Ejidos de primera (1ª) categoría se cobrará el equivalente al UNO PUNTO DOS POR CIENTO (1.2%) de un salario mínimo diario legal vigente (SMDLG) por metro cuadrado.
- ✓ Para solares Ejidos de Segunda (2ª) categoría se cobrará el equivalente al UNO POR CIENTO (1%) de un salario mínimo diario legal vigente (SMDLG) por metro cuadrado.
- ✓ Para las Islas de propiedad del Municipio se establece un monto equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de un salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV) por hectárea anual y para los lotes que se encuentran en tierra firme UN SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE (SMLMV) por hectárea anual.

PARAGRAFO 1.- Clasificación de los Lotes:

Se entiende por lotes de primera (1) categoría aquellos que se encuentran ubicados sobre las vías principales de acceso, por su ubicación cercana al centro y los que determine la Oficina de Planeación Municipal.

Se entiende por lotes de Segunda (2ª) categoría aquellos que se encuentran ubicados en lugares alejados del centro, de las vías principales y en las periferias del Municipio.

ARTÍCULO 251.- IMPUESTOS POR ESPECIES. El municipio contabilicará como ingreso el producto de la venta de especies, cuentas nominas.

ARTÍCULO 252. TARIFAS. Por la expedición de cada PAZ Y SALVO, FORMULARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO se cobrará el equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de un salario mínimo diario legal vigente (SMDLV).



- ✓ Por cada certificado expedido por las dependencias de la Administración Municipal, se cobrará el equivalente al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de un salario mínimo diario legal vigente (SMDLV). Excepto los certificados Catastrales.
- ✓ Por cada formulario de compra y venta de ganado se cobrará el equivalente al QUINCE POR CIENTO (15%) de un salario mínimo diario legal vigente (SMDLV).
- ✓ Por la expedición de cada recibo oficial se cobrará el equivalente al DIEZ POR CIENTO (10%) de un salario mínimo diario legal vigente (SMDLV).
- ✓ Por cada fotocopia se cobrará CIENTO PESOS (\$100,00)

ARTICULO 253. TARIFA DE LA GUIA DE MOVILIZACIÓN DE GANADO.

- ✓ Para la movilización de Ganado Vacuno, Caballar, Asnal, se cobrará el equivalente al DIEZ POR CIENTO (10%) de un salario mínimo diario legal vigente (SMDLV), por cada cabeza transportada.
- ✓ Para la movilización de Ganado Caprino, Porcino y menores, se cobrará el equivalente al TRES POR CIENTO (3%) de un salario mínimo diario legal vigente (SMDLV), por cada cabeza transportada.

Mediante Decreto No.3149 de Septiembre 13 de 2006 emanado del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, por el cual se dictan disposiciones sobre la comercialización, transporte, sacrificio de ganado Bovino y bufalino y expendio de carnes en el Territorio Nacional y con los Decretos No.033 de 2006 y el No.02 de 2007 emanados de la Alcaldía Municipal, donde se prohíbe el sacrificio de ganado mayor y de especies menores y se hace efectivo el cierre de mataderos en la zona urbana y rural, dando cumplimiento el Municipio a las exigencias de Ley dictadas por el Gobierno Nacional.

ARTICULO 254- IMPUESTO DE REGISTRO DE PATENTES MARCAS Y HERRETES.

EL HECHO GENERADOR: Lo constituye la diligencia de la inscripción de la marca, herrete o cifras quemadoras que sirven para identificar semovientes de propiedad de una persona natural, jurídica o sociedad de hecho y que se registran en libro especial que es llevado en el Despacho de la Alcaldía Municipal.

EL SUJETO PASIVO: Es la persona natural o jurídica o sociedad de hecho que registre la patente, marca o herrete en el Municipio.

LA BASE GRAVABLE: La constituye cada una de las marcas, patentes o herretes que se registren.

LA TARIFA : se cobrará el equivalente al SIETE POR CIENTO (7%) de un salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV) por cada unidad.

ARTICULO 255. VENDEDORES AMBULANTES. PERMANENTES : Por mes o fracción de mes.

- ✓ Por venta de mercancías, cacharros, comidas rápidas, electrodomésticos, verduras y alimentos en menor cuantía, el equivalente al CINCUENTA POR



CIENTO (50%) de un salario mínimo diario legal vigente (SMDLV) por metro cuadrado.

- ✓ Por venta de mercancías, cacharros, comidas rápidas, electrodomésticos, verduras y alimentos en mayor cuantía, el equivalente a UN SALARIO MINIMO DIARIO LEGAL VIGENTE (SMDLV) por metro cuadrado.

EN FORMA OCASIONAL : Se cobrará una tarifa diaria así:

- ✓ Por venta de mercancías, cacharros, comidas rápidas, electrodomésticos, verduras y alimentos en menor cuantía, el equivalente al CUARENTA POR CIENTO (40%) de un salario mínimo diario legal vigente (SMDLV) por día o fracción.
- ✓ Por venta de mercancías, cacharros, comidas rápidas, electrodomésticos, verduras y alimentos en mayor cuantía, el equivalente a un SETENTA (70%) de un salario mínimo diario legal vigente (SMDLV) por día o fracción.

TITULO III

INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS

CAPITULO I

SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR EXTRA Y CORRIENTE

ARTÍCULO 256. BASE LEGAL. Leyes 488 de 1998 y 788 de 2002

ARTÍCULO 257. HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra o corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de Villavieja.

ARTÍCULO 258. RESPONSABLES. Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

ARTÍCULO 259. CAUSACIÓN. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 260. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

Parágrafo. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

ARTÍCULO 261. PAGO DE LA SOBRETASA. Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de pagar la sobretasa, la cual deberá ser consignada en la cuenta corriente que para el efecto informe el Alcalde Municipal.



ARTÍCULO 262. TARIFAS. La tarifa aplicable a la sobretasa a la gasolina motor extra o corriente en el Municipio de Villavieja es del VEINTE POR CIENTO (20%).

CAPITULO II

SOBRETASA BOMBERIL

ARTICULO 263o. AUTORIZACION LEGAL. Autorizado por la Ley 322 de 1996, se establece con cargo al Impuesto de Industria y Comercio y al Impuesto Predial a partir del primero (01) de enero de 2007, la sobretasa bomberil de que trata el parágrafo del artículo 2º de la Ley 322 de 1996, como recurso para contribuir a la dotación, funcionamiento y desarrollo del Cuerpo de Bomberos del Municipio de Villavieja sea oficial o voluntario.

ARTICULO 264o. HECHO GENERADOR. La obligación tributaria sustancial se origina al realizarse el hecho generador principal del Impuesto y tiene por objeto además del pago de la sobretasa bomberil.

ARTICULO 265o. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Villavieja es el sujeto activo de la sobretasa bomberil que se cause en su jurisdicción territorial, y en el que radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 266o. SUJETO PASIVO. EL sujeto pasivo de la sobretasa bomberil será la persona natural o jurídica que realizan el hecho generador de la obligación tributaria sustancial principal, las cuales cumplirán los deberes formales señalados en este Acuerdo o en los reglamentos, personalmente o por medio de representante legal.

ARTICULO 267o. RECAUDO Y CAUSACION. El recaudo de la sobretasa estará a cargo de la Tesorería Municipal en el momento en que el Impuesto de Industria y Comercio e Impuesto Predial se liquide y se pague.

PARAGRAFO. Los recursos recaudados por la Tesorería correspondientes a la sobretasa serán trasladados al Fondo Cuenta denominado “Fondo de Bomberos” con el fin de cumplir la destinación establecida en el presente acuerdo.

ARTICULO 268o. DESTINACION. Las sobretasas establecidas en el presente Acuerdo se incorporan en el presupuesto general del Municipio como Fondo Cuenta con destinación específica para la prevención y atención de desastres, incendios, explosivos y demás calamidades conexas, mediante la realización de programas de capacitación, inversión y cofinanciación de proyectos de dotación,



adquisición de equipos, extintores de incendios y recuperación, mantenimiento y conservación de los equipos especializados para esta actividad.

ARTICULO 269o. BASE GRAVABLE. Constituye base gravable de la Sobretasa Bomberil el Impuesto Predial y la base gravable del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 270o. FINANCIACIÓN. El Fondo de Bomberos Oficiales estará financiado con los recursos provenientes de una sobretasa equivalente al uno por ciento (1% sobre el avalúo catastral, que se establece sobre el valor a pagar del impuesto y en cuál quier tipo de contrato de prestación de servicios o de obra

y sus derivados, que se liquidará con la misma base gravable para aplicar las tarifas determinadas por el Concejo Municipal para este impuesto, que el Municipio cobrará y recaudará simultáneamente con estos gravámenes, las donaciones, los aportes y transferencias que reciba con destino a la actividad Bomberil.

AGENTES DE RETENCION DE LA SOBRETASA BOMBERIL

ARTICULO 271º. RETENCION EN LA FUENTE: Todos los pagos realizados a las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, sociedades ilíquidas, consorcios, uniones temporales, pre cooperativas, cooperativas, asociaciones y demás personas naturales y jurídicas con ocasión de los contratos, ordenes de servicios, ordenes de suministros, convenios, con la Administración Municipal de Villavieja Huila o los agentes retenedores establecidos en este estatuto y en los cuales ejecuten actividades gravadas en esta jurisdicción, pagarán la sobretasa bomberil, de acuerdo con las tarifas establecidas en el presente Acuerdo y teniendo en cuenta la forma de pago pactada en cada uno de los contratos, ordenes y convenios, para lo cual la Tesorería Municipal de Villavieja Huila, liquidará, deducirá y retendrá en los comprobantes de pago de cada una de las obligaciones contractuales, el valor correspondiente a esta sobretasa.

ARTICULO 272o. AGENTES DE RETENCION. Son agentes de retención, las entidades de derecho público, los fondos de inversión, los fondos de valores, los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, los consorcios y uniones temporales, las comunidades organizadas, las pre cooperativas, las cooperativas, las asociaciones, las fundaciones, los patrimonios autónomos, los notarios, las entidades del sector financiero, las fiduciarias, las personas naturales que



pertenezcan al régimen común y las demás personas jurídicas y sociedades de hecho, que ejerzan actividades ocasionales o permanente con o sin domicilio en el Municipio de Villavieja, que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deben, por expresa disposición de este estatuto, efectuar la retención o percepción de la sobretasa bomberil, a las tarifas a las que se refieren las disposiciones de este estatuto.

Se entiende como entidades de derecho público para los efectos de la presente disposición las siguientes: La Nación, el Departamento del Huila, el Municipio de Villavieja, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta, las empresas sociales del estado, así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del estado a los que la Ley otorgue capacidad para celebrar contratos en el Municipio de Villavieja.

También actuarán como agentes de retención las entidades o personas de los planes departamentales de agua que realicen actividades dentro de la jurisdicción del Municipio de Villavieja y que efectivamente realicen pagos sujetos a dicha sobretasa.

ARTICULO 273. CAUSACION DE LA RETENCION. La retención en la fuente se causará al momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

ARTICULO 274o. TARIFA DE RETENCION. La retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta gravables será la que resulte de aplicar a dichos pagos o abonos, las correspondientes tarifas establecidas en este estatuto.

ARTICULO 275o. SISTEMA DE RETENCION. La retención de la Sobretasa Bomberil se aplicará por los agentes de retención a los sujetos pasivos de este tributo, que sean proveedores de bienes y servicios.

ARTICULO 276o. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCION. El agente de retención será responsable por las sumas que está obligado a retener y a él se aplicará el régimen de sanciones e intereses previstos en este Estatuto.

ARTICULO 277o. OBLIGACION DE DECLARAR Y PAGAR LA SOBRETASA BOMBERIL. Los agentes de retención deberán declarar y pagar mensualmente el valor de la Sobretasa Bomberil en los mismos plazos establecidos para el impuesto de industria y comercio retenido.



ARTICULO 278o. PROCEDIMIENTO EN DEVOLUCIONES, RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS AL SISTEMA DE RETENCION DE LA SOBRETASA BOMBERIL. En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a la retención de la Sobretasa Bomberil, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este tributo por declarar o consignar en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia. Si el monto de las retenciones de la Sobretasa Bomberil que debieron efectuar en tal periodo no fuere suficiente, con el saldo podrá efectuar las de los periodos inmediatamente siguientes.

ARTICULO 279o. PROHIBICION DE SIMULAR OPERACIONES. Cuando la Administración Tributaria Municipal establezca, dentro de un proceso de determinación, que se han efectuado sistemas de simulación y triangulación de operación con el objeto de evadir el pago de la retención, establecerá la operación real y aplicará las sanciones correspondientes, incluyendo el tercero que se prestó para tales operaciones.

ARTICULO 280o. SUJETOS DE LA RETENCION. La retención de la Sobretasa Bomberil se aplicará por los agentes de retención a los contribuyentes que sean proveedores de bienes y servicios, siempre y cuando no se trate de una operación no sujeta a retención.

ARTICULO 281o. OPERACIONES NO SUJETAS A RETENCION. La retención de la Sobretasa Bomberil no se aplicará en los siguientes casos:

1. Cuando la operación no esté gravada con la Sobretasa Bomberil.
2. Cuando la operación no se realice en jurisdicción del Municipio de Villavieja.
3. Cuando el comprador no sea agente retenedor
4. Las operaciones realizadas con el sector financiero

ARTICULO 282o. BASE DE LA RETENCION. La retención se efectuará sobre el valor de la operación excluido el impuesto a las ventas facturado.

ARTICULO 283o. CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES. Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores deberán llevar, además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable donde se detalle y refleje el movimiento de las retenciones practicadas.



ARTICULO 284o. CONTRIBUYENTES OBJETO DE RETENCION. Se deberá hacer la retención a todos los sujetos pasivos de la Sobretasa Bomberil. Esto es, a los que realizan actividades gravadas en el Municipio de Villavieja, directa o indirectamente, sea persona natural o jurídica o sociedad de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, con establecimiento de comercio o sin ellos.

ARTICULO 285o. OPERACIONES CON EL SECTOR FINANCIERO. Los intereses, corrección monetaria y demás rendimientos financieros pagados por las Entidades Financieras a personas naturales y jurídicas, no serán objeto de retención de la Sobretasa Bomberil.

ARTICULO 286o. PRESENTACION Y PAGO DE LA RETENCION. La presentación y pago de la declaración mensual de la retención de la Sobretasa Bomberil, se hará en los formularios oficiales diseñados para el efecto y podrá efectuarse en los siguientes lugares:

- a) En la caja autorizada de la Tesorería del Municipio de Villavieja
- b) En los bancos y/o corporaciones con los cuales el municipio suscriba convenio de recaudo.

ARTICULO 287o. OBLIGACIONES DE LOS AGENTES RETENEDORES. De conformidad con las disposiciones legales, los agentes retenedores tendrán las siguientes obligaciones:

1. Practicar la retención en la fuente de la Sobretasa Bomberil cuando estén obligados
2. Contabilizar conforme las normas del PUC (Plan Unico de Cuentas), o Plan General de Contabilidad Pública (PGCP) las retenciones practicadas a los sujetos de la Sobretasa Bomberil.
3. Presentar las declaraciones mensuales de retención de la Sobretasa Bomberil junto con la declaración del impuesto de industria y comercio retenido dentro de los diez (10) primeros días calendarios siguientes al vencimiento del respectivo mes, con sujeción a lo dispuesto en el artículo correspondiente del Estatuto Tributario Municipal.



4. Cancelar el valor de las retenciones efectuadas dentro del mismo plazo para presentar las declaraciones mensuales de retención, en el formulario oficial diseñado para tal efecto.
5. Expedir los certificados de las retenciones efectuadas en el año inmediatamente anterior, antes del 31 de marzo de cada año.
6. Conservar con la contabilidad los documentos y soportes de las operaciones efectuadas.

El incumplimiento de estas obligaciones dará lugar a la aplicación del régimen de sanciones e intereses prevista en el Estatuto Tributario Municipal, sin perjuicio de aplicar las sanciones establecidas en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de la retención en la fuente en cuanto no estén determinadas en el régimen de sanciones del Estatuto Tributario Municipal.

ARTICULO 288. CONTENIDO DE LA DECLARACION DE RETENCION. Están obligados a presentar declaración bimestral de retención de la Sobretasa Bomberil, todos los Agentes Retenedores en el formulario oficial prescrito por la Tesorería Municipal que para el efecto deberá contener como mínimo la siguiente información:

1. Formulario debidamente diligenciado, aproximando las cifras por exceso o por defecto al múltiplo de mil más cercano.
2. Nombre o razón social y NIT del agente retenedor.
3. Dirección del domicilio fiscal de Agente Retenedor en la fuente de la Sobretasa Bomberil.
4. Bases gravables sobre las cuales se efectuó la retención de la Sobretasa Bomberil.
5. Liquidación de las sanciones cuando fuere el caso.
6. Firma del agente retenedor.
7. Firma del Revisor Fiscal o Contador Público según el caso, vinculado o no laboralmente a la empresa, cuando los ingresos brutos totales en el año gravable



inmediatamente anterior sean de por lo menos quinientos (500) salarios mínimos mensuales vigentes.

ARTICULO 289o. OBLIGACION DEL AGENTE RETENEDOR DE PRESENTAR ANEXOS A LA DECLARACION. Los agentes retenedores deberán presentar anexo a la declaración de retención de la Sobretasa Bomberil al mes de diciembre, un listado que contenga el nombre, identificación, valor de la operación sujeta a retención y tributo retenido, de cada una de las personas beneficiarias de los pagos o abono en cuenta, efectuados durante el año fiscal a que corresponda el mes.

ARTICULO 290o. CERTIFICADO DE RETENCION. Los Agentes Retenedores deberán expedir anualmente un certificado por las retenciones de la Sobretasa Bomberil efectuadas en el año inmediatamente anterior, antes del 31 de marzo de cada año, el cual contendrá los siguientes datos:

1. Año gravable
2. Apellidos y nombre o razón social y NIT del retenedor.
3. Dirección del agente retenedor.
4. Apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención.
5. Monto total y concepto del pago sujeto a retención.
6. Cuantía de la retención efectuada por concepto de la Sobretasa Bomberil.
7. La firma del pagador o agente retenedor.

PARAGRAFO: Los comprobantes de pago o egresos en el cual conste la retención por concepto de la Sobretasa Bomberil, hará las veces de certificados de las retenciones practicadas.

CAPITULO III

DERECHOS POR ROTURA EN VIAS, PLAZAS Y LUGARES DE USO PUBLICO



ARTICULO 291o. HECHO GENERADOR. Lo constituye el uso del subsuelo en las vías públicas o en las llamadas zonas verdes de propiedad del municipio, en forma permanente o transitoria, mediante excavaciones

La rotura de vías, plazas y lugares de uso público con el fin de ejecutar trabajos, causa las tasas y gravámenes de que trata este capítulo.

ARTICULO 292. SUJETO ACTIVO.

El sujeto activo del impuesto de roturas de vías, es el Municipio de Villavieja, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 293. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto de roturas de vías, toda persona natural o jurídica que realice el hecho generador del impuesto

ARTICULO 294. BASE GRAVABLE. La base gravable estará definida por el número de metros lineales de rotura que se pretenda realizar por toda persona natural o jurídica distinta de la administración municipal.

ARTICULO 295º. TARIFA. La tarifa aplicable a la rotura de vías, plazas y espacios públicos será equivalente a un TREINTA POR CIENTO (30%) de un salario mínimo diario legal vigente por cada metro o fracción lineal y con el debido compromiso de tener en cuenta el costo del material a utilizar para la recuperación de la uniformidad del área objeto de rotura

ARTICULO 296. OBLIGACIONES DEL USUARIO.

Corresponde al usuario:

1. Cancelar los derechos de rotura.
2. La zanja deberá ser rellenada por el usuario tan pronto se culminen los trabajos para los cuales fue abierta.
3. Realizar las reparaciones de acuerdo con las especificaciones que para el efecto imparta la Secretaría de Planeación y en el término que se determine.
4. Señalar debidamente las vías o áreas donde se ejecuten los trabajos en orden a prevenir accidentes; para lo cual el Secretario de Planeación o su delegado inspeccionarán la obra para establecer el debido cumplimiento de lo ordenado, de no cumplirse se ordenará el cierre y relleno de la rotura hasta que se de cumplimiento a las medidas de seguridad y se establecerá por dicha Secretaría una sanción a cargo del incumplido por el equivalente a cuatro (4) SMDLV, pago sin el cual no podrá reabrirse la obra.

ARTICULO 297o. REPARACIÓN DE LA VIA. La reparación de la vía estará a cargo quien efectúa la rotura y deberá realizar la reparación en un tiempo no



mayor de diez (10) días después de terminados los trabajos que dieron lugar a su rompimiento.

Parágrafo. Si la Administración Municipal por negligencia o incumplimiento de la persona natural o jurídica que efectuó la rotura debe realizar la reparación, cobrará al incumplido el costo total de los materiales y mano de obra utilizados más un 25% por concepto de sanciones y gastos generales de administración.

ARTICULO 298. SANCIONES. Quien realizare obras en las vías, plazas o lugares de uso público sin cumplir con las normas del presente Acuerdo, será sancionado con multa de dos salarios mínimos diarios legales vigentes por metro lineal o fracción de superficie afectada con dichos trabajos, sin perjuicio de la suspensión de la obra. Esta sanción será impuesta por la Secretaría de Planeación y a favor del Tesoro Municipal.

ARTICULO 299. LIQUIDACION DEL IMPUESTO. Los dineros provenientes del cobro por metro lineal de vía que el usuario tenga necesidad de romper, al igual que las fianzas que se hagan efectivas se liquidaran y cobraran por la Tesorería Municipal y se depositaran en favor del Fondo Rotatorio de Obras Publicas Municipales.

ESTAMPILLA PRO-ELECTRIFICACION RURAL

ARTICULO 300º. BASE LEGAL: Ley 23 de 1986, Decreto 1333 de 1986, art. 230, Ordenanza 015 de 1986.

ARTICULO 301º. DEFINICION. Adoptase el uso obligatorio de la Estampilla Pro-electricación Rural del Municipio de Villavieja de forma desmaterializa, como recurso para contribuir a la financiación de obras de electricación rural en el Municipio.

PARAGRAFO: Entiéndase por Electricación Rural la instalación, mantenimiento, mejora y ampliación del servicio en áreas rurales del municipio.

ARTICULO 302. COMPETENCIA. El cobro obligatorio de la estampilla pro-electricación rural compete a la administración central del Municipio de Villavieja y a sus entidades descentralizadas. En ningún caso serán grabadas con dicha estampilla las cuentas de cobro por prestaciones sociales, ni las operaciones de crédito público.

ARTICULO 303. TERMINOS Y LIMITACIONES. La utilización de la estampilla pro-electricación rural se hará en los términos y limitaciones establecidos en la Ley 23 de 1986 y la ordenanza 015 de 1986.

ARTICULO 304. TARIFA. Los documentos a los cuales se cobrará la estampilla pro-electricación rural del municipio de Villavieja serán las compras, contratos, renovaciones, adiciones y prorrogas celebradas entre particulares y la administración municipal o entidades descentralizadas de orden municipal, al UNO POR CIENTO (1%) del valor del contrato o pago realizado.



ARTICULO 305. FONDO PRO-ELECTRIFICACION RURAL. Los fondos recaudados por este concepto, harán parte del Presupuesto Municipal, pero el Tesorero Municipal de Villavieja, abrirá una cuenta especial denominada "Fondo Pro- Electrificación Rural de Villavieja", por donde se manejaran los ingresos y egresos por dicho concepto. Los fondos se destinarán a la construcción de la infraestructura requerida para electrificación en el área rural, tales como Líneas de transmisión, subestaciones, etc., previo concepto favorable de la Oficina de Planeación Municipal.

CAPITULO V ESTAMPILLA PRO-CULTURA

ARTICULO 306o. DEFINICION. Autorizada por la Ley 397 de 1997, fue creada en el Municipio de Villavieja, mediante Acuerdo Municipal No. 02 de 2001 y su producido se destinará a financiar la cultura municipal, entendiéndose por ello, la inversión en infraestructura física, el estímulo, el desarrollo, el mejoramiento y la ampliación de los programas y proyectos culturales y artísticos municipales, la protección, la conservación, la rehabilitación y la divulgación del patrimonio cultural del Municipio, al igual que la operatividad de los mismos. (Ley 666 de 2001)

ARTICULO 307o. HECHO GENERADOR. Lo constituyen los documentos o actos, todos ellos relacionados con el Municipio de Villavieja y sus entidades descentralizadas y son los siguientes:

- a. Los actos relacionados con ingresos y movimiento de personal
- b. Los pagos de obligaciones y compromisos
- c. Las inscripciones, registros, certificados y constancias.
- d. Lo constituye la celebración de órdenes, convenios y contratos de cualquier modalidad en los cuales la actividad se desarrolla en el Municipio de Villavieja Huila.
- e. Las personas naturales y jurídicas que presten profesionalmente el servicio de hospedaje.
- f. Las nominas de los empleados públicos y oficiales de la administración municipal y de sus entes descentralizados por rangos desde 5 salarios mínimos en adelante.
- g. Los vehículos automotores que permanecen en el Municipio de Villavieja así como los que realizan actividades industriales, comerciales y de servicios en el Municipio.
- h. En las autorizaciones de subdivisión de predios.
- i. En las autorizaciones para fijar avisos, vallas y generación de propaganda, hablada o escrita.
- j. En las autorizaciones de fiesta bazares o eventos similares.



ARTICULO 308º. SUJETO PASIVO. Es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que celebre actos, compromisos o solicite inscripciones, registros, certificaciones y constancias con el Municipio de Villavieja. En general es la persona natural o jurídica que realice el hecho generador establecido en el artículo inmediatamente anterior.

ARTICULO 309º. BASE GRAVABLE. Lo constituye cada uno de los actos, documentos o pagos que se celebren.

Para efectos de lo establecido en el literal d), los pagos de órdenes, convenios y contratos de cualquier modalidad, la base gravable será el ciento por ciento (100%) del bien o servicio prestado por personas naturales o jurídicas que ejecuten actividades ocasionales o permanentes con establecimiento de comercio o sin ellos en el Municipio de Villavieja Huila

ARTICULO 310º. TARIFA. Son las siguientes:

- Para los actos que se relacionan con el ingreso y movimientos de personal, como son las Actas de posesión de todos los servidores públicos y de todos los empleados municipales será el 2%.
- Para las inscripciones, registros, certificaciones, constancias, la tarifa será del 0.5% del salario mínimo legal mensual.
- De conformidad con lo establecido en el literal d), la tarifa será del 2% sobre el valor total de la orden, convenio u contrato excluido el iva.
- Las personas naturales y jurídicas que presten profesionalmente el servicio de hospedaje, se gravaran con el 2% de sus ingresos brutos.
- Las nominas de los empleados públicos y oficiales de la administración municipal y de sus entes descentralizados por rangos desde 5 salarios mínimos en adelante, pagarán el 0.5% mensual del salario devengado.
- Deberán adquirir o acreditar el pago de la estampilla procultura quienes realicen cualquier tipo de contrato con las empresas industriales y comerciales del municipio.
- Todo vehículo automotor se gravara anualmente con un salario mínimo diario legal vigente.
- En las autorizaciones de subdivisión de predios el 2% del salario mínimo legal diario vigente.
- En las autorizaciones para fijar avisos, vallas y generación de propaganda, hablada o escrita el 2% del salario mínimo legal diario vigente.



- En las autorizaciones de fiesta bazares o eventos similares el 2% del salario mínimo legal diario vigente.

PARAGRAFO. Para el pago de la Estampilla Pro Cultura de los vehículos automotores éste deberá hacerse en el mismo plazo establecido para el pago del Impuesto de

Industria y Comercio Anual. Son sujetos de este tributo los vehículos que permanecen en el Municipio de Villavieja así como los que desarrollan actividades dentro del municipio con fines comerciales, industriales y de servicios.

ARTICULO 311o. FUNCIONARIOS RESPONSABLES. El gobierno municipal por intermedio de la Tesorería Municipal, recaudará el producto de la estampilla.

ARTICULO 312o. EXENCIONES. En ningún caso serán gravados con la estampilla PRO-CULTURA, las siguientes actuaciones:

- a. Las cuentas de cobro por concepto de salarios y sus factores salariales
- b. Las cuentas de cobro por concepto de prestaciones sociales
- c. Las certificaciones o constancias que se expidan a favor de trabajadores cuando con ellas se pretenda obtener el pago de viáticos.
- d. Las copias de documentos solicitados por entidades oficiales.
- e. Las cuentas de cobro por concepto de cuotas partes pensionales.
- f. Las certificaciones y demás actos administrativos que sean solicitados dentro de los juicios penales, laborales, etc.
- g. Las actas de posesión de funcionarios Ad-Hoc.
- h. Las cuentas de aportes a establecimientos educativos.
- i. Los contratos con formalidades plenas suscritos por el departamento y/o (municipio) y/o con entidades descentralizadas se exceptúan los convenios Inter administrativo.
- j. Los contratos, convenios y actividades culturales realizadas por entidades Departamentales, Municipales, Fondos Mixtos Departamentales de Cultura.

AGENTES DE RETENCION DE LA ESTAMPILLA PRO CULTURA

ARTICULO 313º. RETENCION EN LA FUENTE: Todos los pagos realizados a las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, sociedades ilíquidas, consorcios, uniones temporales, pre cooperativas, cooperativas, asociaciones y demás personas naturales y jurídicas con ocasión de los contratos, ordenes de



servicios, ordenes de suministros, convenios, con la Administración Municipal de Villavieja Huila o los agentes retenedores establecidos en este estatuto y en los cuales ejecuten actividades gravadas en esta jurisdicción, pagarán la estampilla pro cultura, de acuerdo con las tarifas establecidas en el presente Acuerdo y teniendo en cuenta la forma de pago pactada en cada uno de los contratos, ordenes y convenios, para lo cual la Tesorería Municipal de Villavieja Huila, liquidará, deducirá y retendrá en los comprobantes de pago de cada una de las obligaciones contractuales, el valor correspondiente a esta estampilla.

ARTICULO 314o. AGENTES DE RETENCION. Son agentes de retención, las entidades de derecho público, los fondos de inversión, los fondos de valores, los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, los consorcios y uniones temporales, las comunidades organizadas, las pre cooperativas, las cooperativas, las asociaciones, las fundaciones, los patrimonios autónomos, los notarios, las entidades del sector financiero, las fiduciarias, las personas naturales que pertenezcan al régimen común y las demás personas jurídicas y sociedades de hecho, que ejerzan actividades ocasionales o permanente con o sin domicilio en el Municipio de Villavieja, que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deben, por expresa disposición de este estatuto, efectuar la retención o percepción de la estampilla pro cultura, a las tarifas a las que se refieren las disposiciones de este estatuto.

Se entiende como entidades de derecho público para los efectos de la presente disposición las siguientes: La Nación, el Departamento del Huila, el Municipio de Villavieja, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta, las empresas sociales del estado, así como las entidades descentralizadas indirecta y directas y las demás personas jurídicas cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del estado a los que la Ley otorgue capacidad para celebrar contratos en el Municipio de Villavieja.

También actuarán como agentes de retención las entidades o personas de los planes departamentales de agua que realicen actividades dentro de la jurisdicción del Municipio de Villavieja y que efectivamente realicen pagos sujetos a dicho impuesto.

ARTICULO 315. CAUSACION DE LA RETENCION. La retención en la fuente se causará al momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.



ARTICULO 316o. TARIFA DE RETENCION. La retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta gravables será la que resulte de aplicar a dichos pagos o abonos, las correspondientes tarifas establecidas en este estatuto.

ARTICULO 317o. SISTEMA DE RETENCION. La retención de la Estampilla Pro Cultura se aplicará por los agentes de retención a los sujetos pasivos de este tributo, que sean proveedores de bienes y servicios.

ARTICULO 318o. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCION. El agente de retención será responsable por las sumas que está obligado a retener y a él se aplicará el régimen de sanciones e intereses previstos en este Estatuto.

ARTICULO 319o. OBLIGACION DE DECLARAR Y PAGAR LA ESTAMPILLA PRO CULTURA. Los agentes de retención deberán declarar y pagar mensualmente el valor de la Estampilla Pro Cultura en los mismos plazos establecidos para el impuesto de industria y comercio retenido.

ARTICULO 320o. PROCEDIMIENTO EN DEVOLUCIONES, RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS AL SISTEMA DE RETENCION DE LA ESTAMPILLA PRO CULTURA. En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a la retención de la Estampilla Pro Cultura, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este tributo por declarar o consignar en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia. Si el monto de las retenciones de la Estampilla Pro Cultura que debieron efectuar en tal periodo no fuere suficiente, con el saldo podrá efectuar las de los periodos inmediatamente siguientes.

ARTICULO 321o. PROHIBICION DE SIMULAR OPERACIONES. Cuando la Administración Tributaria Municipal establezca, dentro de un proceso de determinación, que se han efectuado sistemas de simulación y triangulación de operación con el objeto de evadir el pago de la retención, establecerá la operación real y aplicará las sanciones correspondientes, incluyendo el tercero que se prestó para tales operaciones.

ARTICULO 322o. SUJETOS DE LA RETENCION. La retención de la Estampilla Pro Cultura se aplicará por los agentes de retención a los contribuyentes que sean proveedores de bienes y servicios, siempre y cuando no se trate de una operación no sujeta a retención.



ARTICULO 323o. OPERACIONES NO SUJETAS A RETENCION. La retención de la Estampilla Pro Cultura no se aplicará en los siguientes casos:

1. Cuando la operación no esté gravada con la Estampilla Pro Cultura.
2. Cuando la operación no se realice en jurisdicción del Municipio de Villavieja.
3. Cuando el comprador no sea agente retenedor
4. Las operaciones realizadas con el sector financiero

ARTICULO 324o. BASE DE LA RETENCION. La retención se efectuará sobre el valor de la operación excluido el impuesto a las ventas facturado.

ARTICULO 325o. CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES. Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores deberán llevar, además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable donde se detalle y refleje el movimiento de las retenciones practicadas.

ARTICULO 326o. CONTRIBUYENTES OBJETO DE RETENCION. Se deberá hacer la retención a todos los sujetos pasivos de la Estampilla Pro Cultura. Esto es, a los que realizan actividades gravadas en el Municipio de Villavieja, directa o indirectamente, sea persona natural o jurídica o sociedad de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, con establecimiento de comercio o sin ellos.

ARTICULO 327o. OPERACIONES CON EL SECTOR FINANCIERO. Los intereses, corrección monetaria y demás rendimientos financieros pagados por las Entidades Financieras a personas naturales y jurídicas, no serán objeto de retención de la Estampilla Pro Cultura.

ARTICULO 328o. PRESENTACION Y PAGO DE LA RETENCION. La presentación y pago de la declaración bimestral de la retención de la Estampilla Pro Cultura, se hará en los formularios oficiales diseñados para el efecto y podrá efectuarse en los siguientes lugares:

- a) En la caja autorizada de la Tesorería del Municipio de Villavieja



b) En los bancos y/o corporaciones con los cuales el municipio suscriba convenio de recaudo.

ARTICULO 329o. OBLIGACIONES DE LOS AGENTES RETENEDORES. De conformidad con las disposiciones legales, los agentes retenedores tendrán las siguientes obligaciones:

1. Practicar la retención en la fuente de la Estampilla Pro Cultura cuando estén obligados
2. Contabilizar conforme las normas del PUC (Plan Unico de Cuentas), o Plan General de Contabilidad Pública (PGCP) las retenciones practicadas a los sujetos de la Estampilla Pro Cultura.
3. Presentar las declaraciones mensuales de retención de la Estampilla Pro Cultura junto con la declaración del impuesto de industria y comercio retenido dentro de los diez (10) primeros días calendarios siguientes al vencimiento del respectivo mes, con sujeción a lo dispuesto en el artículo correspondiente del Estatuto Tributario Municipal.
4. Cancelar el valor de las retenciones efectuadas dentro del mismo plazo para presentar las declaraciones mensuales de retención, en el formulario oficial diseñado para tal efecto.
5. Expedir los certificados de las retenciones efectuadas en el año inmediatamente anterior, antes del 31 de marzo de cada año.
6. Conservar con la contabilidad los documentos y soportes de las operaciones efectuadas.

El incumplimiento de estas obligaciones dará lugar a la aplicación del régimen de sanciones e intereses prevista en el Estatuto Tributario Municipal, sin perjuicio de aplicar las sanciones establecidas en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de la retención en la fuente en cuanto no estén determinadas en el régimen de sanciones del Estatuto Tributario Municipal.

ARTICULO 330o. CONTENIDO DE LA DECLARACION DE RETENCION. Están obligados a presentar declaración mensual de retención de la Estampilla Pro Cultura, todos los Agentes Retenedores en el formulario oficial prescrito por la



Tesorería que para el efecto deberá contener como mínimo la siguiente información:

1. Formulario debidamente diligenciado, aproximando las cifras por exceso o por defecto al múltiplo de mil más cercano.
2. Nombre o razón social y NIT del agente retenedor.
3. Dirección del domicilio fiscal de Agente Retenedor en la fuente de la Estampilla Pro Cultura.
4. Bases gravables sobre las cuales se efectuó la retención de la Estampilla Pro Cultura.
5. Liquidación de las sanciones cuando fuere el caso.
6. Firma del agente retenedor.
7. Firma del Revisor Fiscal o Contador Público según el caso, vinculado o no laboralmente a la empresa, cuando los ingresos brutos totales en el año gravable inmediatamente anterior sean de por lo menos doscientos (200) salarios mínimos mensuales vigentes.

ARTICULO 331o. OBLIGACION DEL AGENTE RETENEDOR DE PRESENTAR ANEXOS A LA DECLARACION. Los agentes retenedores deberán presentar anexo a la declaración de retención de la Estampilla Pro Cultura al mes de diciembre, un listado que contenga el nombre, identificación, valor de la operación sujeta a retención y tributo retenido, de cada una de las personas beneficiarias de los pagos o abono en cuenta, efectuados durante el año fiscal a que corresponda el mes.

ARTICULO 332o. CERTIFICADO DE RETENCION. Los Agentes Retenedores deberán expedir anualmente un certificado por las retenciones de la Estampilla Pro Cultura efectuadas en el año inmediatamente anterior, antes del 31 de marzo de cada año, el cual contendrá los siguientes datos:

1. Año gravable
2. Apellidos y nombre o razón social y NIT del retenedor.



3. Dirección del agente retenedor.
4. Apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención.
5. Monto total y concepto del pago sujeto a retención.
6. Cuantía de la retención efectuada por concepto de la Estampilla Pro Cultura.
7. La firma del pagador o agente retenedor.

PARAGRAFO: Los comprobantes de pago o egresos en el cual conste la retención por concepto de la Estampilla Pro Cultura, hará las veces de certificados de las retenciones practicadas.

ARTICULO 333º. DESTINACION. De conformidad con lo establecido en la Ley 666 de 2001, el producido de la estampilla se destinará para :

- Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
- Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
- Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y gestor cultural y para apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.
- Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes de todas las expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

PARAGRAFO PRIMERO.- Del producido de la estampilla se destinará un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y gestor cultural de conformidad con lo expuesto por el artículo 2º de la Ley 666 de 2001. De igual manera del producido de la estampilla se destinará un 20% para los fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos recaudos, artículo 47 de la Ley 863 de 2003.



ARTICULO 334o. VALIDACION. La estampilla será validada con el recibo oficial de pago del valor de la misma o mediante el descuento directo efectuado sobre los documentos que generen el gravamen realizado en los respectivos comprobantes de pago hechos por el Municipio o sus entidades descentralizadas.

ARTICULO 335o. COMUNICACIÓN. Comuníquese lo establecido en el presente acuerdo en lo correspondiente a la Estampilla Pro Cultura al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para lo de su competencia y de acuerdo con lo estipulado en el parágrafo del artículo 2º de la Ley 666 de 2001.

CAPITULO VI

ESTAMPILLA PRO-DOTACION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE BIENESTAR DEL ANCIANO, INSTITUCIONES Y CENTROS DE VIDA PARA LA TERCERA EDAD.

ARTICULO 336o. DEFINICION. Autorizada por la Ley 687 de 2001, como recurso para contribuir a la dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad.

ARTICULO 337o. HECHO GENERADOR. Lo constituyen los documentos o actos, todos ellos relacionados con el Municipio de Villavieja y sus entidades descentralizadas y son los siguientes:

- a. Lo constituye la celebración de órdenes, convenios y contratos de cualquier modalidad en los cuales la actividad se desarrolla en el Municipio de Villavieja Huila.

ARTICULO 338º. SUJETO PASIVO. En general es la persona natural o jurídica que realice el hecho generador establecido en el artículo inmediatamente anterior.

ARTICULO 339o. BASE GRAVABLE. Lo constituye cada uno de los actos, documentos o pagos que se celebren, los pagos de órdenes, convenios y contratos de cualquier modalidad, la base gravable será el ciento por ciento (100%) del bien o servicio prestado por personas naturales o jurídicas que ejecuten actividades ocasionales o permanentes con establecimiento de comercio o sin ellos en el Municipio de Villavieja Huila.

ARTICULO 340o. TARIFA. Son las siguientes:



- La tarifa será del 2% sobre el valor total de la orden, convenio u contrato excluido el iva.
- Para los actos que se relacionan con el ingreso y movimientos de personal, como son las Actas de posesión de todos los servidores públicos y de todos los empleados municipales será el 2%.
- Para las inscripciones, registros, certificaciones, constancias, la tarifa será del 0.5% del salario mínimo legal mensual.
- Las personas naturales y jurídicas que presten profesionalmente el servicio de hospedaje, se gravaran con el 2% de sus ingresos brutos.
- Las nominas de los empleados públicos y oficiales de la administración municipal y de sus entes descentralizados por rangos desde 5 salarios mínimos en adelante, pagarán el 0.5% mensual del salario devengado.
- Deberán adquirir o acreditar el pago de la estampilla pro-dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano quienes realicen cualquier tipo de contrato con las empresas industriales y comerciales del municipio.
- Todo vehículo automotor se gravara anualmente con un salario mínimo diario legal vigente.
- En las autorizaciones de subdivisión de predios el 2% del salario mínimo legal diario vigente.
- En las autorizaciones para fijar avisos, vallas y generación de propaganda, hablada o escrita el 2% del salario mínimo legal diario vigente.
- En las autorizaciones de fiesta bazares o eventos similares el 2% del salario mínimo legal diario vigente.

ARTICULO 341o. FUNCIONARIOS RESPONSABLES. El gobierno municipal por intermedio de la Tesorería Municipal, recaudará el producto de la estampilla.

ARTICULO 342o. EXENCIONES. En ningún caso serán gravados con la estampilla Pro Dotación y Funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, Instituciones y Centros de Vida para la Tercera Edad, las siguientes actuaciones:

- a. Las cuentas de cobro por concepto de salarios y sus factores salariales
- b. Las cuentas de cobro por concepto de prestaciones sociales
- c. Las certificaciones o constancias que se expidan a favor de trabajadores cuando con ellas se pretenda obtener el pago de viáticos.
- d. Las copias de documentos solicitados por entidades oficiales.
- e. Las cuentas de cobro por concepto de cuotas partes pensionales.



- f. Las certificaciones y demás actos administrativos que sean solicitados dentro de los juicios penales, laborales, etc.
- g. Las actas de posesión de funcionarios Ad-Hoc.
- h. Las cuentas de aportes a establecimientos educativos.
- i. Los contratos con formalidades plenas suscritos por el departamento y/o (municipio) y/o con entidades descentralizadas se exceptúan los convenios Interadministrativos.
- j. Los contratos, convenios y actividades realizadas por entidades Departamentales, Municipales, Fondos Mixtos Departamentales de Cultura.

AGENTES DE RETENCION DE LA ESTAMPILLA PRO DOTACION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE BIENESTAR DEL ANCIANO, INSTITUCIONES Y CENTROS DE VIDA PARA LA TERCERA EDAD.

ARTICULO 343º. RETENCION EN LA FUENTE: Todos los pagos realizados a las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, sociedades ilíquidas, consorcios, uniones temporales, pre cooperativas, cooperativas, asociaciones y demás personas naturales y jurídicas con ocasión de los contratos, ordenes de servicios, ordenes de suministros, convenios, con la Administración Municipal de Villavieja Huila o los agentes retenedores establecidos en este estatuto y en los cuales ejecuten actividades gravadas en esta jurisdicción, pagarán la estampilla pro Dotación y Funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, Instituciones y Centros de Vida para la Tercera Edad, de acuerdo con las tarifas establecidas en el presente Acuerdo y teniendo en cuenta la forma de pago pactada en cada uno de los contratos, ordenes y convenios, para lo cual la Tesorería Municipal de Villavieja Huila, liquidará, deducirá y retendrá en los comprobantes de pago de cada una de las obligaciones contractuales, el valor correspondiente a esta estampilla.

ARTICULO 344o. AGENTES DE RETENCION. Son agentes de retención, las entidades de derecho público, los fondos de inversión, los fondos de valores, los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, los consorcios y uniones temporales, las comunidades organizadas, las pre cooperativas, las cooperativas, las asociaciones, las fundaciones, los patrimonios autónomos, los notarios, las entidades del sector financiero, las fiduciarias, las personas naturales que pertenezcan al régimen común y las demás personas jurídicas y sociedades de hecho, que ejerzan actividades ocasionales o permanente con o sin domicilio en el Municipio de Villavieja, que por sus funciones intervengan en actos u operaciones



en los cuales deben, por expresa disposición de este estatuto, efectuar la retención o percepción de la estampilla pro Dotación y Funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, Instituciones y Centros de Vida para la Tercera Edad, a las tarifas a las que se refieren las disposiciones de este estatuto.

Se entiende como entidades de derecho público para los efectos de la presente disposición las siguientes: La Nación, el Departamento del Huila, el Municipio de Villavieja, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta, las empresas sociales del estado, así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del estado a los que la Ley otorgue capacidad para celebrar contratos en el Municipio de Villavieja.

También actuarán como agentes de retención las entidades o personas de los planes departamentales de agua que realicen actividades dentro de la jurisdicción del Municipio de Villavieja y que efectivamente realicen pagos sujetos a dicho impuesto.

ARTICULO 345º. CAUSACION DE LA RETENCION. La retención en la fuente se causará al momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

ARTICULO 346º. TARIFA DE RETENCION. La retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta gravables será la que resulte de aplicar a dichos pagos o abonos, las correspondientes tarifas establecidas en este estatuto.

ARTICULO 347º. SISTEMA DE RETENCION. La retención de la Estampilla Pro Dotación y Funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, Instituciones y Centros de Vida para la Tercera Edad se aplicará por los agentes de retención a los sujetos pasivos de este tributo, que sean proveedores de bienes y servicios.

ARTICULO 348º. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCION. El agente de retención será responsable por las sumas que está obligado a retener y a él se aplicará el régimen de sanciones e intereses previstos en este Estatuto.

ARTICULO 349º. OBLIGACION DE DECLARAR Y PAGAR LA ESTAMPILLA PRO DOTACION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE BIENESTAR DEL ANCIANO, INSTITUCIONES Y CENTROS DE VIDA PARA LA TERCERA EDAD. Los agentes de retención deberán declarar y pagar mensualmente el valor de la Estampilla Pro Dotación y Funcionamiento de los Centros de Bienestar del



Anciano, Instituciones y Centros de Vida para la Tercera Edad en los mismos plazos establecidos para el impuesto de industria y comercio retenido.

ARTICULO 350o. PROCEDIMIENTO EN DEVOLUCIONES, RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS AL SISTEMA DE RETENCION DE LA ESTAMPILLA PRO DOTACION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE BIENESTAR DEL ANCIANO, INSTITUCIONES Y CENTROS DE VIDA PARA LA TERCERA EDAD. En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a la retención de la Estampilla Pro Dotación y Funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, Instituciones y Centros de Vida para la Tercera Edad, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este tributo por declarar o consignar en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia. Si el monto de las retenciones de la Estampilla Pro Dotación y Funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, Instituciones y Centros de Vida para la Tercera Edad que debieron efectuar en tal periodo no fuere suficiente, con el saldo podrá efectuar las de los periodos inmediatamente siguientes.

ARTICULO 351o. PROHIBICION DE SIMULAR OPERACIONES. Cuando la Administración Tributaria Municipal establezca, dentro de un proceso de determinación, que se han efectuado sistemas de simulación y triangulación de operación con el objeto de evadir el pago de la retención, establecerá la operación real y aplicará las sanciones correspondientes, incluyendo el tercero que se prestó para tales operaciones.

ARTICULO 352o. SUJETOS DE LA RETENCION. La retención de la Estampilla Pro Dotación y Funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, Instituciones y Centros de Vida para la Tercera Edad se aplicará por los agentes de retención a los contribuyentes que sean proveedores de bienes y servicios, siempre y cuando no se trate de una operación no sujeta a retención.

ARTICULO 353o. OPERACIONES NO SUJETAS A RETENCION. La retención de la Estampilla Pro Dotación y Funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, Instituciones y Centros de Vida para la Tercera Edad no se aplicará en los siguientes casos:



1. Cuando la operación no esté gravada con la Estampilla Pro Dotación y Funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, Instituciones y Centros de Vida para la Tercera Edad.
2. Cuando la operación no se realice en jurisdicción del Municipio de Villavieja.
3. Cuando el comprador no sea agente retenedor
4. Las operaciones realizadas con el sector financiero

ARTICULO 354o. BASE DE LA RETENCION. La retención se efectuará sobre el valor de la operación excluido el impuesto a las ventas facturado.

ARTICULO 355o. CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES. Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores deberán llevar, además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable donde se detalle y refleje el movimiento de las retenciones practicadas.

ARTICULO 356o. CONTRIBUYENTES OBJETO DE RETENCION. Se deberá hacer la retención a todos los sujetos pasivos de la Estampilla Pro Dotación y Funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, Instituciones y Centros de Vida para la Tercera Edad. Esto es, a los que realizan actividades gravadas en el Municipio de Villavieja, directa o indirectamente, sea persona natural o jurídica o sociedad de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, con establecimiento de comercio o sin ellos.

ARTICULO 357o. OPERACIONES CON EL SECTOR FINANCIERO. Los intereses, corrección monetaria y demás rendimientos financieros pagados por las Entidades Financieras a personas naturales y jurídicas, no serán objeto de retención de la Estampilla Pro Dotación y Funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, Instituciones y Centros de Vida para la Tercera Edad.

ARTICULO 358o. PRESENTACION Y PAGO DE LA RETENCION. La presentación y pago de la declaración mensual de la retención de la Estampilla Pro Dotación y Funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, Instituciones y Centros de Vida para la Tercera Edad, se hará en los formularios oficiales diseñados para el efecto y podrá efectuarse en los siguientes lugares:

- a) En la caja autorizada de la Tesorería del Municipio de Villavieja



b) En los bancos y/o corporaciones con los cuales el municipio suscriba convenio de recaudo.

ARTICULO 359o. OBLIGACIONES DE LOS AGENTES RETENEDORES. De conformidad con las disposiciones legales, los agentes retenedores tendrán las siguientes obligaciones:

1. Practicar la retención en la fuente de la Estampilla Pro Dotación y Funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, Instituciones y Centros de Vida para la Tercera Edad cuando estén obligados
2. Contabilizar conforme las normas del PUC (Plan Unico de Cuentas), o Plan General de Contabilidad Pública (PGCP) las retenciones practicadas a los sujetos de la Estampilla Pro Dotación y Funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, Instituciones y Centros de Vida para la Tercera Edad.
3. Presentar las declaraciones mensuales de retención de la Estampilla Pro Dotación y Funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, Instituciones y Centros de Vida para la Tercera Edad junto con la declaración del impuesto de industria y comercio retenido dentro de los diez (10) primeros días calendarios siguientes al vencimiento del respectivo mes, con sujeción a lo dispuesto en el artículo correspondiente del Estatuto Tributario Municipal.
4. Cancelar el valor de las retenciones efectuadas dentro del mismo plazo para presentar las declaraciones mensuales de retención, en el formulario oficial diseñado para tal efecto.
5. Expedir los certificados de las retenciones efectuadas en el año inmediatamente anterior, antes del 31 de marzo de cada año.
6. Conservar con la contabilidad los documentos y soportes de las operaciones efectuadas.

El incumplimiento de estas obligaciones dará lugar a la aplicación del régimen de sanciones e intereses prevista en el Estatuto Tributario Municipal, sin perjuicio de aplicar las sanciones establecidas en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de la retención en la fuente en cuanto no estén determinadas en el régimen de sanciones del Estatuto Tributario Municipal.



ARTICULO 360o. CONTENIDO DE LA DECLARACION DE RETENCION. Están obligados a presentar declaración bimestral de retención de la Estampilla Pro Dotación y Funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, Instituciones y Centros de Vida para la Tercera Edad, todos los Agentes Retenedores en el formulario oficial prescrito por la Tesorería Municipal que para el efecto deberá contener como mínimo la siguiente información:

1. Formulario debidamente diligenciado, aproximando las cifras por exceso o por defecto al múltiplo de mil más cercano.
2. Nombre o razón social y NIT del agente retenedor.
3. Dirección del domicilio fiscal de Agente Retenedor en la fuente de la Estampilla Pro Dotación y Funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, Instituciones y Centros de Vida para la Tercera Edad.
4. Bases gravables sobre las cuales se efectuó la retención de la Estampilla Pro Dotación y Funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, Instituciones y Centros de Vida para la Tercera Edad.
5. Liquidación de las sanciones cuando fuere el caso.
6. Firma del agente retenedor.
7. Firma del Revisor Fiscal o Contador Público según el caso, vinculado o no laboralmente a la empresa, cuando los ingresos brutos totales en el año gravable inmediatamente anterior sean de por lo menos doscientos (200) salarios mínimos mensuales vigentes.

ARTICULO 361o. OBLIGACION DEL AGENTE RETENEDOR DE PRESENTAR ANEXOS A LA DECLARACION. Los agentes retenedores deberán presentar anexo a la declaración de retención de la Estampilla Pro Dotación y Funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, Instituciones y Centros de Vida para la Tercera Edad al mes de diciembre, un listado que contenga el nombre, identificación, valor de la operación sujeta a retención y tributo retenido, de cada una de las personas beneficiarias de los pagos o abono en cuenta, efectuados durante el año fiscal a que corresponda el mes.

ARTICULO 362o. CERTIFICADO DE RETENCION. Los Agentes Retenedores deberán expedir anualmente un certificado por las retenciones de la Estampilla



Pro Dotación y Funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, Instituciones y Centros de Vida para la Tercera Edad efectuadas en el año inmediatamente anterior, antes del 31 de marzo de cada año, el cual contendrá los siguientes datos:

1. Año gravable
2. Apellidos y nombre o razón social y NIT del retenedor.
3. Dirección del agente retenedor.
4. Apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención.
5. Monto total y concepto del pago sujeto a retención.
6. Cuantía de la retención efectuada por concepto de la Estampilla Pro Dotación y Funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, Instituciones y Centros de Vida para la Tercera Edad.
7. La firma del pagador o agente retenedor.

PARAGRAFO: Los comprobantes de pago o egresos en el cual conste la retención por concepto de la Estampilla Pro Dotación y Funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, Instituciones y Centros de Vida para la Tercera Edad, hará las veces de certificados de las retenciones practicadas.

ARTICULO 363º. DESTINACION. De conformidad con lo establecido en la Ley 687 de 2001, el producido de la estampilla se destinará para dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano, Instituciones y Centros de Vida para la Tercera Edad

PARAGRAFO.- Del producido de la estampilla Estampilla Pro Dotación y Funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, Instituciones y Centros de Vida para la Tercera Edad se destinará un 20% para los fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos recaudos, artículo 47 de la Ley 863 de 2003.

ARTICULO 364º. LIMITACION. El valor anual de la emisión de la estampilla Pro Dotación y Funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, Instituciones



y Centros de Vida para la Tercera Edad, será hasta del cinco por ciento (5%) del presupuesto anual de la Alcaldía Municipal de Villavieja Huila.

ARTICULO 365o. VALIDACION. La estampilla será validada con el recibo oficial de pago del valor de la misma o mediante el descuento directo efectuado sobre los documentos que generen el gravamen realizado por los respectivos comprobantes de pago del Municipio o de sus entidades descentralizadas

ARTICULO 366o. COMUNICACIÓN. Comuníquese lo establecido en el presente acuerdo en lo correspondiente a la Estampilla Pro Dotación y Funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, Instituciones y Centros de Vida para la Tercera Edad, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para lo de su competencia.

CAPITULO VII GACETA MUNICIPAL

ARTICULO 367. PUBLICACIONES EN LA GACETA MUNICIPAL. Se autoriza a la Administración Municipal, para que proceda a efectuar la publicación de todo tipo de contrato administrativo o derecho privado de administración, para lo cual se establecen las siguientes tarifas en el artículo siguiente.

ARTICULO 368. TARIFAS. La tarifa de publicación en la Gaceta Municipal, será el equivalente al UNO PUNTO CINCO POR CIENTO (1.5%) del valor del Contrato.

Parágrafo. Las adiciones a los contratos pagaran los derechos de publicación liquidados sobre el mayor valor o reajuste.

CAPITULO VIII

IMPUESTO POR EXTRACCION DE ARENA, CASCAJO O PIEDRA

ARTICULO 369. HECHO GENERADOR: Es el impuesto que se causa por la extracción de materiales tales como piedra, cascajo, arena, entre otros de los lechos de los ríos, fuentes, arroyos ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio de Villavieja Huila.

ARTICULO 370. SUJETO PASIVO: Es la persona natural o jurídica responsable de ejecutar la labor de extracción de los materiales generadores de la obligación tributaria.

ARTICULO 371. BASE GRAVABLE: La base gravable es el valor comercial que tenga el metro cúbico del respectivo material en el municipio de Villavieja.

ARTICULO 372. TARIFAS: Las tarifas a aplicar será por la volquetada establecida en Tres Metros Cúbicos (3 M3) del respectivo material y se cobrará el equivalente al UNO POR CIENTO (1%) de un salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV) por cada viaje.



ARTICULO 373. LICENCIA PARA LA EXTRACCION DE MATERIAL: Toda persona natural o jurídica que se dedique a la explotación, distribución, transporte y comercialización de material del lecho de ríos, quebradas y caños deberá proveerse de una licencia ambiental especial que para efectos la expedirá la autoridad competente.

La Policía Nacional, los Inspectores de Policía, Directores de Justicia y los funcionarios de impuestos municipales, podrán en cualquier momento exigir la presentación de la licencia e instruir a los ciudadanos sobre los reglamentos de éste impuesto.

CAPITULO IX CONTRIBUCION DE VALORIZACION

ARTICULO 374º. BASE LEGAL: Ley 25 de 1921, Ley 195 de 1936, Ley 113 de 1937, Ley 63 de 1938, Ley 1a. de 1943, Decreto Legislativo 1957 de 1951, Decreto Legislativo 868 de 1956, Ley 25 de 1959, Ley 29 de 1963, Decreto Legislativo 1604 de 1966, Ley 1 a. de 1975, Decreto 1333 de 1986.

ARTICULO 375. DEFINICION. La contribución de valorización es el gravamen obligatorio decretado por el Municipio, en razón del mayor valor económico producido en un inmueble, con ocasión de una obra pública realizada por el Municipio dentro de su territorio, contribución que no puede sobrepasar el monto del beneficio estimado y los límites económicos establecidos por la Ley y este Acuerdo.

PARAGRAFO. El Municipio podrá cobrar contribuciones de valorización a su favor por obras ejecutadas por la Nación o el Departamento del Huila o cualquiera de las entidades descentralizadas de los niveles Nacional, Departamental o Municipal, dentro de su jurisdicción, previa autorización del Gobierno Nacional o Departamental o de las entidades descentralizadas.

ARTICULO 376. CARACTERISTICAS DE LA VALORIZACION. La valorización tiene las siguientes características específicas:

1. Es una contribución.
2. Es obligatoria.
3. No admite exenciones.
4. Se aplica únicamente sobre inmuebles.
5. La obra que se realice debe ser de interés social.
6. La obra debe ser ejecutada por el municipio o por una entidad de derecho público.

ARTICULO 377. OBRAS QUE PUEDEN SER EJECUTADAS POR EL SISTEMA DE VALORIZACION. Solo podrán ejecutarse las siguientes obras por el sistema de valorización:

1. Construcción y aperturas de calles avenidas y plazas.
2. Ensanche y rectificación de vías



3. Pavimentación y arborización de calles y avenidas
4. Construcción y remodelación de andenes
5. Redes de energía, acueducto y alcantarillado
6. Construcción de carreteras y caminos
7. Drenaje e irrigación de terrenos
8. Canalización de ríos, caños, pantanos y/o similares.

ARTICULO 378. NORMATIVIDAD APLICABLE. La contribución de valorización se rige por lo dispuesto en las leyes vigentes y Codigos Municipales respectivos.

ARTICULO 379. BASE PARA ESTABLECER EL COSTO. Para determinar el costo de una obra y sobre la cual recaiga la contribución por Valorización, se tendrán en cuenta todas las inversiones realizadas o a realizar, de conformidad con las normas que se dicten sobre la materia

PARAGRAFO: Para el cálculo del costo de las inversiones requeridas para la obra se tendrán en cuenta además de los precios actuales, los reajustes que estos sufrirán en el transcurso del plazo que se determine para la completa realización de la misma.

ARTICULO 380. COBRO. El cobro de la Contribución de Valorización lo hará la Tesorería Municipal, directamente o a través del sistema bancario, de conformidad con la programación de pagos que para cada caso específico le comunique la Junta de Valorización Municipal.

ARTICULO 381. INMUEBLES EXCLUIDOS. Estarán excluidos de pagar la contribución de Valorización los bienes de propiedad del Municipio de Villavieja.

PARAGRAFO. Todos los demás inmuebles beneficiados por la obra de Valorización, aunque pertenezcan a la Nación o al Departamento o a Entidades Descentralizadas, serán gravados.

ARTICULO 382. CODIGO DE CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. El Alcalde Municipal previo concepto del Consejo de Valorización en un término no mayor de ciento ochenta (180) días presentará a consideración del Concejo Municipal el Código de Contribución por Valorización.

CAPITULO X

CONTRIBUCION SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTICULO 383o. AUTORIZACION LEGAL. La contribución especial sobre contratos de obra pública fue creada mediante la Ley 418 de 1997 en su artículo 120, el cual fue prorrogado mediante la Ley 548 de 1999, y posteriormente modificado por el artículo 37 de la Ley 782 de 2002, el cual a su vez fue modificado por el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006, cuya vigencia es de cuatro años.



ARTICULO 384o. HECHO GENERADOR. La contribución sobre contratos de obra pública recae sobre el valor total de los contratos de obra pública en general.

Se entiende por contrato de obra pública los contratos que celebren las entidades estatales para la construcción, mantenimiento, instalación y, en general, para la realización de cualquier otro trabajo material sobre bienes inmuebles, cualquiera que sea la modalidad de ejecución y pago.

Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades de derecho público con las personas naturales o jurídicas.

ARTICULO 385o. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Villavieja es el sujeto activo de la contribución sobre contratos de obra pública que se cause en su jurisdicción territorial, y en el que radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 386o. SUJETO PASIVO. EL sujeto pasivo de la contribución de contratos de obra pública son todas las personas naturales o jurídicas:

- Que suscriban contratos de obra pública con entidades de derecho público
- Que suscriban contratos de concesión de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales
- Los subcontratistas que ejecuten contratos de construcción de obras o su mantenimiento en los casos en los que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales.
- Los socios, copartícipes y asociados a prorrata de sus aportes o de su participación en los consorcios o uniones temporales.

ARTICULO 387o. RECAUDO Y CAUSACION. El recaudo de la contribución de contratos de obra pública estará a cargo de la Tesorería Municipal en el momento en que se realice el hecho generador de la contribución.

PARAGRAFO. Los recursos recaudados por la Tesorería correspondientes a la contribución de contratos de obra pública serán trasladados al Fondo Cuenta denominado “Fondo de Seguridad y Convivencia Ciudadana” con el fin de cumplir la destinación establecida en el presente acuerdo.

ARTICULO 388o. DESTINACION. La contribución sobre contratos de obra pública establecida en el presente Acuerdo se incorporan en el presupuesto general del



Municipio como Fondo Cuenta con destinación específica para la dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, la preservación del orden público y a la convivencia.

ARTICULO 389o. BASE GRAVABLE. Constituye base gravable de la Contribución de contratos de obra pública el valor total de los contratos de obra pública celebrados por entidades de derecho público que constituyan hecho generador en el Municipio de Villavieja, excluido el impuesto a las ventas.

ARTICULO 390o. TARIFA. Todas las personas naturales o jurídicas que Suscriban contratos de obra pública con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes deberán pagar a favor del Municipio, una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán con destino a los fondos de seguridad y convivencia del Municipio una contribución del 2.5 por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

Se causará el tres por ciento (3%) sobre aquellas concesiones que otorguen las entidades territoriales con el propósito de ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones.

PARAGRAFO PRIMERO. En los casos en que las entidades públicas suscriban convenios multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que las ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

PARAGRAFO SEGUNDO. Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren contratos de obra pública, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.



AGENTES DE RETENCION DE CONTRIBUCION DE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTICULO 391º. RETENCION EN LA FUENTE: Todos los pagos realizados a las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, sociedades ilíquidas, consorcios, uniones temporales, pre cooperativas, cooperativas, asociaciones y demás personas naturales y jurídicas con ocasión de los contratos, ordenes de servicios, ordenes de suministros, convenios, con la Administración Municipal de Villavieja Huila o las entidades de derecho público del Municipio y en los cuales ejecuten actividades gravadas con la contribución de obra pública en esta jurisdicción, pagarán la contribución sobre contratos de obra pública, de acuerdo con las tarifas establecidas en el presente Acuerdo y teniendo en cuenta la forma de pago pactada en cada uno de los contratos, ordenes y convenios, para lo cual la Tesorería Municipal de Villavieja Huila, liquidará, deducirá y retendrá en los comprobantes de pago de cada una de las obligaciones contractuales, el valor correspondiente a la contribución.

ARTICULO 392º. AGENTES DE RETENCION. Son agentes de retención, las entidades de derecho público del Municipio de Villavieja, que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deben, por expresa disposición de este estatuto, efectuar la retención o percepción de la contribución de obra pública, a las tarifas a las que se refieren las disposiciones de este estatuto.

Se entiende como entidades de derecho público en el Municipio de Villavieja para efectos de la presente disposición las siguientes: el Municipio de Villavieja, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta, las empresas sociales del estado, así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del estado a los que la Ley otorgue capacidad para celebrar contratos en el Municipio de Villavieja.

También actuarán como agentes de retención las entidades o personas de los planes departamentales de agua que realicen actividades dentro de la jurisdicción del Municipio de Villavieja y que efectivamente realicen pagos sujetos a dicha contribución.

ARTICULO 393. CAUSACION DE LA RETENCION. La retención en la fuente se causará al momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.



ARTICULO 394o. TARIFA DE RETENCION. La retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta gravables será la que resulte de aplicar a dichos pagos o abonos, las correspondientes tarifas establecidas en este estatuto.

ARTICULO 395o. SISTEMA DE RETENCION. La retención de la contribución de contratos de obra pública se aplicará por los agentes de retención a los sujetos pasivos de este tributo.

ARTICULO 396o. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCION. El agente de retención será responsable por las sumas que está obligado a retener y a él se aplicará el régimen de sanciones e intereses previstos en este Estatuto.

ARTICULO 397o. OBLIGACION DE DECLARAR Y PAGAR LA CONTRIBUCION DE CONTRATOS DE OBRA PUBLICA. Los agentes de retención deberán declarar y pagar mensualmente el valor retenido de la Contribución de Contratos de Obra Pública en los mismos plazos establecidos para el impuesto de industria y comercio retenido.

ARTICULO 398o. PROCEDIMIENTO EN DEVOLUCIONES, RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS AL SISTEMA DE RETENCION DE LA CONTRIBUCION DE CONTRATOS DE OBRA PUBLICA. En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a la retención de la Contribución de Contratos de Obra Pública, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este tributo por declarar o consignar en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia. Si el monto de las retenciones de la Contribución de Contratos de Obra Pública que debieron efectuar en tal periodo no fuere suficiente, con el saldo podrá efectuar las de los periodos inmediatamente siguientes.

ARTICULO 399o. PROHIBICION DE SIMULAR OPERACIONES. Cuando la Administración Tributaria Municipal establezca, dentro de un proceso de determinación, que se han efectuado sistemas de simulación y triangulación de operación con el objeto de evadir el pago de la retención, establecerá la operación real y aplicará las sanciones correspondientes, incluyendo el tercero que se prestó para tales operaciones.

ARTICULO 400o. SUJETOS DE LA RETENCION. La retención de la Contribución de Contratos de Obra Pública se aplicará por los agentes de retención a los



sujetos pasivos de este tributo, siempre y cuando no se trate de una operación no sujeta a retención.

ARTICULO 401o. OPERACIONES NO SUJETAS A RETENCION. La retención de la Contribución de Contratos de Obra Pública no se aplicará en los siguientes casos:

1. Cuando la operación no esté gravada con la Contribución de Contratos de Obra Pública.
2. Cuando la operación no se realice en jurisdicción del Municipio de Villavieja.
3. Cuando el contratante no sea agente retenedor

ARTICULO 402o. BASE DE LA RETENCION. La retención se efectuará sobre el valor de la operación excluido el impuesto a las ventas facturado.

ARTICULO 403o. CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES. Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores deberán llevar, además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable donde se detalle y refleje el movimiento de las retenciones practicadas.

ARTICULO 404o. CONTRIBUYENTES OBJETO DE RETENCION. Se deberá hacer la retención a todos los sujetos pasivos de la Contribución de Contratos de Obra Pública. Esto es, a los que realizan actividades gravadas en el Municipio de Villavieja, directa o indirectamente, sea persona natural o jurídica o sociedad de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, con establecimiento de comercio o sin ellos.

ARTICULO 405o. PRESENTACION Y PAGO DE LA RETENCION. La presentación y pago de la declaración mensual de la retención de la Contribución de Contratos de Obra Pública, se hará en los formularios oficiales diseñados para el efecto y podrá efectuarse en los siguientes lugares:

- a) En la caja autorizada de la Tesorería del Municipio de Villavieja
- b) En los bancos y/o corporaciones con los cuales el municipio suscriba convenio de recaudo.



ARTICULO 406o. OBLIGACIONES DE LOS AGENTES RETENEDORES. De conformidad con las disposiciones legales, los agentes retenedores tendrán las siguientes obligaciones:

1. Practicar la retención en la fuente de la Contribución de Contratos de Obra Pública cuando estén obligados
2. Contabilizar conforme las normas del PUC (Plan Único de Cuentas), o Plan General de Contabilidad Pública (PGCP) las retenciones practicadas a los sujetos de la Contribución de Contratos de Obra Pública.
3. Presentar las declaraciones mensuales de retención de la Contribución de Contratos de Obra Pública junto con la declaración del impuesto de industria y comercio retenido dentro de los diez (10) primeros días calendarios siguientes al vencimiento del respectivo mes, con sujeción a lo dispuesto en el artículo correspondiente del Estatuto Tributario Municipal.
4. Cancelar el valor de las retenciones efectuadas dentro del mismo plazo para presentar las declaraciones mensuales de retención, en el formulario oficial diseñado para tal efecto.
5. Expedir los certificados de las retenciones efectuadas en el año inmediatamente anterior, antes del 31 de marzo de cada año.
6. Conservar con la contabilidad los documentos y soportes de las operaciones efectuadas.

El incumplimiento de estas obligaciones dará lugar a la aplicación del régimen de sanciones e intereses prevista en el Estatuto Tributario Municipal, sin perjuicio de aplicar las sanciones establecidas en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de la retención en la fuente en cuanto no estén determinadas en el régimen de sanciones del Estatuto Tributario Municipal.

ARTICULO 407o. CONTENIDO DE LA DECLARACION DE RETENCION. Están obligados a presentar declaración mensual de retención de la Contribución de Contratos de Obra Pública, los Agentes Retenedores en el formulario oficial prescrito por la Tesorería Municipal que para el efecto deberá contener como mínimo la siguiente información:



1. Formulario debidamente diligenciado, aproximando las cifras por exceso o por defecto al múltiplo de mil más cercano.
2. Nombre o razón social y NIT del agente retenedor.
3. Dirección del domicilio fiscal de Agente Retenedor en la fuente de la Contribución de Contratos de Obra Pública.
4. Bases gravables sobre las cuales se efectuó la retención de la Contribución de Contratos de Obra Pública.
5. Liquidación de las sanciones cuando fuere el caso.
6. Firma del agente retenedor.
7. Firma del Revisor Fiscal o Contador Público según el caso, vinculado o no laboralmente a la empresa, cuando los ingresos brutos totales en el año gravable inmediatamente anterior sean de por lo menos doscientos (200) salarios mínimos mensuales vigentes.

ARTICULO 408o. OBLIGACION DEL AGENTE RETENEDOR DE PRESENTAR ANEXOS A LA DECLARACION. Los agentes retenedores deberán presentar anexo a la declaración de retención de la Contribución de Contratos de Obra Pública al mes de diciembre, un listado que contenga el nombre, identificación, valor de la operación sujeta a retención y tributo retenido, de cada una de las personas beneficiarias de los pagos o abono en cuenta, efectuados durante el año fiscal a que corresponda el mes.

ARTICULO 409o. CERTIFICADO DE RETENCION. Los Agentes Retenedores deberán expedir anualmente un certificado por las retenciones de la Contribución de Contratos de Obra Pública efectuadas en el año inmediatamente anterior, antes del 31 de marzo de cada año, el cual contendrá los siguientes datos:

1. Año gravable
2. Apellidos y nombre o razón social y NIT del retenedor.
3. Dirección del agente retenedor.



4. Apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención.
5. Monto total y concepto del pago sujeto a retención.
6. Cuantía de la retención efectuada por concepto de la Contribución de Contratos de Obra Pública.
7. La firma del pagador o agente retenedor.

PARAGRAFO: Los comprobantes de pago o egresos en el cual conste la retención por concepto de la Contribución de Contratos de Obra Pública, hará las veces de certificados de las retenciones practicadas.

CAPITULO XI

CONTRIBUCION DE DESARROLLO MUNICIPAL Y PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA

ARTÍCULO 410. BASE LEGAL: Art. 82 de la Constitución Política , art. 28 de la Ley 3 de 1991; Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 411. DEFINICIÓN. Las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho al Municipio de Villavieja a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones. Esta participación se destinará a la defensa y fomento del interés común a través de acciones y operaciones encaminadas a distribuir y sufragar equitativamente los costos del desarrollo urbano, así como al mejoramiento del espacio público y, en general, de la calidad urbanística del territorio municipal.

ARTÍCULO 412. AUTORIDADES. La estimación de la plusvalía de que trata el presente artículo, podrá encomendarse al Instituto Geográfico Agustín Codazzi o a peritos debidamente matriculados ante la Lonja de Propiedad Raíz. Estos determinarán el Mayor valor por metro cuadrado (m²) de terreno producido por los hechos generadores de plusvalía. Al hacerlo, tendrán en cuenta los costos históricos de la tierra y las condiciones generales del mercado. Este valor se ajustará anualmente según los índices de precios y las condiciones del mercado inmobiliario para las zonas valorizadas.

PARAGRAFO 1. Como avalúo inicial se tendrá el que figure para los terrenos en el avalúo catastral vigente en el momento de producirse el hecho valorizador. Sin



embargo, el propietario o poseedor podrá solicitar, dentro de los noventa días siguientes la actualización del avalúo catastral. Como avalúo final se tendrá el administrativo especial que practique el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, respecto a los mismos terrenos, en la fecha de la Captación del beneficio.

PARAGRAFO 2. En la actualización del avalúo inicial que figure en el catastro, la entidad competente no tendrá en cuenta el efecto del mayor valor producido por el hecho generador de la plusvalía.

PARAGRAFO 3. La liquidación podrá ser impugnada por el contribuyente o por el Personero. La obligación de pagar la contribución constituye un gravamen real que debe inscribirse en el Registro de Instrumentos Públicos sobre la propiedad y su cobro podrá hacerse por jurisdicción coactiva. Prestara merito ejecutivo el certificado del liquidador de la plusvalía.

ARTICULO 413. TARIFA. El mayor valor liquidado se dividirá por tres (3) y la tercera parte resultante, será el monto de la contribución. Para establecer la suma por cobrar, del monto se descontaran los pagos efectuados durante el periodo comprendido entre la ocurrencia del hecho generador y el momento de la captación del beneficio, por concepto del impuesto predial y sus sobretasas de la contribución ordinaria de valorización y del impuesto de estratificación socioeconómica.

ARTICULO 414. DESTINACION DEL PRODUCTO. El producto de la contribución de desarrollo municipal solo podrá ser utilizado para los siguientes propósitos:

1. Compra de predios o inmuebles o financiación necesaria para la ejecución de planes y programas municipales de vivienda de interés social;
2. Ejecución de obras de desarrollo municipal, adecuación de asentamientos urbanos subnormales, parques y áreas recreativas y expansión de los servicios públicos y sociales municipales;
3. Suscripción de bonos y títulos emitidos para la financiación municipal o de vivienda.

CAPITULO XII

COSO MUNICIPAL

ARTICULO 415. BASE LEGAL: *Ley 97 de 1913 y Decreto Especial 1333 de 1986*

ARTICULO 416. DEFINICION. Es el lugar donde deben ser llevados los semovientes que se encuentren en la vía pública o en predios ajenos.

ARTICULO 417. PROCEDIMIENTO. Los semovientes y animales domésticos que se encuentren deambulando por las calles del Municipio o en predios ajenos



debidamente cercados serán conducidos a las instalaciones del Coso Municipal, para lo cual se deberá tener en cuenta lo siguiente:

- ✓ Una vez sean llevados los semovientes o animales domésticos a las Instalaciones del coso municipal, se levantará una acta que contendrá: identificación del semoviente, características, fecha de ingreso y salida, estado de sanidad del animal y otras observaciones, se identificará mediante un número que será colocado por el administrador del Coso Municipal o quien haga sus veces por delegación del Despacho de la Alcaldía Municipal, utilizando para ello tinta, también serán sometidos a examen sanitario de acuerdo con lo previsto con el artículo 325 del Código Sanitario Municipal (Ley 9 de 1979):
- ✓ Si realizado el correspondiente examen el semoviente presentare cualquier tipo de enfermedad, pasará a corrales especiales destinados para ese fin y estará al cuidado de las Entidades Sanitarias.
- ✓ Si del examen sanitario resultare que el semoviente o animal doméstico se hallare enfermo de forma irreversible, se ordenará su sacrificio, previa certificación del médico veterinario.
- ✓ Para el cabal desarrollo de las autoridades del Coso, el Secretario de Gobierno Municipal, podrá pedir la colaboración a la seccional de saneamiento de Salud.
- ✓ Si transcurridos cinco (5) días hábiles de conducción del semoviente o animal doméstico al Coso Municipal no fuere reclamado por el dueño o quien acredite serlo, será entregado en calidad de depósito de conformidad con las normas del Código Civil.
- ✓ Si el término a que se refiere el presente ítems el animal es reclamado, se hará la entrega del mismo una vez halla cancelado los derechos del Coso Municipal y demás gastos causados, previa presentación del recibo de pago respectivo. Vencido el término por el cual se entregó en deposito sin que hubiere sido reclamado se procederá a declararlo bien mostrenco.
- ✓ Los gastos que demande el acarreo, cuidada y sostenimiento de los semovientes conducidos al Coso Municipal, deberán ser cubiertos por quienes acrediten su propiedad antes de ser retirado del mismo, con la prevención deque si volvieren a dejarlo deambular por las vías públicas, incurrirán en la sanción prevista en el Código Nacional de Policía (art. 202) y el Código Municipal de Policía.

ARTICULO 418. BASE GRAVABLE. Esta dada por el número de días en que permanezca el semoviente en el coso municipal y por cabeza de ganado mayor o menor.

ARTICULO 419. TARIFAS. Fijense a cargo de los propietarios de los semovientes a que se refieren los artículos anteriores, las siguientes tarifas:

1. Acarreo: 10% del salario mínimo mensual legal vigente.



Cuidado y sostenimiento: Se cobrará el equivalente a UNO (1) salario mínimo diario legal vigente, por cada día de permanencia en el Coso Municipal por cabeza de ganado Bovino, Caballar, Mular, Asnal.

Se cobrará el equivalente al CUARENTA POR CIENTO (40%) de un salario mínimo diario legal vigente, por cada día de permanencia en el Coso Municipal por cabeza de ganado Porcino, ovino, caprino.

ARTICULO 420. DECLARATORIA DE BIEN MOSTRENCO. Si el animal no es reclamado dentro de los diez (10) días siguientes a su guarda en el Coso Municipal, se procederá a declararlo bien mostrenco y por consiguiente se podrá rematar en subasta pública, los fondos derivados de la subasta ingresaran a la Tesorería Municipal.

CAPITULO XIII PEAJE TURISTICO

ARTÍCULO TRANSITORIO: El presente tributo, quedara acondicionado a la reglamentación que expida la alcaldía municipal, después de que se agote los trámites previstos en la ley 300 del 26 de Julio de 1996.

TITULO TERCERO

PARTICIPACIONES

ARTICULO 421. S.G.P. El Municipio de Villavieja percibirá esta participación de la Nación, por periodos mensuales recursos del Sistema General de Participaciones y otras participaciones como el Fosyga, Etesa, y otras que determine la normatividad vigente.

TITULO CUARTO

APORTES Y DONACIONES

ARTICULO 422o. RECAUDOS. El Municipio recaudará los aportes y donaciones que personas natural o jurídica asignen para su funcionamiento e inversión.

TITULO QUINTO

PRODUCTOS DE MONOPOLIO



CAPITULO UNICO

RENTAS OCASIONALES

CAPITULO I

ARTICULO 423o. MULTAS Y SANCIONES. El municipio recaudará todas las multas y sanciones pecuniarias que se impongan en su jurisdicción, por las autoridades competentes.

Se incluyen las multas del coso público equivalente a un (1) S.M.L.D.

CAPITULO II

REINTEGROS

ARTICULO 424o. REINTEGROS. Está conformado por las glosas, reembolsos y alcances o sumas dejadas de cobrar.

CAPITULO III

APROVECHAMIENTOS

ARTICULO 425o. APROVECHAMIENTOS. Se recaudará las sumas de dineros provenientes de remates, intereses de mora, cancelación de depósitos de venta de elementos dados de baja, de bienes ocultos, etc.

INGRESOS DE CAPITAL

TITULO PRIMERO

RECURSOS DEL BALANCE

CAPITULO I

VENTA DE ACTIVOS

ARTICULO 426o. BIENES. Conforman este ingreso el producto de la venta de bienes contemplados en el Balance General del Municipio.



CAPITULO II

CANCELACION DE RESERVAS O PASIVOS

ARTICULO 427o. RESERVAS. El valor de las reservas o pasivos del Balance que se cancelen, se llevará a este renglón para su utilización una vez adicionados.

CAPITULO III

SUPERAVIT FISCAL

ARTICULO 428o. SUPERAVIT. El saldo positivo proveniente del Balance entre los Activos y Pasivos Corrientes, a treinta y uno (31) de diciembre del año anterior, se registrará en este rubro previa adición.

TITULO SEGUNDO

RENDIMIENTOS DE INVERSIONES FINANCIERAS

CAPITULO I

INTERESES DEVENGADOS

ARTICULO 429o. RENDIMIENTOS FINANCIEROS. Los intereses y corrección monetaria que se causen a favor del municipio por depósitos bancarios y demás títulos se computarán por este rubro.

CAPITULO II

DIVIDENDOS

ARTICULO 430o. DIVIDENDOS. Los beneficios que causen las acciones del municipio en sociedades se percibirán por este rubro.

TITULO TERCERO

RECURSOS DEL CREDITO

CAPITULO I



EMPRESTITOS INTERNOS

ARTICULO 431o. CREDITOS. Los recursos que se obtengan mediante créditos con los bancos locales o entidades especiales nacionales, se recaudarán por este rubro.

LIBRO SEGUNDO TITULO I ADMINISTRACIÓN Y COMPETENCIAS

CAPITULO I

ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 432. COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL.

Corresponde a la Tesorería Municipal, a través de la oficina de Impuestos respectiva, administrar los impuestos Municipales, con competencia para adelantar los procesos de gestión, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los mismos.

En consecuencia, la Tesorería Municipal tendrá respecto de los impuestos por ella administrados, las mismas competencias y facultades que tiene la administración tributaria nacional respecto de los impuestos nacionales.

Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, la Tesorería Municipal es competente para proferir las actuaciones de la administración tributaria municipal al igual que los funcionarios en quienes se deleguen tales funciones.

ARTICULO 433. FORMA DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES.

Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente o en las liquidaciones oficiales.

CAPITULO II SANCIONES

NORMAS GENERALES

ARTICULO 434. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES.

Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales.

Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse traslado de cargos al interesado por el término de un mes, con el fin de que



presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

ARTICULO 435. PRESCRIPCION DE LA FACULTAD PARA SANCIONAR. a facultad para imponer sanciones prescribe en el término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial, si se hace por este medio, o en el término de dos (2) años a partir de la fecha de la infracción, si se impone por Resolución independiente.

PARAGRAFO: En el caso de la sanción por no declarar y de intereses de mora, el término de prescripción es de cinco (5) años.

ARTICULO 436. SANCION POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS. Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por el Municipio, incluidos los Agentes de Retención que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago.

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por el Municipio en las liquidaciones oficiales causaran intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debían haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o periodo gravable al que se refiera la liquidación oficial.

ARTICULO 437. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERES MORATORIO. La tasa de interés moratorio será la tasa de interés vigente y definida por el Gobierno Nacional como moratoria para el cobro de los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN. La tasa de interés a que se refiere el presente artículo será la determinada por el Gobierno Nacional cada cuatro meses.

ARTICULO 438. SANCION POR NO DECLARAR. La sanción por no declarar será equivalente:

- a) En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del Impuesto de Industria y Comercio, al 100% del impuesto aforado, pero en ningún caso será inferior a la sanción mínima definida en este código.
- b) En los demás casos, la sanción por no declarar será equivalente a ocho SMDLV.

ARTICULO 439. REDUCCION DE LA SANCION POR NO DECLARAR. Si dentro del término para interponer los recursos contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el responsable presenta la declaración, la sanción se reducirá en un 20% de la inicialmente establecida, en cuyo caso el responsable deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente.



ARTICULO 440. SANCION POR DECLARACION EXTEMPORANEA. Las personas obligadas a declarar, que de manera voluntaria presenten las declaraciones de Impuestos en forma extemporánea, incurrirán en una sanción equivalente al cinco por ciento (5%) del impuesto que resulte a su cargo, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, sin sobrepasar del 100% del impuesto a cargo.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto.

Cuando en la declaración no resulte impuesto a cargo, la sanción de extemporaneidad por cada mes o fracción de mes de retraso, será equivalente medio ($\frac{1}{2}$) salario mínimo diario legal vigente por mes o fracción de mes calendario.

PARÁGRAFO: En ningún caso la sanción de que trata éste artículo será inferior a la mínima.

ARTICULO 441. SANCION POR DECLARACION EXTEMPORANEA POSTERIOR AL EMPLAZAMIENTO. Cuando la presentación extemporánea de la declaración se haga después de un emplazamiento, o de la notificación del Auto que ordena inspección tributaria, será equivalente al 10% del impuesto a cargo sin que pueda exceder del 200% del impuesto.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto.

Cuando en la declaración no resulte impuesto a cargo, la sanción de extemporaneidad por cada mes o fracción de mes de retardo, será equivalente a un (1) salario mínimo diario legal vigente por mes o fracción de mes calendario.

PARÁGRAFO: En ningún caso la sanción de que trata éste artículo será inferior a la mínima

ARTÍCULO 442. SANCION POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes o declarantes corrijan sus declaraciones tributarias deberán liquidar y pagar, o acordar el pago de una sanción equivalente a:

- a) El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar que se genere entre la corrección y la declaración inicialmente presentada, siempre y cuando la corrección se realice antes de que se produzca el emplazamiento para corregir o el auto que ordene la inspección tributaria.
- b) El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar que se genere entre la corrección y la declaración inicialmente presentada, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial.

PARÁGRAFO 1. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora que se generen por los mayores valores determinados.



PARÁGRAFO 2. En ningún caso la sanción de que trata éste artículo será inferior a la mínima.

ARTICULO 443. SANCION EN LA LIQUIDACION DE AFORO. En la liquidación de aforo para el impuesto de Industria y Comercio se aplicará una sanción equivalente al 100% del impuesto que se liquida.

ARTICULO 444. SANCION POR INEXACTITUD. La inexactitud en la declaración de Industria y Comercio, o en su adición, no obstante la total ausencia de dolo o culpa, se sancionará con un recargo equivalente al 130% del impuesto atribuible a la inexactitud.

La sanción debe calcularse sobre la diferencia entre el impuesto calculado y el nuevo impuesto.

PARAGRAFO 1. Constituye inexactitud la declaración de datos falsos, incompletos o inexistentes, o la omisión de los que debieron declararse, de los cuales se deriven un menor impuesto a cargo del contribuyente o responsable.

ARTICULO 445. REDUCCION DE LA SANCION POR INEXACTITUD. Si con ocasión de la respuesta al requerimiento especial, el contribuyente o declarante acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud se reducirá en un 30% de la inicialmente calculada.

Si la aceptación se produce con ocasión del recurso de reconsideración, la sanción por inexactitud se reducirá en un 20% de la inicialmente establecida.

Para tal efecto, el contribuyente o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

PARÁGRAFO. No obstante lo anterior la sanción establecida no podrá ser inferior a la mínima.

ARTÍCULO 446. SANCION MINIMA. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas que deban ser liquidadas por el contribuyente o declarante o por la Administración Municipal será equivalente a seis (6) salarios mínimos diarios legales vigentes al momento de presentarse.

ARTICULO 447. SANCIONES POR NO EXHIBIR O PRESENTAR PRUEBAS LUEGO DE SER REQUERIDO PARA ELLO. Cuando el contribuyente se niegue a exhibir o presentar a los funcionarios de la Sección de Rentas, con ocasión de las etapas de fiscalización, una o varias pruebas necesarias y legalmente exigibles para el aforo o revisión, será sancionado con una multa equivalente a medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente.

ARTICULO 448. SANCION POR MATRICULA O REGISTRO EXTEMPORANEO. Los responsables de impuestos municipales obligados a matricularse que lo hagan con posterioridad al plazo establecido y antes que la



Sección de Rentas lo haga de oficio, incurrirán en una sanción equivalente a seis (6) salarios mínimos diarios legales.

PARAGRAFO. La sanción se aplicara sin perjuicio del pago del impuesto correspondiente.

ARTICULO 449. SANCION POR FALTA DE LICENCIA EN EL IMPUESTO AL SACRIFICIO DE GANADO. Quien sin estar provisto de la respectiva licencia, diere o tratare de dar al consumo, carne de ganado en el municipio, se le decomisaría el producto y pagará una multa equivalente al 100% del valor del impuesto.

ARTICULO 450. SANCIÓN POR PRESENTACION DE ESPECTACULOS PUBLICOS SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS. Si se compruebe que el responsable de un espectáculo público de carácter transitorio vendió boletas sin el respectivo sello de autorización, el funcionario rendirá informe de la anomalía para que se haga efectiva la garantía.

Si el espectáculo es de carácter permanente se aplicará una sanción equivalente al total del impuesto que pagaría por esa función con cupo lleno.

Igual sanción se aplicará cuando se comprueba que se vendieron boletas en número superior al relacionado en las planillas que deben ser presentadas en la sección de rentas para la respectiva liquidación.

Si se comprueba que hizo venta de billetes fuera de taquilla, el impuesto se cobrará por el cupo del local donde se verifique el espectáculo.

De la misma manera se procederá cuando a la entrada, no se requiera la compra de tiquetes, parcial o totalmente, sino el pago de dinero en efectivo.

ARTICULO 451. SANCION POR REALIZAR RIFAS SIN REQUISITOS. Quien efectúe una rifa o sorteo con la venta de boletas, tiquetes, quinelas, planes de juego, etc, sin los requisitos establecidos, será sancionado con una multa equivalente al 25% del plan de premios respectivo. La sanción será impuesta por la Secretaría de Gobierno.

ARTICULO 452. SANCION POR CONTRAVENIR A LOS REGLAMENTOS DE LA OFICINA DE PLANEACION MUNICIPAL Y DEL ORDENAMIENTO URBANO.

Se cobrara por contravenciones a los reglamentos de la oficina de Planeación Municipal y del plan de ordenamiento urbano de conformidad con lo definido por la Administración Municipal para tal efecto.

ARTICULO 453. SANCION POR ROMPER VIAS SIN PERMISO. Cuando se rompa una vía sin el permiso correspondiente expedido por la Secretaria de Planeación, de Obras Públicas o la que haga sus veces, el contraventor deberá pagar una multa equivalente al doble del valor de los derechos de rotura y reparación de vía que pagaría normalmente.

ARTICULO 454. SANCION POR EXTRACCION DE LOS MATERIALES DE LOS LECHOS DE LOS RIOS SIN PERMISO. Quien sin permiso extraiga el material de



que trata el presente artículo sin el permiso de la Administración Municipal, se le impondrá una multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales vigentes, sin perjuicio del pago de la regalía correspondiente y los intereses a que haya lugar.

ARTICULO 455. SANCION POR HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD. Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, cuando se incurra en alguna de las siguientes causales:

- a) No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos.
- b) No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos.
- c) No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias lo exigieren.
- d) Llevar doble contabilidad.
- e) No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones.
- f) Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquél en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.

PARAGRAFO. Las irregularidades de que trata el presente Artículo, se sancionaran con una suma equivalente al tres por ciento (3%) de los ingresos brutos anuales determinados por la administración municipal. En ningún caso, la sanción podrá ser inferior a la sanción mínima.

ARTICULO 456. REDUCCION DE LA SANCION POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. La sanción pecuniaria del artículo anterior se reducirá en la siguiente forma:

- a) A la mitad ($\frac{1}{2}$) de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone; y
- b) En un veinticinco por ciento (25%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto, se deberá presentar ante la dependencia que esta conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTICULO 457. SANCION A CONTADORES PUBLICOS, AUDITORES Y REVISORES FISCALES QUE VIOLEN LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROFESION. Los contadores públicos, auditores y revisores fiscales que lleven contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a la normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones



tributarias, o para soportar actuaciones ante la administración tributaria territorial, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

En iguales sanciones incurrirán, cuando no suministren a la administración tributaria territorial oportunamente las informaciones o pruebas que le sean solicitadas.

Las sanciones previstas en este artículo, serán impuestas por la Junta Central de Contadores a petición de la Administración Municipal.

ARTÍCULO 458. SANCIONES PENALES GENERALES. Lo dispuesto en los artículos 665 y 666 del Código Tributario Nacional, será aplicable en relación con las retenciones por los impuestos administrados por la Administración Tributaria Municipal.

Para efectos de la debida aplicación de dichos artículos, una vez adelantadas las investigaciones y verificaciones del caso por parte de las dependencias tributarias competentes, y en la medida en que el contribuyente, retenedor o declarante no hubiere corregido satisfactoriamente la respectiva declaración tributaria, el secretario municipal, simultáneamente con la notificación del Requerimiento Especial, formulará la respectiva querrela ante la Fiscalía General de la Nación, para que proceda de conformidad.

Si con posterioridad a la presentación de la querrela, se da la corrección satisfactoria de la declaración respectiva, el Tesorero Municipal pondrá en conocimiento de la autoridad competente tal hecho, para efectos del desistimiento de la correspondiente acción penal.

ARTICULO 459. SANCION EN EL CASO DE IRREGULARIDADES EN EL MANEJO DE LA SOBRETASA AL COMBUSTIBLE AUTOMOTOR. Sin perjuicio a las acciones legales que haya lugar, los recaudadores de la sobretasa serán sancionados por la Administración Municipal así:

1. Los responsables del recaudo de la sobretasa que alteren, escondan, adulteren o evadan lo recaudado por dicho concepto serán sancionados con multas entre diez (10) y cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando la diferencia entre el valor declarado y el valor de la remisión contable sea superior, al uno por ciento (1%) del valor resultante de la revisión así:
 - a) Mayor del uno por ciento (1%) y hasta el quince por ciento (15%), se sancionara con diez (10) salarios mínimos legales mensuales.
 - b) Mayor del quince por ciento (15%) y hasta el cincuenta por ciento (50%), se sancionaras con veinte (20) salarios mínimos legales mensuales.
 - c) Mayor del cincuenta por ciento (50%) y hasta el setenta por ciento (70%) se sancionara con treinta (30) salarios mínimos legales mensuales.



- d) Mayor del setenta por ciento (70%) se sancionara con cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales.
2. Cuando la Administración Municipal conozca por algún medio que el responsable del recaudo de la sobretasa, no está cumpliendo con lo establecido en el presente Acuerdo y no atienda los requerimientos o no presente los informes de ventas y/o compras, será sancionado con multa equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales sin perjuicio del pago de lo que corresponda a la sobretasa del seis por ciento (6%) del precio de venta.
 3. El recaudador responsable de la Sobretasa que no consigne dentro del término establecido, será sancionado con multas sucesivas de diez (10) salarios mínimos legales diarios hasta la fecha que consigne el dinero recaudado.
 4. En caso de ser reincidente en lo estipulado en este artículo, se le revocará el uso del suelo otorgado por la Secretaría de Planeación.

ARTICULO 460. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE SOBRETASA A LA GASOLINA Y AL ACPM. El responsable de las Sobretasas a la gasolina motor y al ACPM que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dichas Sobretasas, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente se le aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en el Código Tributario para los responsables de la retención en la fuente.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la administración municipal, departamental, distrital o nacional de la cual sean contribuyentes, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal.

En caso de que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la Sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en la presente Ley, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el Código Tributario para los responsables de retención en la fuente y a la sanción penal contemplada en este artículo.

PARAGRAFO. Cuando el responsable de la Sobretasa a la gasolina motor y/o al ACPM extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal. (Ley 488 de 1998, Art. 125)



ARTICULO 461. SANCION POR RETIRO DE ANIMAL DEL COSO MUNICIPAL SIN PAGAR EL VALOR RESPECTIVO. La persona que saque del Coso municipal animal o animales sin haber pagado el valor respectivo, pagará una multa del diez por ciento (10%) del salario mínimo mensual legal vigente por cada animal.

ARTICULO 462. SANCION POR INSTALACION DE VALLAS SIN PERMISO. La instalación de vallas y publicidad exterior visual sin el correspondiente permiso acarreará una multa equivalente a tres (3) veces el valor del permiso.

ARTÍCULO 463. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

Una multa hasta DIEZ (10) salarios mínimos mensuales legal vigente, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- a) Hasta del 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.
- b) Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta del 0,5% de los ingresos brutos. Si no existiere ingresos, hasta del 0,5% del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior.

El desconocimiento de los factores que disminuyen la base gravable o de los descuentos tributarios según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Tributaria Municipal.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o en una tercera parte de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno u otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en la cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el literal b). Una vez notificada la liquidación sólo serán aceptados los factores citados en el literal b) que sean probados plenamente.



PARÁGRAFO. No se aplicará la sanción prevista en este artículo, cuando la información presente errores que sean corregidos voluntariamente por el contribuyente antes de que se le notifique pliego de cargos. (Año Base 2006)

ARTÍCULO 464º. SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA. Cuando la Administración Tributaria Municipal encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación y discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro, no parecieren como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor, salvo que se justifique plenamente la disminución patrimonial.

El funcionario competente para proferir la declaratoria de insolvencia será el Tesorero Municipal, de conformidad con el procedimiento señalado en el artículo 671-3 del Código Tributario Nacional.

No podrán admitirse como justificación de disminución patrimonial, los siguientes hechos:

1. La enajenación de bienes, directamente o por interpuesta persona, hecha a parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil, a su cónyuge o compañero(a) permanente, realizadas con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.
2. La separación de bienes de mutuo acuerdo decretada con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.
3. La venta de un bien inmueble por un valor inferior al comercial y respecto del cual se haya renunciado a la lesión enorme.
4. La venta de acciones, cuotas o partes de interés social distintas a las que se coticen en bolsa por un valor inferior al costo fiscal.
5. La enajenación del establecimiento de comercio por un valor inferior al 50% del valor comercial.
6. La transferencia de bienes que en virtud de contratos de fiducia mercantil deban pasar al mismo contribuyente, a su cónyuge o compañera(o) permanente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil o sociedades en las cuales el contribuyente sea socio en más de un 20%.
7. El abandono, ocultamiento, transformación, enajenación o cualquier otro medio de disposición del bien que se hubiere gravado como garantía prestada en facilidades de pago otorgadas por la administración.

ARTICULO 465. CORRECCION DE SANCIONES. Cuando el contribuyente no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado, o las hubiere liquidado incorrectamente, la autoridad competente las liquidará incrementadas en un 30%, respecto de la diferencia que resulte entre la liquidada y la establecida.



ARTICULO 466. RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA. Sin perjuicio de las sanciones por la violación al régimen disciplinario de los empleados públicos y de las sanciones penales, constituyen causales de destitución de los funcionarios públicos del municipio de Villavieja las siguientes infracciones:

- a) La violación de la reserva de las declaraciones de impuestos municipales, de las informaciones de los contribuyentes, responsables y agentes de retención así como los documentos relacionados con estos aspectos.
- b) La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas por el cumplimiento de funciones relacionadas con el contenido del punto anterior. Es entendido que este tratamiento se extiende a las etapas de liquidación de los impuestos, discusión y en general a la administración, fiscalización y recaudo de los tributos.

ARTÍCULO 467. SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS. Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos, no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla "Total Pagos" de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente, se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo.

ARTÍCULO 468. SANCIONES RELATIVAS AL MANEJO DE LA INFORMACIÓN. Cuando las entidades recaudadoras incurran en errores de verificación, inconsistencias en la información remitida a la Tesorería Municipal o extemporaneidad en la entrega de la información, se aplicará el dispuesto en el artículo 124 del presente Código

ARTÍCULO 469. ERRORES DE VERIFICACIÓN. Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de impuestos y demás pagos originados en obligaciones tributarias, incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con el incumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha autorización: Hasta DOS (2) salarios mínimos diario legal vigente por cada declaración, recibo o documento recibido con errores de verificación, cuando el nombre, la razón social o el número de identificación tributaria, no coincidan con los que aparecen en el documento de identificación del declarante, contribuyente, agente retenedor o responsable.

Hasta DOS (2) salarios mínimos diario legal vigente por cada número de serie de recepción de las declaraciones o recibos de pago, o de las planillas de control de



tales documentos, que haya sido anulado o que se encuentre repetido, sin que se hubiere informado de tal hecho a la respectiva Administración de Impuestos Municipales, o cuando a pesar de haberlo hecho, tal información no se encuentre contenida en el respectivo medio magnético.

Hasta DOS (2) salarios mínimos diario legal vigente por cada formulario o recibo de pago que, conteniendo errores aritméticos, no sea identificado como tal; o cuando a pesar de haberlo hecho, tal identificación no se encuentre contenida en el respectivo medio magnético.

ARTÍCULO 470. INCONSISTENCIA EN LA INFORMACIÓN REMITIDA. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la información remitida en el medio magnético, no coincida con la contenida en los formularios o recibos de pago recibidos por la entidad autorizada para tal efecto, y esta situación se presente respecto de un número de documentos que supere el uno por ciento (1%), del total de documentos correspondientes a la recepción o recaudo de un mismo día, la respectiva entidad se hará acreedora a una sanción, por cada documento que presente uno o varios errores, liquidada como se señala a continuación:

1. Hasta de DOS (2) salarios mínimos diario legal vigente, cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al uno por ciento (1%) y no superior al tres por ciento (3%) del total de documentos.
2. Hasta de DOS (2) salarios mínimos diario legal vigente, cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al tres por ciento (3%) y no superior al cinco por ciento (5%) del total de documentos.
3. Hasta de TRES (3) salarios mínimos diario legal vigente, cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al cinco por ciento (5%). (Año Base 2006)

ARTÍCULO 471. EXTEMPORANEIDAD EN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. Cuando las entidades autorizadas para recaudar impuestos, incumplan los términos fijados por la Administración Tributaria Municipal, para entregar los documentos recibidos; así como para entregar la información en medios magnéticos en los lugares señalados para tal fin, incurrirán en una sanción hasta DOS (2) salarios mínimos diario legal vigente, por cada día de retraso.

ARTÍCULO 472. COMPETENCIA PARA SANCIONAR A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS. Las sanciones a entidades recaudadoras de que tratan los artículos anteriores, se impondrán por el Secretario Municipal, previo traslado de cargos, por el término de quince (15) días para responder. En casos especiales, el Tesorero Municipal podrá ampliar este término.

Contra la resolución que impone la sanción procede únicamente el recurso de reposición que deberá ser interpuesto dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la misma, ante el mismo funcionario que profirió la resolución.



ARTICULO 473. INDEPENDENCIA DE PROCESOS. Las sanciones de que tratan los artículos anteriores, se aplicarán con independencia de los procesos administrativos que adelante la administración tributaria.

La prescripción de la acción penal por las infracciones previstas en los artículos anteriores, se suspenderá con la iniciación de la investigación tributaria correspondiente.

LIBRO TERCERO PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES CAPITULO I

ACTUACIONES ANTE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

ARTICULO 474o. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos de la identificación de los contribuyentes en el municipio de Villavieja, se utilizará la cédula de ciudadanía o el NIT asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

ARTICULO 475o. ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN. El contribuyente, responsable, perceptor, agente retenedor o declarante, puede actuar ante las oficinas de impuestos locales, personalmente o por medio de sus representantes o apoderados. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados y actuar como Agentes Oficiosos en los términos de éste Código.

La persona que invoque una representación acreditará su personería en la primera actuación. La presentación de los escritos y documentos puede hacerse personalmente o a través de otra persona, en cuyo caso deberá presentarse la identificación del contribuyente.

El signatario que se encuentre en lugar distinto al de la sede, podrá presentar sus escritos ante cualquier autoridad local, la cual dejará constancia de su presentación.

En este caso, los términos para la autoridad competente empezarán a correr el día siguiente de la fecha de recibo.



PARAGRAFO. Los contribuyentes mayores de dieciséis (16) años se consideran plenamente capaces para ejercer los derechos y las obligaciones relativas a los impuestos municipales.

ARTICULO 476o. REPRESENTACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS. La representación de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, el gerente, o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido por los artículos 372, 440, 441, y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los Estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de Presidente o Gerente.

Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, solo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil.

ARTICULO 477o. AGENCIA OFICIOSA. Los abogados en ejercicio de la profesión, podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

La actuación del agente oficioso deberá ser ratificada por el contribuyente dentro de los dos (2) meses siguientes a la misma. En caso contrario el funcionario respectivo declarará desierta la actuación.

CAPITULO II

DIRECCIÓN Y NOTIFICACIONES

ARTICULO 478o. DIRECCIÓN FISCAL. La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria deberá efectuarse a la dirección registrada por el contribuyente, responsable o declarante, ante las oficinas de impuestos municipales.

En el caso del Impuesto Predial Unificado, la notificación podrá ser notificada válidamente a la dirección del predio al cual se refiera la actuación. Tratándose del Impuesto de Industria y Comercio y complementario de Avisos y Tableros, la notificación se enviará a la dirección informada en su última declaración.

Cuando el contribuyente, responsable o declarante no hubiere informado o registrado dirección ante las oficinas de impuestos, la actuación administrativa



podrá ser notificada a la que se establezca mediante la utilización del Registro Único Tributario de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, mediante verificación directa o por la utilización de guías telefónicas, directorios, y en general de información comercial, oficial o bancaria.

ARTICULO 479o. DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante el proceso de determinación y discusión del respectivo tributo, el contribuyente señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la notificación se deberá efectuar a dicha dirección.

ARTICULO 480o NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES. Salvo norma expresa en contrario, las actuaciones administrativas relacionadas con los impuestos tasas y contribuciones tales como, requerimientos, liquidaciones, emplazamientos, pliegos de cargos, resoluciones que imponen sanciones, deben notificarse por correo o personalmente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable o declarante, no comparece dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

ARTICULO 481o. NOTIFICACIÓN POR CORREO. La notificación por correo se practicará mediante envío de una copia del acto administrativo a la dirección informada por el contribuyente y los términos contarán a partir del recibido de la notificación.

ARTICULO 482o. CORRECCIÓN DE NOTIFICACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando la actuación administrativa hubiere sido enviada a una dirección errada, o a una distinta de la registrada o posteriormente informada, habrá lugar a corregir el error dentro de los dos años siguientes, enviándola a la dirección correcta.

En este último caso los términos legales solo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, y otros comunicados.

ARTICULO 483o. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO. Las actuaciones notificadas por correo a la dirección correcta, que por cualquier razón



sean devueltas, serán notificadas por aviso publicado en un diario de amplia circulación local. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, responsable o declarante, el término para responder o impugnar se contará desde la publicación del aviso.

ARTICULO 484o. NOTIFICACIÓN PERSONAL. La notificación personal se practicará por funcionario de la administración municipal, en cualquier día y hora, hábil o no, en el domicilio del interesado, o en la oficina de impuestos cuando quién deba recibirla se presente voluntariamente a notificarse, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. De ello se extenderá un acta en la que se expresará la fecha en que se practica, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y por el funcionario que realiza la diligencia.

Si el notificado no sabe, no puede o no quiere firmar, el notificador expresará esta circunstancia en el acta; su informe y firma, acompañada de la de un testigo idóneo, servirán de constancia de notificación.

ARTICULO 485o. NOTIFICACIÓN POR EDICTO. Cuando se trate de fallos sobre recursos y no se pudiese hacer la notificación personal al cabo de diez (10) días de efectuada la citación, se fijará edicto en lugar público del respectivo despacho, por el término de diez (10) días, con inserción de la parte resolutive de la providencia.

ARTICULO 486o. INFORMACIÓN SOBRE RECURSOS. En el texto de toda notificación o publicación, se indicarán los recursos que legalmente proceden contra las decisiones respectivas, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

Sin el lleno de los requisitos señalados en el presente artículo no se tendrá por surtida la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada, dándose por suficientemente enterada convenga en ella o utilice en tiempo los recursos legales.

TITULO SEGUNDO



DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES

CAPITULO I

NORMAS COMUNES

ARTICULO 487o. RESPONSABILIDAD. Los contribuyentes o responsables del pago del tributo, deberán cumplir los deberes formales señalados en la Ley, los Decretos o los Reglamentos, personalmente o por medio de sus representantes.

Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- a. Los padres por sus hijos menores.
- b. Los tutores y curadores por los incapaces.
- c. Los representantes legales por las personas jurídicas y sociedades de hecho.
- d. Los albaceas o herederos con administración de bienes y a falta de estos el curador de la herencia yacente, por las sucesiones.
- e. Los administradores privados o judiciales por las comunidades que administran, a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes.
- f. Los donatarios o asignatarios.
- g. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o concurso de acreedores.
- h. Los mandatarios o apoderados generales y especiales, por sus mandantes o poderdantes.

CAPITULO II

OBLIGACIONES DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN



ARTICULO 488o. OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. Los contribuyentes, responsables o declarantes deberán informar la dirección completa y la actividad económica en sus declaraciones.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, en los formatos que para el efecto determinen las autoridades tributarias.

ARTICULO 489o. DEBER DE INFORMAR EL USO O DESTINACIÓN DE LOS PREDIOS. Los contribuyentes del impuesto predial unificado que gocen de beneficios fiscales o exenciones por este gravamen en razón de la actividad económica o de la naturaleza jurídica del propietario, deberán informar a la autoridad tributaria, la destinación o uso del predio exento o beneficiado.

ARTICULO 490o. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN. Los contribuyentes, responsables, declarantes y los terceros están obligados a suministrar las pruebas e informaciones que les solicite la Administración tributaria con base en sus facultades de fiscalización e investigación, dentro de los términos y en las condiciones por ella establecidos en cada caso.

ARTICULO 491o. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN PARA ESTUDIOS Y CRUCES DE INFORMACIÓN. Sin perjuicio de las facultades de investigación y fiscalización, el Secretario de Hacienda Municipal podrá solicitar a personas o entidades, información para la realización de estudios y/o cruces de información necesarios para el debido control de los tributos municipales.

ARTICULO 492o. INFORMACIÓN ESPECIAL QUE DEBEN SUMINISTRAR LAS ENTIDADES FINANCIERAS. Para efectos de control de los impuestos municipales, las entidades financieras de cualquier naturaleza que tramiten solicitudes de crédito a favor de contribuyentes o responsables del Impuesto de Industria y Comercio deberán informar a la administración tributaria local, aquellos casos en los cuales los Estados Financieros presentados con ocasión de la respectiva operación, arrojen unos ingresos brutos totales superiores en más de un treinta por ciento (30%) a los ingresos totales consignados en la Declaración del correspondiente ejercicio fiscal.

ARTICULO 493o. DEBER DE INFORMAR SOBRE LA ÚLTIMA CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN. Cuando se inicie proceso de determinación de impuestos



o de imposición de sanciones y no se haya tenido en cuenta la última declaración de corrección presentada por el contribuyente o declarante, este deberá informar de tal hecho a la autoridad que conoce del proceso, para que incorpore esta declaración al mismo. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se tenga en cuenta la última corrección presentada por el contribuyente o declarante, cuando este no hubiere suministrado la información a que hace referencia este artículo.

ARTICULO 494o. OBLIGACIÓN DE CONSERVAR LA INFORMACIÓN. Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este código, los contribuyentes y declarantes deberán conservar en un período mínimo de cinco (5) años contados a partir del 1o. de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente cuando esta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos.

Cuando la contabilidad se lleve en computador, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

2. Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados, así como de los correspondientes recibos de pago.

PARAGRAFO. Las obligaciones contenidas en este artículo se extienden a las actividades que no causan el impuesto.

ARTICULO 495o. OBLIGACIÓN DE INFORMAR NOVEDADES. Los responsables de impuestos municipales están en la obligación de comunicar cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de dicha novedad.

ARTICULO 496o. OBLIGACIÓN DE ATENDER CITACIONES Y REQUERIMIENTOS. Es obligación de los contribuyentes y de terceros, atender las citaciones y requerimientos que le haga la Tesorería Municipal, dentro de los términos establecidos en este Código.



ARTICULO 497o. OBLIGACIÓN DE ATENDER VISITAS. Los responsables de impuestos municipales, están obligados a recibir a los funcionarios de la Sección de Impuestos, debidamente identificados y presentar los documentos que se le soliciten conforme a la Ley.

ARTICULO 498o. OBLIGACION DE INFORMAR EN JUEGOS DE AZAR. Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, además de registrarse como tal en la Tesorería Municipal deberán rendir un informe por cada evento o sorteo realizado, dentro de los diez (10) días siguientes a su realización. Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, harán la solicitud en formulario oficial para poder realizar las actividades allí realizadas como hecho generador.

Los informes, formularios oficiales y solicitudes considerados en los párrafos anteriores se asimilarán a declaraciones tributarias.

CAPITULO III

DEBERES Y OBLIGACIONES RELACIONADOS CON LA CONTABILIDAD Y LA EXPEDICIÓN DE FACTURAS

ARTICULO 499o. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. Para efectos de los tributos municipales, todas las personas naturales y jurídicas o las asimiladas a una y otras, deben expedir factura o documento equivalente por todas las operaciones que realicen, independientemente de la calidad de contribuyentes o no, con los requisitos y en las condiciones establecidas en el Estatuto Tributario Nacional.

Se exceptúan de la norma anterior, los responsables del régimen simplificado del impuesto a las ventas, las personas naturales en la enajenación de productos de producción agrícola, avícola o ganadera, cuando el valor de cada operación no supere quince (15) salarios mínimos legales mensuales, los bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, las compañías de financiamiento comercial.

ARTICULO 500o. LIBRO FISCAL DE REGISTRO DE OPERACIONES DIARIAS. A partir del primero (1o.) de Junio de 1996, las personas no obligadas a expedir factura que realicen operaciones gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio, deberán llevar un Libro de Registro de Operaciones Diarias por cada establecimiento, en el cual se asiente global o discriminadamente el valor de las



operaciones realizadas y se totalice al finalizar cada mes el monto de las sumas pagadas en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos percibidos en desarrollo de su actividad.

Este libro deberá reposar en cada establecimiento y su no presentación, o constatación de atraso, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas para la no expedición de factura o documento equivalente.

El Gobierno Municipal reglamentará el contenido y manejo del libro dentro de los dos meses siguientes a la vigencia de este Decreto.

PARAGRAFO. Los contribuyentes obligados a llevar el Libro, cuyos ingresos brutos provenientes de la actividad en año fiscal inmediatamente anterior sean superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales, deberán presentar a la Administración Tributaria Municipal los libros para su registro, previamente a su utilización.

PARAGRAFO TRANSITORIO. Para el cumplimiento de la obligación prevista en el párrafo anterior por primera vez, los contribuyentes deberán presentar a la Administración su libro para registro a más tardar el 1º de Mayo de 1996.

ARTICULO 501o. OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTRO DISCRIMINADO DE INGRESOS. Para los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio y complementario de Avisos y Tableros que realicen actividades industriales, comerciales y/o de servicios en municipios diferentes a Villavieja, a través de sucursales, agencias o establecimientos de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan establecer el monto de los ingresos obtenidos en esos municipios.

Igual obligación deberán cumplir quienes teniendo domicilio principal en otras jurisdicciones, realicen actividades en este municipio.

ARTICULO 502o. OBLIGACIÓN DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE. Cuando la naturaleza de la obligación a su cargo así lo determine, los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás normas vigentes.

CAPITULO IV



DEBERES DE INSCRIPCIÓN Y REGISTRO

ARTICULO 503o. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MUNICIPAL DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes responsables del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros deberán inscribirse en el Registro Municipal de dicho impuesto, dentro del mes siguiente a la fecha de iniciación de actividades.

En el mismo término deberán informarse los cambios o mutaciones que afecten la actividad, el sujeto pasivo del tributo, o las condiciones fiscales del mismo.

PARAGRAFO PRIMERO.- La autoridad tributaria podrá, de oficio, inscribir en el registro de Industria y Comercio, a los responsables que vencido el término previsto en el presente artículo no hayan cumplido con esta obligación. Para el efecto, previamente a la inscripción se enviara emplazamiento al responsable para que lo haga en un término no mayor a cinco (5) días hábiles.

PARAGRAFO SEGUNDO.- Las disposiciones previstas en este artículo se extienden a las actividades exentas.

ARTICULO 504o. CANCELACIÓN DEL REGISTRO. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que cesen definitivamente en el desarrollo de sus actividades sujetas al impuesto, deberán cancelar el Registro dentro del mes siguiente al mismo.

Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar declaración de Industria y Comercio.

ARTICULO 505o. OBLIGACIÓN DE REGISTRARSE EN OTROS IMPUESTOS, ESTAMPILLAS, TASAS Y CONTRIBUCIONES. Es obligación de los contribuyentes, declarantes o responsables, inscribirse en los registros que las normas específicas de cada impuesto, estampillas, tasa o contribución así determine.

ARTICULO 506o. CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS. Todo contribuyente que ejerza actividades sujetas al Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y que no se encuentre registrado en la Tesorería Municipal, podrá ser requerido para que cumpla con esta obligación.

CAPITULO V



DEBERES RELACIONADOS CON LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 507o. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES. Es obligación de los sujetos pasivos del impuesto, responsables o recaudadores, presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en éste Estatuto o normas especiales.

ARTICULO 508o. DECLARACIONES DE IMPUESTOS. Los responsables de impuestos municipales estarán obligados a presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este código.

Los contribuyentes de Impuesto municipales están obligados a presentar las siguientes declaraciones:

1. Declaración y liquidación privada del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros.
2. Declaración y liquidación privada del Impuesto sobre Espectáculos Públicos permanentes.
3. Declaración y liquidación privada del Impuesto sobre Rifas.
4. Declaración Bimestral del Impuesto de Industria y Comercio, Estampillas, Sobretasa de Bomberos y Contribución de Obra Pública retenidos.
5. Declaración y liquidación privada de los impuestos a Juegos Permitidos.

ARTICULO 509o. OBLIGACION DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL. Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones, relaciones, informes, etc. que presenten los contribuyentes se harán en los formularios oficiales cuando la norma así lo exija.

ARTICULO 510o. FORMULARIOS OFICIALES PARA LAS DECLARACIONES. Las declaraciones de impuestos, relaciones e informes, se presentarán en los formatos que prescriba la Tesorería Municipal.

ARTICULO 511o. RECEPCIÓN DE LAS DECLARACIONES. El funcionario que reciba las declaraciones deberá firmar, sellar y numerar en orden riguroso cada



uno de los ejemplares con anotación de la fecha de recibo y devolver un ejemplar al contribuyente.

ARTICULO 512o. DECLARACIONES O RELACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración, relación o informe de impuestos, en los siguientes casos:

- a) Cuando no se suministre la identificación del declarante, la dirección, o se haga en forma equivocada.
- b) Cuando no contenga los factores necesarios para establecer las bases gravables.
- c) Cuando se omita la firma de quien deba cumplir el deber formal de declarar, o las firmas del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.
- d) Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados por la autoridad tributaria municipal.

ARTICULO 513o. RESERVA DE LAS DECLARACIONES. La información incluida en las declaraciones de impuestos respecto a las bases gravables y determinación privada de los tributos tendrá el carácter de información reservada. Por consiguiente, solo podrá ser utilizada para el control, recaudo, determinación, discusión, cobro y administración de los impuestos y para informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales y en los que surtan ante la Procuraduría podrá suministrarse copia de las declaraciones cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

ARTICULO 514o. DEMOSTRACIÓN DE LA VERACIDAD DE LA DECLARACIÓN. Cuando la Sección de impuestos lo solicite, los contribuyentes estarán en la obligación de demostrar la veracidad de los datos que suministren en la respectiva declaración, con las pruebas establecidas en la ley y demás normas vigentes.

ARTICULO 515o. PLAZOS Y PRESENTACIÓN. La presentación de las declaraciones de impuestos se efectuará dentro de los plazos y en los lugares que señale el Gobierno Municipal para cada período fiscal.



Así mismo se establecerán los plazos para cancelar las cuotas del respectivo impuesto.

ARTICULO 516o. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN. Las declaraciones tributarias deberán contener la información solicitada en los formularios que para el efecto diseñe la Tesorería Municipal.

ARTICULO 517o. OBLIGACIÓN DE PAGAR EL IMPUESTO LIQUIDADO EN LAS DECLARACIONES. Es obligación de los contribuyentes, responsables o perceptores del impuesto, pagarlo o consignarlo, en los plazos señalados por la ley.

ARTICULO 518o. FIRMA DE LA DECLARACION DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La declaración y liquidación privada de Industria y comercio y su complementario de avisos y tableros se firmará por quién cumpla el deber formal de declarar, y por contador público y/o revisor fiscal, según el caso.

La firma de Revisor Fiscal será necesaria cuando se trate de contribuyentes o responsables obligados a llevar libros de contabilidad, y que de conformidad con las normas del Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal.

Los demás contribuyentes obligados a llevar contabilidad deberán presentar la declaración de Industria y Comercio Anual firmada por Revisor Fiscal o Contador Público según el caso, vinculado o no laboralmente a la empresa, cuando los ingresos brutos totales en el año gravable sean de por lo menos doscientos (200) salarios mínimos mensuales vigentes.

ARTICULO 519o. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS FORMULARIOS TRIBUTARIOS. Los valores diligenciados en los formularios de declaración y pago de los tributos municipales, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

TITULO TERCERO

RÉGIMEN DE SANCIONES



CAPITULO I

NORMAS GENERALES

ARTICULO 520o. INTERESES POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES. Los contribuyentes o responsables de los impuestos, tasas o contribuciones administrados por el Municipio, incluidos los agentes de retención, que no cancelen oportunamente, deberán liquidar y pagar intereses moratorios diarios por cada día de retardo.

Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidarán con base en la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago, calculada de conformidad con lo previsto en el artículo siguiente y de conformidad con lo establecido por la Ley 1066 de 2006.

Los mayores valores de impuestos, tasas, contribuciones, anticipos o retenciones, determinados por la administración tributaria municipal en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, de acuerdo con los plazos del respectivo año o periodo gravable al que se refiera la liquidación oficial.

ARTICULO 521o. TASA DE INTERES MORATORIO. La tasa de interés moratorio será la determinada por la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales, para los impuestos de renta y complementarios.

ARTICULO 522o. SANCIÓN MÍNIMA. Salvo norma expresa en contrario, el valor mínimo de cualquier sanción incluidas las sanciones reducidas, será la aplicada por la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales establecida en el artículo 639 del Estatuto Tributario Nacional.

CAPITULO II

SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 523o. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD. Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten sus declaraciones con posterioridad al vencimiento del término para hacerlo, deberán liquidar y pagar una sanción del cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo, por cada mes o fracción de mes de retardo, sin que exceda del cien por ciento (100%).



Esta sanción procede sin perjuicio del interés moratorio que origine el incumplimiento en el pago.

Cuando en la declaración no resulte impuesto a cargo, la sanción será equivalente al medio por ciento (0.5%) del total de los ingresos obtenidos en el periodo objeto de declaración, por mes o fracción de mes de retardo. En caso de que no haya ingresos en el periodo, la sanción será del medio por ciento (0.5%) del patrimonio bruto, por cada mes o fracción de mes. En estos casos, la sanción no podrá exceder de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de presentar la declaración.

ARTICULO 524o. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD PARA DECLARACIONES PRESENTADAS CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO. Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten sus declaraciones con posterioridad al emplazamiento, deberán liquidar y pagar una sanción del diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo, por cada mes o fracción de mes de retardo, sin que exceda del doscientos por ciento (200%).

Esta sanción procede sin perjuicio del interés moratorio que origine el incumplimiento en el pago.

Cuando en la declaración no resulte impuesto a cargo, la sanción será equivalente al uno por ciento (1%) del total de los ingresos obtenidos en el periodo objeto de declaración, por mes o fracción de mes de retardo. En caso de que no haya ingresos en el periodo, la sanción será del uno por ciento (1%) del patrimonio bruto, por cada mes o fracción de mes. En estos casos, la sanción no podrá exceder de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de presentar la declaración.

ARTICULO 525o. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Los contribuyentes o declarantes que corrijan sus declaraciones deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

- a) El cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca el emplazamiento para corregir o que se notifique el auto que ordene visita de inspección tributaria.



b) El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice después del emplazamiento para corregir o auto de inspección tributaria y antes que se notifique requerimiento especial o pliego de cargos.

PARAGRAFO PRIMERO.- Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los literales anteriores se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha de vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar.

PARAGRAFO SEGUNDO.- Para efectos del cálculo de la sanción por corrección en declaración extemporánea, el mayor valor a pagar no deberá incluir la sanción por este último concepto.

PARAGRAFO TERCERO.- La sanción por corrección se entiende sin perjuicio de los intereses de mora que se generen por los mayores valores determinados.

ARTICULO 526o. SANCIÓN POR NO DECLARAR. La sanción por no declarar será equivalente:

a) En caso de que la omisión se refiera a impuestos, estampillas, tasas o contribuciones de periodo, al quince por ciento (15%) del valor de los ingresos brutos obtenidos durante el período gravable al cual se refiera el incumplimiento, o al quince por ciento (15%) del patrimonio bruto, que determine la administración tributaria municipal, el que fuere superior.

b) En los demás casos, al quince por ciento (15%) del valor de los ingresos brutos obtenidos en desarrollo de la actividad objeto de declaración, que determine la administración por los medios de prueba de que dispone.

PARAGRAFO PRIMERO. Para las actividades o declarantes exentos de los impuestos, que no cumplan con la obligación de declarar, la sanción será equivalente al cincuenta por ciento (50%) de los valores establecidos conforme a las reglas anteriores.



PARAGRAFO SEGUNDO. Cuando la administración tributaria disponga solamente de una de las bases para practicar la sanción a que se refiere el literal a) del presente artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular otras.

PARAGRAFO TERCERO. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción, el contribuyente o declarante presenta la declaración, la sanción se reducirá al treinta por ciento (30%), sin que en ningún caso pueda ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable a la declaración presentada después del emplazamiento, incrementada en un cinco por ciento (5%). En este caso el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria.

ARTICULO 527o. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Cuando la autoridad competente practique liquidación de corrección aritmética de la que resulte un mayor valor a pagar a cargo del declarante, se aplicará una sanción equivalente al veinte por ciento (20%) del mayor valor determinado, sin perjuicio de los intereses de mora a que haya lugar.

La sanción prevista en el presente artículo se reducirá a la mitad, si el contribuyente o declarante, dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, acepta la liquidación, renuncia al mismo y acredita el pago del mayor valor junto con la sanción reducida.

ARTICULO 528o. INEXACTITUD EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos o de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de exenciones, descuentos o tratamientos preferenciales, inexistentes, y en general la utilización en las declaraciones tributarias, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor valor a pagar. Igualmente constituye inexactitud el hecho de solicitar compensación o devolución de sumas a las que no se tenga derecho o que hubieren sido objeto de devolución o compensación anterior.

ARTICULO 529o. SANCIÓN POR INEXACTITUD. La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar en la liquidación oficial y la declaración presentada por el contribuyente. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor de anticipo que resulte de la liquidación.



CAPITULO III

SANCIONES RELATIVAS AL DEBER DE INFORMACIÓN

ARTICULO 530o. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN. Las personas o entidades a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas que no las suministren dentro del plazo establecido para ello, o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, se harán acreedores a una sanción hasta del cinco por ciento (5%) del valor de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró extemporáneamente, o con errores.

Cuando no sea posible establecer la base para tasarla, o la información no tuviere cuantía, la sanción será hasta del uno por ciento (1%) de los ingresos netos del período fiscal inmediatamente anterior a aquel durante el cual se solicita la información. Si no existieren ingresos, al medio por ciento (0.5%) del valor del patrimonio bruto del año gravable anterior.

Cuando la sanción se imponga mediante Resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de diez días (10) para responder.

Esta sanción se reducirá al veinticinco por ciento (25%) de su valor si la omisión o irregularidad es subsanada con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, o al cincuenta por ciento (50%) si la omisión o irregularidad se subsana dentro de la oportunidad para interponer el recurso de reconsideración. Para tal efecto, en uno y otro caso se deberá presentar memorial a la oficina que esté conociendo del proceso en el cual se haga constar que se subsana la omisión, que se acepta la sanción reducida, y acompañar prueba del pago o acuerdo de pago de la misma.

No se aplicará la sanción prevista en este artículo, cuando la información presente errores que sean corregidos voluntariamente por el contribuyente antes de que se le notifique pliego de cargos.

ARTICULO 531o. SANCIÓN POR NO PRESENTAR O EXHIBIR PRUEBAS EN DESARROLLO DE UNA VISITA TRIBUTARIA. Sin perjuicio de la sanción por no enviar información, cuando en desarrollo de una visita o inspección tributaria el contribuyente o declarante no presentare o no exhibiere las pruebas, relaciones, soportes o la contabilidad solicitada por el funcionario comisionado para el efecto,



será sancionado con multa equivalente a un (1) salario mínimo diario por cada día de retraso en la presentación de la información.

CAPITULO IV

SANCIONES RELACIONADAS CON LA CONTABILIDAD Y LA EXPEDICIÓN DE FACTURAS

ARTICULO 531o. SANCIÓN POR NO EXPEDIR FACTURA O NO LLEVAR EL LIBRO DE REGISTRO DE OPERACIONES DIARIAS. Las personas o entidades obligadas a expedir factura o a llevar el libro de registro de operaciones diarias, que no lo hagan, podrán ser objeto del cierre o clausura del establecimiento, oficina, consultorio o sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio.

La sanción a que se refiere el presente artículo se aplicará clausurando por dos (2) días el sitio o sede respectiva, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda “CERRADO POR IMPUESTOS MUNICIPALES”.

En caso de reincidencia en el incumplimiento de la obligación de expedir factura o documento equivalente dentro de los dos años siguientes, la sanción será de clausura hasta por diez (10) días calendario.

Cuando la reincidencia se refiera a personas obligadas a llevar el libro de registro diario de operaciones, la sanción anterior será de clausura por cinco (5) días.

La sanción se hará efectiva dentro de los cinco (5) días siguientes al agotamiento de la vía gubernativa.

PARÁGRAFO. Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso a las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse las operaciones correspondientes a la actividad comercial o profesional.

ARTICULO 532o. SANCIÓN POR EXPEDIR FACTURA SIN EL LLENO DE REQUISITOS. Los obligados a expedir factura o documento equivalente que lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos, serán sancionados con multa del uno por ciento (1%) del valor de las operaciones facturadas sin el lleno de los requisitos, sin exceder de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de su imposición.



En caso de reincidencia, se podrá aplicar la sanción de cierre o clausura del establecimiento, oficina o consultorio, prevista por la no expedición de factura o documento equivalente

PARÁGRAFO. En todos los casos, el incumplimiento en los requisitos del libro de registro de operaciones diarias dará lugar a la imposición de la sanción por no llevarlo.

ARTICULO 533o. CONSTANCIA DE IRREGULARIDADES EN LA OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA O LLEVAR EL LIBRO DE REGISTRO DE OPERACIONES DIARIAS. Servirán de base para la aplicación de las sanciones por no expedir factura o documento equivalente o por no llevar el libro de registro de operaciones diarias, o de hacerlo sin el cumplimiento de los requisitos, el acta suscrita por dos (2) funcionarios de la administración tributaria, comisionados para el efecto por el jefe de la unidad de determinación.

En la respuesta al pliego de cargos o en la etapa de discusión no se podrán aducir explicaciones distintas de las consignadas en la respectiva acta.

ARTICULO 534o. SANCIÓN POR HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD. Habrá lugar a aplicar la sanción por libros de contabilidad, cuando se incurra en alguna o algunas de las siguientes conductas:

1. No llevar libros de contabilidad, si hubiere obligación de llevarlos, de conformidad con el Código de Comercio.
2. No tener registrados los libros de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos, de conformidad con el Código de Comercio.
3. No exhibir los libros de contabilidad, cuando los visitadores de la Sección de Impuestos lo exigieren.
4. Llevar doble contabilidad.
5. No llevar libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos establecidos en el presente Estatuto.

PARAGRAFO. Las irregularidades de que trata el presente artículo se sancionarán con una suma equivalente al tres por ciento (3%) de los ingresos



brutos anuales determinados por la Administración Municipal, a los cuales se les restará el valor del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros pagados por el contribuyente por el respectivo año gravable. En ningún caso la sanción podrá ser inferior a la sanción mínima establecida.

ARTICULO 535o. REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. La sanción pecuniaria del artículo anterior se reducirá en la siguiente forma:

1. A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone.
2. Al 75% de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTICULO 536o. SANCIÓN A CONTADORES, AUDITORES Y REVISORES FISCALES. Los contadores públicos, auditores y revisores fiscales que lleven contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la administración tributaria territorial, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

En iguales sanciones incurrirán cuando no suministren a la administración tributaria territorial oportunamente las informaciones o pruebas que les sean solicitadas.

Las sanciones previstas en este artículo, serán impuestas por la Junta Central de Contadores a petición de la Administración Municipal.

CAPITULO V



OTRAS SANCIONES

ARTICULO 537o. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO. Los contribuyentes, responsables o declarantes de los impuestos municipales obligados a inscribirse en el registro respectivo que lo hagan con posterioridad al plazo establecido en cada caso, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a un salario mínimo diario por cada mes o fracción de mes de atraso en la inscripción, sin exceder de dos (2) salarios mensuales.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de tres (3) salario mínimos diarios por cada mes o fracción de mes de retardo en la inscripción. Si con ocasión del emplazamiento el contribuyente opta por inscribirse voluntariamente, la sanción se reducirá a la mitad.

PARÁGRAFO. A la sanción prevista en este artículo no le será aplicable el régimen de sanción mínima.

ARTICULO 538o. SANCIÓN ACCESORIA POR NO DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y JUEGOS PERMITIDOS. El contribuyente o declarante del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, o de impuestos al azar y juegos permitidos establecido en el presente estatuto, que no cumpla oportunamente con la obligación de declarar y pagar el gravamen, podrá ser objeto del cierre del establecimiento, oficina o sitio donde se ejerza la actividad, durante el tiempo que se persista en el incumplimiento.

La sanción a que se refiere el presente artículo se aplicará clausurando el sitio o sede respectiva, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda “CERRADO POR IMPUESTOS MUNICIPALES”.

Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso a las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse las operaciones correspondientes a la actividad comercial o profesional.

Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración, cuando los funcionarios competentes así lo soliciten.



PARÁGRAFO. La misma sanción prevista en el presente artículo podrá ser aplicada en caso de incumplimiento de cualquier acuerdo o facilidad de pago, y mientras el contribuyente se encuentre en mora de las cuotas vencidas.”

ARTICULO 539o. PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN ACCESORIA DE CIERRE DEL ESTABLECIMIENTO. La sanción accesoria por no declarar o pagar el impuesto de industria y comercio o de impuestos al azar y juegos permitidos de que trata el presente Estatuto, se impondrá mediante Resolución, previo envío del pliego de cargos que se deberá responder dentro de los diez días (10) calendario siguientes a su notificación.

Contra la Resolución que impone la sanción procede el recurso de reposición que deberá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, y resolverse dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su interposición

La sanción podrá hacerse efectiva dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la ejecutoria de la resolución.

ARTICULO 540o. SANCION A EMPRESAS VENDEDORAS DE VEHICULOS. El incumplimiento de la obligación prevista para los importadores, vendedores, distribuidores o concesionarios de vehículos, dará lugar a la aplicación de multa equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales por cada relación mensual que no se presente dentro de los plazos para su entrega, o que contenga errores, inconsistencias o inexactitudes.

La multa será impuesta mediante resolución, previo cumplimiento de los trámites previstos para la imposición de sanciones.

ARTICULO 541o. SANCIÓN POR INCUMPLIR CIERRE O CLAUSURA. El contribuyente o declarante que incumpla de cualquier forma la sanción de cierre o clausura del establecimiento, oficina, consultorio o lugar donde se ejerce la actividad, será sancionado con multa equivalente al medio por ciento (0.5%) del total de los ingresos obtenidos en el período inmediatamente. En caso de que no haya ingresos en el período, o fuere imposible determinarlos, la sanción será del medio por ciento (0.5%) del patrimonio bruto. En estos casos, la sanción no podrá exceder de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de cometerse la irregularidad.



ARTICULO 542o. SANCION A ENTIDADES ENCARGADAS DE RECAUDAR IMPUESTOS. Cuando las entidades autorizadas para recaudar impuestos incumplan los términos fijados por el Gobierno Municipal, la Tesorería Municipal podrá excluirlas de la autorización para recaudar impuestos y recibir declaraciones tributarias, cuando la gravedad de la falta así lo amerite y previo traslado de cargos por el término de diez (10) días hábiles.

ARTICULO 543o. SANCION A FUNCIONARIOS DEL MUNICIPIO. El funcionario que expida Paz y Salvo a deudor moroso del Tesoro Municipal, será sancionado con multa de un (1) salario mínimo mensual o con la destitución si se comprobare que hubo dolo, sin perjuicio de la acción penal respectiva.

ARTICULO 544o. RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA. Sin perjuicio de las sanciones por la violación del régimen disciplinario de los empleados públicos y de las sanciones penales, por los delitos, cuando fuere el caso, constituyen causales de destitución de los funcionarios públicos municipales las siguientes infracciones:

- a) La violación de la reserva de las declaraciones de impuestos municipales, las informaciones de los contribuyentes, responsables y agentes de retención así como los documentos relacionados con estos aspectos.
- b) La existencia o aceptación de emolumentos o propinas para o por cumplimiento de funciones relacionadas con el contenido del punto anterior.

Es entendido que este tratamiento se extiende a las etapas de liquidación de los impuestos, discusión y en general a la administración, fiscalización y recaudo de los tributos.

ARTICULO 545o. SANCION POR NO CANCELAR LA MATRICULA DE CIRCULACION Y TRANSITO. Quién no efectúe la cancelación de acuerdo a lo estipulado en este código, se hará acreedor a una sanción de medio (1/2) salario mínimo legal mensual.

ARTICULO 546o. SANCIÓN POR FALTA DE LICENCIA EN EL IMPUESTO AL SACRIFICIO DE GANADO. Quién sin estar provisto de la respectiva licencia, diere o tratara de dar al consumo, carne de ganado en el municipio, se le decomisará el producto y pagará una multa equivalente al 100% del valor del impuesto.

ARTICULO 547o. SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS SIN EL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS. Si se comprobare que el



responsable de un espectáculo público de carácter transitorio, vendió boletas sin el respectivo sello, el funcionario rendirá informe de la anomalía para que se haga efectiva la garantía. Si el espectáculo, de carácter transitorio o permanente se realiza sin el pago o caución del pago del impuesto de espectáculos públicos, se aplicará una sanción equivalente al total del impuesto que pagaría por la actividad o función con cupo lleno del local o recinto donde se verifique el espectáculo.

Igual sanción se aplicará cuando se comprobare que vendieron boletas en número superior al relacionado en las planillas que deben ser presentadas en la Tesorería para la respectiva liquidación. Si se comprobare que hizo venta de boletas fuera de taquilla, el impuesto se cobrará por el cupo del local donde se verifique el espectáculo. De la misma manera se procederá cuando a la entrada, no se requiera la compra de boletas, parcial o totalmente, sino el pago en dinero efectivo.

PARÁGRAFO. Los propietarios de clubes, discotecas, restaurantes, casetas o establecimientos de comercio que permitan la realización de actividades sujetas al gravamen de espectáculos públicos, sin el pago correspondiente o caución del pago del impuesto, serán solidariamente responsables con los contribuyentes beneficiarios del evento, por los impuestos, sanciones e intereses que se llegaren a causar.”

ARTICULO 548o. SANCIÓN POR RIFAS SIN REQUISITOS. Quién verifique una rifa o sorteo o diere a la venta boletas, tiquetes, quinielas, planes de juego, etc., sin los requisitos establecidos, será sancionado con multa equivalente al veinticinco por ciento (25%) del plan de premios respectivo.

ARTICULO 549o. SANCIÓN POR CONSTRUCCIÓN, URBANIZACIÓN O PARCELACIÓN IRREGULAR. La construcción irregular y el uso o destinación de un inmueble con violación a las normas acarrea las siguientes sanciones:

a. Quienes parcelen, urbanicen o construyan sin licencia, requiriéndola, o cuando esta haya caducado, o en contravención a lo preceptuado en ella, serán sancionados con multas sucesivas que oscilarán entre medio (1/2) y doscientos (200) salarios mínimos mensuales vigentes, cada una, además de la orden policiva de suspensión y sellamiento de la obra, y la suspensión de los servicios públicos, excepto cuando exista prueba de la habitación permanente de personas en el predio.



b. Multas sucesivas que oscilarán entre medio (1/2) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales cada una, para quienes usen o destinen un inmueble a fin distinto al previsto en la respectiva licencia o patente de funcionamiento, o para quienes usen un inmueble careciendo de ésta, estando obligados a obtenerla, además de la orden policiva de sellamiento del inmueble, y la suspensión de los servicios públicos excepto cuando exista prueba de la habitación permanente de personas en el predio.

c. La demolición total o parcial del inmueble construido sin licencia y en contravención a las normas urbanísticas, y la demolición de la parte del inmueble no autorizada o construida en contravención a lo previsto en la licencia.

d. Se aplicarán multas sucesivas que oscilarán entre medio (1/2) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes cada una, para quienes ocupen en forma permanente los parques públicos, zonas verdes y bienes de uso público, o los encierren sin autorización de las autoridades de planeación o las administrativas en su defecto, además de la demolición del cerramiento. La autorización de cerramiento, podrá darse únicamente para los parques y zonas verdes, por razones de seguridad, siempre y cuando la transparencia del cerramiento sea de un 90% como mínimo, de suerte que se garantice a la ciudadanía el disfrute visual del parque o zona verde.

ARTICULO 550o. SANCIÓN POR VIOLACIÓN A LOS USOS DEL SUELO EN ZONAS DE RESERVA AGRÍCOLA. Constituye contravención de policía toda violación de las reglamentaciones sobre usos del suelo en zonas de reserva agrícola.

Al infractor se le impondrá sanción de suspensión o demolición de las obras construidas, y multas, según la gravedad de la infracción, en cuantías que no podrán ser superiores al valor catastral del predio, ni inferiores al valor de la obra ejecutada. En caso de que el valor de las obras sea superior al avalúo, el valor de la obra constituirá el límite.

ARTICULO 551o. SANCIÓN POR OCUPACIÓN DE VÍAS PÚBLICAS. Por la ocupación de vías públicas sin la debida autorización con el depósito de material, artículos o efectos destinados a la construcción, reparación de toda clase de edificaciones o labores en tramo de la vía, fronterizos a la obra, se cobrará una multa de un (1) salario mínimo diario legal por metro cuadrado y por día de ocupación o fracción, en el sector restante del área urbana. Igual multa causará la ocupación de vías con escombros.



ARTICULO 552o. SANCIÓN POR EXTRACCIÓN DE MATERIALES DEL LECHO DE LOS RÍOS SIN PERMISO. A quién sin permiso extrajere el material, se le impondrá una multa equivalente al 100% del impuesto, sin perjuicio del pago del impuesto.

ARTICULO 553o. SANCIÓN POR AUTORIZAR ESCRITURAS O TRASPASOS SIN EL PAGO DEL IMPUESTO. Los notarios y demás funcionarios que autoricen escrituras, traspasos, o el registro de documentos, sin que se acredite previamente el pago del impuesto predial, el impuesto de vehículos automotores y circulación y tránsito, o la tasa de registro y anotación, incurrirán en una multa equivalente al doble del valor que ha debido ser cancelado, la cual se impondrá por el Secretario de Hacienda, previa comprobación del hecho.

TITULO CUARTO

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES

CAPITULO I

CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES

ARTICULO 554o. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR. Cuando la administración tributaria municipal tenga indicios sobre posibles inexactitudes en la declaración tributaria del contribuyente, podrá emplazarlo para que, si lo considera procedente, la corrija dentro del mes siguiente a su notificación y se liquide la sanción correspondiente.

La no respuesta a este emplazamiento no genera sanción alguna.

ARTICULO 555o. CORRECCIÓN VOLUNTARIA DE LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA. Los contribuyentes o responsables podrán corregir sus declaraciones para aumentar el valor del impuesto a cargo dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del término para declarar y antes que se les haya notificado requerimiento especial, emplazamiento o pliego de cargos en relación con la respectiva declaración, y liquidándose la correspondiente sanción por corrección.

Igualmente podrán ser corregidas las declaraciones cuando no se varíe el impuesto a pagar, dentro del mismo término previsto en el inciso anterior, y



liquidándose la sanción mínima aplicable durante el año en que se efectúe la corrección.

Toda declaración que el contribuyente, declarante o responsable presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como corrección de esta o de la última corrección presentada, según el caso.

ARTICULO 556o. CORRECCIONES QUE DISMINUYEN EL IMPUESTO A CARGO. Para corregir las declaraciones tributarias que disminuyan el impuesto a cargo, se elevará solicitud a la Administración Tributaria dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar, anexando un proyecto de corrección con explicación sumaria de las modificaciones y en la cual se liquide una sanción equivalente al 5% del menor valor solicitado, y acreditando el pago de los valores a cargo, incluida la sanción señalada, cuando a ello hubiere lugar.

La administración debe practicar la liquidación oficial de corrección dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de la solicitud hecha en debida forma; si no se pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección quedará en firme y sustituirá la declaración inicial.

La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los tres (3) meses siguientes a la solicitud, según el caso.

En ningún caso habrá lugar a devolver el valor de la sanción.

ARTICULO 557o. CORRECCIÓN DE ERRORES QUE IMPLICAN TENER LA DECLARACIÓN POR NO PRESENTADA. Habrá lugar a corregir las inconsistencias a que se refieren los literales a., c. y d. del artículo relativo a las causales para tener la declaración por no presentada, siempre y cuando no se haya notificado, respecto de esa declaración, sanción por no declarar, y el contribuyente presente un proyecto de declaración donde tales inconsistencias se corrijan.

En el proyecto de declaración el contribuyente deberá liquidar una sanción equivalente al diez por ciento (10%) de la sanción por extemporaneidad que le correspondería, y acompañar prueba del pago de la misma.



Si dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación del proyecto, la administración no se ha pronunciado al respecto, se entenderá que el contribuyente ha cumplido con la obligación de declarar.

En estos casos el término para ejercer la facultad de revisión se contará desde el pronunciamiento de la administración, o desde el vencimiento de los tres (3) meses mencionados en el inciso anterior, según corresponda.

ARTICULO 558o. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. Habrá lugar a corregir la declaración tributaria aún por fuera del límite establecido en el artículo correspondiente, si esta se produce con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al emplazamiento para corregir, al requerimiento especial o su ampliación de acuerdo con lo establecido en los artículos siguientes.

De igual forma habrá lugar a corregir la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración.

ARTICULO 559o. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL O SU AMPLIACIÓN. Si con ocasión de la respuesta al pliegos de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, el contribuyente, responsable o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados, la sanción por inexactitud se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la administración, en relación con los hechos aceptados.

Para tal efecto, el contribuyente, responsable o declarante, deberá corregir su declaración incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por corrección reducida, adjuntar a la respuesta al requerimiento o su ampliación, copia o fotocopia de la corrección.

ARTICULO 560o. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión el contribuyente, responsable o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la planteada por la administración, en relación con los hechos aceptados.

Para tal efecto, el contribuyente, responsable o declarante, deberá corregir su declaración incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por corrección



reducida, presentar un memorial a la oficina competente para conocer del recurso y adjuntar a este copia o fotocopia de la corrección.

CAPITULO II

NORMAS GENERALES DE DETERMINACIÓN OFICIAL

ARTICULO 561o. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES. Las actuaciones administrativas deberán regirse por los principios de celeridad, eficiencia, economía, imparcialidad, publicidad y contradicción, de conformidad con lo dispuesto en el art. 3o. del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO 562o. APLICACIÓN DE LAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO. Las normas atinentes a la ritualidad de los procesos prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir; pero los términos que hubiesen empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas, se regirán por el precepto vigente al tiempo de su iniciación.

ARTICULO 563o. ESPÍRITU DE JUSTICIA. Los funcionarios con atribuciones y deberes que cumplir respecto de la determinación, recaudo, control, y discusión de las Rentas Municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus funciones que son servidores públicos; que la aplicación recta de las leyes deberá estar precedida de un relevante espíritu de justicia y que el municipio no aspira a que al contribuyente se le exija mas de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTICULO 564o. ACUERDOS PRIVADOS. Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares, no son oponibles al fisco.

ARTICULO 565o. OTRAS NORMAS APLICABLES. Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de éste estatuto o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario Nacional, del Derecho Administrativo, Código de Procedimiento Civil, y los Principios Generales del Derecho.

ARTICULO 566o. VACÍOS. Los aspectos no previstos en el régimen de procedimiento tributario y de sanciones, aplicable a los tributos municipales, se aplicará lo previsto en el Estatuto Tributario Nacional del Derecho Administrativo, Código de Procedimiento Civil, y los Principios Generales del Derecho.



ARTICULO 567o. COMPUTO DE TÉRMINOS. Los plazos o términos se contarán de la siguiente manera:

1. Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo;
2. Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles.
3. En todos los casos los términos y plazos que venzan en día inhábil, se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

ARTICULO 568o. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en las normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones relacionadas con el recaudo, determinación, discusión, y cobro de los tributos municipales, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, el jefe de la administración tributaria municipal y los funcionarios a quienes se asignen o deleguen tales funciones.

Para tal efecto, se establecen las siguientes competencias funcionales:

Competencia funcional de fiscalización. Corresponde al Secretario de Hacienda Municipal, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos.

Compete a los funcionarios de esta Unidad, previa comisión o autorización del Secretario de Hacienda Municipal, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios, y en general las actuaciones preparatorias a los actos de competencia de la Unidad.

Competencia funcional de liquidación. Corresponde al Secretario de Hacienda Municipal, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales, las liquidaciones de revisión, corrección aritmética, de aforo y demás actos de liquidación oficial de los impuestos, tasas y contribuciones; la aplicación y reliquidación de sanciones.



Corresponde a los funcionarios de esta Unidad, previa autorización o comisión, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas y demás actuaciones necesarias para proferir los actos de competencia de esta Unidad.

ARTICULO 569o. RESERVA DE LAS ACTUACIONES TRIBUTARIAS. Salvo norma en contrario, las informaciones tributarias respecto de la determinación oficial del impuesto tendrán el carácter de reservadas.

ARTICULO 570o. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN. La Tesorería Municipal, estará investida de amplias facultades de fiscalización e investigación tributaria. En ejercicio de esas facultades podrá:

1. Verificar la exactitud de las declaraciones o informaciones presentadas por los contribuyentes, retenedores, perceptores y declarantes o por terceros.
2. Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no informados.
3. Ordenar la exhibición y practicar la revisión parcial o general de los libros de contabilidad, así como de los documentos que les sirvan de soporte, tanto de los contribuyentes del impuesto, como de terceros.
4. Solicitar, ya sea a los contribuyentes o a terceros, los informes necesarios para establecer las bases reales de los impuestos, mediante requerimientos ordinarios.
5. Proferir requerimientos ordinarios y especiales y, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, guardando el debido proceso.
6. Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en la Ley o en el presente Código.
7. Aplicar índices de rentabilidad y márgenes de utilidad por actividades o sectores económicos.

ARTICULO 571o. CONTROL A OMISOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El programa de visitas a practicarse por los delegados de la Tesorería deberá contemplar el empadronamiento de nuevos contribuyentes. Para establecer un contribuyente potencial no declarante, exigirá el registro; si el



contribuyente no dispone de él, se preparará un informe que dirigirá el Jefe de la Sección de Impuestos, en las formas que para este efecto impriman.

CAPITULO III

LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTICULO 572o. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA.

La declaración y liquidación privada quedará en firme si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del término para declarar no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado extemporáneamente, este término se contará desde la fecha de presentación.

También quedará en firme la declaración si dentro del término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

ARTICULO 573o. SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES.

La determinación de los tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias, en el Código de Procedimiento Civil, o como resultado de las presunciones consagradas para los impuestos municipales.

ARTICULO 574o. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES.

La liquidación del impuesto de cada período gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio y a cargo del contribuyente.

ARTICULO 575o. CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES. Las liquidaciones oficiales pueden ser:

1. Liquidación de corrección aritmética.
2. Liquidación de Revisión.
3. Liquidación de Aforo.

LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA



ARTICULO 576o. ERROR ARITMÉTICO. Constituye error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:

1. No obstante haberse declarado correctamente el valor correspondiente a hechos imposables o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de los impuestos a cargo del contribuyente o declarante.
4. No hubiere liquidado las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente.

PARÁGRAFO. En el caso previsto en el numeral cuarto del presente artículo, la administración tributaria re liquidará las sanciones incrementadas en un veinte por ciento (20%)

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad, si el contribuyente o declarante, dentro del término previsto para interponer el recurso de Reconsideración, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

ARTICULO 577o. FACULTAD DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Dentro de los dos (2) años siguientes a la presentación de la declaración tributaria, la administración tributaria podrá corregir, mediante liquidación oficial, los errores aritméticos cometidos en las declaraciones que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos y sanciones.

La corrección aquí prevista se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión de que tratan los artículos siguientes.

ARTICULO 578o. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN. La liquidación de corrección aritmética debe contener:

1. La fecha; si no se indica, se tendrá como tal la de su notificación.



2. Clase de impuesto y período fiscal al cual corresponda.
3. El nombre o razón social del contribuyente.
4. La identificación del contribuyente.
5. Indicación del error aritmético cometido.
6. La manifestación de los recursos que proceden contra ella y de los términos para su interposición.

LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTICULO 579o. FACULTAD DE REVISIÓN. La administración tributaria municipal podrá modificar, por una sola vez, las declaraciones tributarias y la liquidación de los impuestos, tasas, sobretasas y contribuciones, mediante el procedimiento de revisión que se establece en los artículos siguientes.

ARTICULO 580o. REQUERIMIENTO ESPECIAL. Previo a la práctica de la liquidación de revisión, y dentro de los dos años siguientes a la fecha de vencimiento del término para declarar, la administración tributaria municipal enviará al contribuyente o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga los puntos que se propone modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

Cuando la declaración haya sido presentada extemporáneamente, el término para el envío del requerimiento se contará desde la fecha de su presentación.

ARTICULO 581o. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS. Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término para practicar el requerimiento especial se suspenderá mientras dure la inspección y hasta por tres (3) meses contados desde la fecha de notificación del auto que la decreta. Si la inspección es solicitada por el contribuyente o declarante, el término se suspenderá por el término que esta se adelante.

También se suspenderá el término para la práctica del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.



ARTICULO 582o. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Dentro del mes siguiente a la notificación del requerimiento especial, el contribuyente o declarante deberá formular por escrito sus objeciones, y aportar o solicitar las pruebas que estime conducentes y subsanar las omisiones que permita el régimen tributario municipal.

ARTICULO 583o. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Dentro del término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo para responder el requerimiento especial, el funcionario que deba conocer de su respuesta, podrá ordenar su ampliación por una sola vez y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva liquidación oficial de los impuestos, tasas, sobretasas y contribuciones.

El plazo para la respuesta a la ampliación será de un (1) mes.

ARTICULO 584o. TERMINO PARA PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN. Dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o su ampliación, según el caso, la administración deberá practicar liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

El término previsto en el inciso anterior, se suspenderá durante la práctica de la inspección tributaria y hasta por tres (3) meses.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposan en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos (2) meses.

ARTICULO 585o. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de Revisión deberá contener:

1. La fecha; si no se indica, se tendrá como tal la de su notificación, y período fiscal al cual corresponda.
2. Nombre o razón social del contribuyente.
3. Número de identificación del contribuyente.
4. Las bases de cuantificación del tributo.



5. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas
6. Firma del funcionario competente.
7. La manifestación de los recursos que proceden contra ella y de los términos para su interposición.

ARTICULO 586o. FUNDAMENTO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contraerse a la declaración del contribuyente, a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o su ampliación si la hubiere, y a las pruebas regulares y oportunamente aportadas o practicadas.

ARTICULO 587o. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS. El término para practicar el requerimiento especial y la liquidación de revisión se suspenderá durante el tiempo que dure la práctica de pruebas, contado a partir de la fecha del auto que las decreta.

LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTICULO 588o. EMPLAZAMIENTO PREVIO PARA DECLARAR. Quienes incumplan con la obligación de presentar sus declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la administración tributaria municipal para que declaren en el término de un (1) mes y con indicación de las consecuencias que se generarían de persistir en su omisión.

El contribuyente o declarante que presente su declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la correspondiente sanción por extemporaneidad incrementada.

ARTICULO 589o. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN POR NO PRESENTAR LA DECLARACIÓN. Vencido el término de que trata el artículo anterior sin que el contribuyente cumpla con la obligación de declarar, la administración tributaria enviará pliego de cargos para la imposición de la sanción por no declarar. El término para dar respuesta al pliego de cargos será de diez (10) días calendarios.

ARTICULO 590o. TRASLADO DEL ACTA FUNDAMENTO DEL AFORO. Agotado el procedimiento para la aplicación de la sanción por no declarar, y realizadas las investigaciones y el levantamiento de pruebas que permitan definir el monto de la obligación tributaria a cargo del contribuyente, la administración



dará traslado del acta en la que se hagan constar los fundamentos del aforo, por el término de un (1) mes para que el contribuyente presente sus argumentaciones y/o cumpla su obligación.

ARTICULO 591o. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Cumplido lo anterior, la administración tributaria municipal, dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar, podrá practicar liquidación de aforo en la que se determine oficialmente la obligación tributaria a cargo del contribuyente.

ARTICULO 592o. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La liquidación de aforo debe tener el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos de hecho y de derecho en los cuales se sustenta el aforo.

CAPITULO IV

IMPOSICIÓN DE SANCIONES

ARTICULO 593o. ACTOS PARA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. Salvo en el caso de los intereses moratorios, las sanciones podrán imponerse en las liquidaciones oficiales o en resolución independiente.

ARTICULO 594o. TERMINO PARA IMPONER LAS SANCIONES. Cuando las sanciones se impongan en las liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que se tiene para la práctica de las liquidaciones. Cuando las sanciones se apliquen por resolución independiente, la facultad para imponerlas prescribe en el término de dos (2) años contados a partir del primero de Enero del año siguiente a aquel en el cual ocurrió la irregularidad.

ARTICULO 595o. PROCEDIMIENTO PARA IMPOSICIÓN DE SANCIONES POR RESOLUCIÓN INDEPENDIENTE. Salvo norma expresa en contrario, para la aplicación de las sanciones por resolución independiente, la administración tributaria enviará pliego de cargos a la persona o entidad infractora, para que en el término de diez (10) días calendarios, contados desde su notificación, presente sus argumentaciones y solicite las pruebas que estime pertinentes.

Vencido el término anterior, la administración dispondrá de seis (6) meses para definir sobre la procedibilidad de la sanción.



ARTICULO 596o. CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS. El pliego de cargos como prerrequisito para la imposición de sanciones deberá contener:

- a) Numero y fecha
- b) Nombres y apellidos o razón social y número de identificación del interesado.
- c) Identificación y dirección
- d) Resumen de los hechos que configuran el cargo
- e) término para responder
- f) Firma del funcionario que lo profiere

ARTICULO 597o. PROCEDIMIENTO PARA DECLARAR LA PERDIDA DEL INCENTIVO AL SECTOR COOPERATIVO. Para efectos de declarar la pérdida de la exención en el impuesto de Industria y Comercio a contribuyentes del sector cooperativo, se deberá seguir el procedimiento de revisión o aforo, según el caso.

Tratándose de impuesto predial unificado, el jefe de la unidad de determinación, con base en el acta de inspección tributaria en la que se determine la infracción o incumplimiento de los hechos que permiten el incentivo, proferirá resolución en que así lo declare, contra la cual procederá el recurso de reconsideración.

TITULO QUINTO

RÉGIMEN PROBATORIO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 598o. FUNDAMENTO DE LAS DECISIONES. La determinación de los tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en el presente Código o en el Código de procedimiento Civil, en cuanto estos sean compatibles con aquellos.



ARTICULO 599o. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las normas tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrar, y a falta de unas y de otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que puede atribuírsele, de acuerdo con las reglas de sana crítica.

ARTICULO 600o. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR LAS PRUEBAS Para estimar el mérito de las pruebas, estas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración.
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento.
4. Haberse acompañado al memorial del recurso o pedido en este, y
5. Haberse decretado y practicado de oficio.

La Sección de Impuestos podrá oficiosamente decretar y practicar pruebas en cualquier etapa del proceso.

ARTICULO 601o. VACÍOS PROBATORIOS. Las dudas provenientes de vacío probatorio existentes en el momento de practicar las liquidaciones, imponer las sanciones o de fallar los recursos, deben resolverse si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando este no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las disposiciones legales.

ARTICULO 602o. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones en las mismas o en las respuestas a los requerimientos administrativos, siempre y cuando, que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

ARTICULO 603o. TERMINO PARA PRACTICAR PRUEBAS. Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta días,



ni menor de diez. Los términos podrán prorrogarse por una sola vez, hasta por un término igual al inicialmente señalado.

En el auto que decreta la práctica de pruebas se indicará con toda exactitud el día en que vence el término probatorio.

CAPITULO II

MEDIOS DE PRUEBA GENERALES

PRUEBA DOCUMENTAL

ARTICULO 604o. DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS. Los contribuyentes podrán invocar como pruebas documentos expedidos por la administración tributaria municipal, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

ARTICULO 605o. DOCUMENTO DE FECHA CIERTA. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTICULO 606o. CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTENTICA. Los certificados tienen el valor de copias auténticas en los casos siguientes:

1. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.
2. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado, y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos.
3. Cuando han sido expedidos por las Cámaras de Comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros, y de cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

ARTICULO 607o. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS. El reconocimiento de la firma de documentos privados puede hacerse ante la administración municipal.



ARTICULO 608o. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original en los siguientes casos:

1. Cuando hayan sido autorizadas por el notario, directores de oficina administrativa o de policía o secretario de oficina judicial, previa orden de juez, donde se encuentre el original o una copia autenticada.
2. Cuando sea autenticada por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.
3. Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la ley disponga otra cosa.

PRUEBA CONTABLE

ARTICULO 609o. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. Los libros de contabilidad del contribuyente, constituyen prueba a su favor siempre que se lleven en debida forma.

ARTICULO 610o. FORMA Y REQUISITOS DE LA CONTABILIDAD. Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del Libro I del Código de Comercio, a lo consagrado en el título V del Libro I del Estatuto Tributario, y a las disposiciones legales que se expidan sobre el particular, y mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras.

Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifique de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.

ARTICULO 611o. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. Tanto para los obligados a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libro de contabilidad, estos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la administración de impuestos nacionales.
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.



3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la Ley.
5. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

ARTICULO 612o. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD. Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos, exceden el valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTICULO 613o. CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PUBLICO Y REVISOR FISCAL. Cuando se trate de presentar en la Tesorería pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales, de conformidad con las normas vigentes, sin perjuicio de la facultad que tienen estas dependencias de hacer las comprobaciones pertinentes.

PARAGRAFO. Los contadores públicos, los auditores y revisores fiscales que lleven contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la administración municipal, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990 en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional, de acuerdo con la gravedad de la falta.

Las sanciones previstas en este párrafo serán impuestas por la Junta Central de Contadores.

ARTICULO 614o. VALIDEZ DE LOS REGISTROS CONTABLES. Cuando haya contradicciones entre los datos contenidos en la declaración y los registros contables del contribuyente, prevalecerán estos últimos.

ARTICULO 615o. CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE QUE NO PERMITE IDENTIFICAR LOS BIENES VENDIDOS. Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá



que la totalidad de los servicios prestados, corresponden a bienes y servicios gravados con la tarifa más alta de los bienes que venda el contribuyente.

ARTICULO 616o. EXHIBICIÓN DE LIBROS. El contribuyente deberá exhibir los libros y demás medios de prueba en la fecha anunciada previamente por la Sección de Impuestos. Si por causa de fuerza mayor, aquel no los pudiere exhibir en la fecha señalada, se podrá conceder por escrito una prórroga hasta por cinco (5) días.

PARAGRAFO. La no exhibición de los libros de contabilidad y demás medios de prueba, se tendrá como indicio en contra del contribuyente y no podrá invocarlos posteriormente como prueba a su favor.

ARTICULO 617o. LUGAR DE PRESENTACIÓN. La obligación de presentar los libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimiento del contribuyente obligado a llevarlo.

ARTICULO 618o. ESTIMACION DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar el Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros hubiere demostrado a través de su contabilidad llevada conforme a la Ley el monto de los ingresos brutos registrados en su declaración privada, la Tesorería Municipal podrá, mediante estimativo, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente liquidación de oficio.

El estimativo indicado en el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información:

1. Cruce con la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales
2. Cruces con el Sector Financiero y otras entidades públicas o privadas (Superintendencia de Sociedades, Cámara de Comercio, etc.)
3. Facturas y demás documentos que posea el contribuyente
4. Pruebas indiciarias
5. Investigación directa
6. Costos y gastos incrementados en márgenes promedio de rentabilidad del Negocio.

Igual procedimiento se aplicará al contribuyente, que sin estar obligado a llevar contabilidad ordinaria, presente registro de ingresos discordantes con la realidad



del negocio, determinable por la apreciación física del inventario, valor de la mercancía, movimiento de clientela, lugar de ubicación, etc.

ARTICULO 619o. ESTIMACION DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR NO EXHIBICION DE LA CONTABILIDAD O LIBRO DE REGISTRO DE OPERACIONES: Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en este Estatuto y en las demás normas del presente decreto, cuando se solicite la exhibición de los libros y demás soportes contables y el contribuyente del impuesto de Industria, Comercio y Avisos y Tableros, se niegue a exhibirlos, el funcionario dejará constancia de ello en el acta y posteriormente la administración tributaria municipal podrá efectuar un estimativo de la base gravable, teniendo como fundamento los cruces que adelante con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. En caso de no ser posible la determinación de los Ingresos por este medio, se establecerá mediante promedios declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio de que se disponga.

ARTICULO 620o. ESTIMACIÓN DE INGRESOS BASE PARA EL IMPUESTO DE JUEGOS EN LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La Tesorería Municipal podrá determinar en la liquidación de aforo, el impuesto a cargo de los sujetos pasivos del impuesto de juegos que no hubieren cumplido con su obligación de declarar, mediante estimativo de la cantidad y el valor de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero en efectivo o similares utilizados y/o efectivamente vendidos, tomando como base el movimiento registrado por el juego en el mismo establecimiento durante uno (1) o más días, según lo juzgue conveniente.

INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 621o. SE PRESUME QUE EL ACTA DE INSPECCIÓN COINCIDE CON LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. Se considera que los datos consignados en el acta están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o el responsable demuestren su inconformidad.

ARTICULO 622o. TRASLADO DEL ACTA. Cuando no procede el requerimiento especial o el pliego de cargos, del acta de visita de inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un (1) mes para que se presenten los traslados que se tengan a bien.

LA CONFESIÓN



ARTICULO 623o. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. Las manifestaciones que se hacen mediante escrito dirigido a la oficina competente por el contribuyente legalmente capaz, en los cuales se informa la existencia de un hecho que lo perjudique, constituye prueba en su contra.

Contra esta confesión solo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por quién confiesa, dolo de un tercero, y falsedad material del escrito que contiene la confesión.

ARTICULO 624o. CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA. Cuando un contribuyente se le haya requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un hecho determinado, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o contradictoria.

La confesión a que se refiere este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente, demostrando cambio de dirección o error al citarlo. En este evento no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista indicio escrito.

ARTICULO 625o. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN. La confesión es indivisible, cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de circunstancias lógicamente inseparables de él.

Cuando la confesión va acompañada de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tenga íntima relación con el hecho confesado, como cuando se afirma haber recibido o haber vendido pero a nombre de un tercero, o poseer bienes por un valor inferior al real, el contribuyente debe probar tales hechos.

TESTIMONIO

ARTICULO 626o. HECHOS CONSIGNADOS EN LAS DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante autoridades competentes, o en escritos dirigidos a estas, o en respuestas de terceros a requerimientos o emplazamientos, relacionados con obligaciones tributarias, se tendrán como testimonio sujeto a principio de publicidad y contradicción de la prueba.



ARTICULO 627o. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN.

Cuando el interesado invoque como prueba el testimonio de que trata el artículo anterior, este surtirá efectos siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quién los aduzca como prueba.

ARTICULO 628o. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con las normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en éste último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan, exista indicio escrito.

ARTICULO 629o. TESTIMONIOS RENDIDOS FUERA DEL PROCESO TRIBUTARIO. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria administrativa, pueden ratificarse ante las oficinas competentes, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio, resulta conveniente conainterrogar al testigo.

CAPITULO III

PRESUNCIONES

ARTICULO 630o. DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIOS. Los datos estadísticos producidos por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y C. P., Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales DIAN, Secretarías de Hacienda Departamentales, Municipales, Distritales, Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Banco de la República y demás entidades oficiales, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de los ingresos, ventas, costos, deducciones, cuya existencia haya sido probada.

ARTICULO 631o. LAS PRESUNCIONES SIRVEN PARA DETERMINAR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. Salvo prueba en contrario, los funcionarios competentes para la determinación oficial de los impuestos podrán adicionar ingresos para efectos del Impuesto de Industria y Comercio, aplicando las presunciones de los artículos siguientes.



Lo dispuesto en el inciso anterior será aplicable siguiendo el procedimiento previsto para la revisión oficial de los impuestos.

ARTICULO 632o. PRESUNCIÓN DEL VALOR DE VENTA O PRESTACIÓN DE SERVICIOS. Cuando se establezca la inexistencia de factura o documento equivalente, o cuando en estos se haga constar como monto de la operación, valores inferiores al corriente en plaza, se considerará salvo prueba en contrario como valor atribuible a la venta o prestación del servicio el corriente en plaza.

ARTICULO 633o. PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR CONTROL DE VENTAS O SERVICIOS PRESTADOS. Se presume que el valor de los ingresos brutos gravados mensuales declarados por el contribuyente, no son inferiores en más de un veinte por ciento (20%) al promedio de los ingresos determinados con base en el control a las ventas o prestación de servicios, realizados durante cinco (5) días continuos o discontinuos de un mismo período, multiplicado por el número de días hábiles comerciales de esa actividad.

El mencionado control efectuado durante cuatro (4) meses del mismo año gravable, permitirá presumir el valor total de las ventas o prestación de servicios de toda la vigencia fiscal.

En ningún caso el control podrá hacerse en días que correspondan a fechas especiales en que por la costumbre comercial se incrementen significativamente las ventas.

PARAGRAFO. La presunción prevista en el presente artículo podrá ser utilizada para el año gravable anterior, siempre que el valor de los ingresos determinados por el control de ventas o servicios gravados se disminuya en el porcentaje de incremento del índice de precios al consumidor (IPC) certificado por el DANE para ese periodo.

ARTICULO 634o. PRESUNCIÓN DE INGRESOS GRAVADOS POR NO DIFERENCIAR LAS VENTAS GRAVADAS DE LAS QUE NO LO SON. Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o servicios prestados, se presumirá que la totalidad de los bienes y servicios están gravados a la tarifa más alta en cada caso.

ARTICULO 635o. PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR OMISIÓN DE COMPRAS. Cuando se constate que el contribuyente ha omitido compras destinadas a operaciones gravadas, se presumirá como ingreso gravado omitido, el valor que



se obtenga de dividir el valor de las compras no registradas por el porcentaje que resulte de restar del cien por ciento (100%) el porcentaje de utilidad bruta.

El porcentaje de utilidad bruta a que hace referencia el inciso, se obtiene de restar del valor de venta facturado por el contribuyente para bienes del mismo género, el precio de compra corriente en plaza o que se demuestre a través de facturación reciente.

ARTICULO 636o. PRESUNCIÓN POR PROMEDIO DE INGRESOS. Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar ventas o prestación de servicios, durante no menos de cuatro (4) meses de un año calendario, podrá presumirse que durante todos los períodos comprendidos durante dicho año se han omitido ingresos por ventas o servicios, generado por una cuantía igual al resultado de multiplicar por el número de meses del período el promedio de los ingresos omitidos durante los meses constatados. El impuesto que originan los ingresos así determinados no podrán disminuirse mediante imputación de descuento alguno.

ARTICULO 637o. PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE ACTIVIDAD. Se presume que toda actividad inscrita en la Sección de Impuestos se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable. Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, este deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho mediante la presentación de una declaración juramentada y dos (2) declaraciones extra juicio rendidas por dos (2) testigos diferentes. A tales documentos, deberá anexar la solicitud escrita de cancelación escrita al Jefe de la Sección de Impuestos.

PARAGRAFO. Cuando antes del 31 de Diciembre del respectivo año gravable un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar una declaración por el período del año transcurrido hasta la fecha de cierre. Posteriormente la Sección de Impuestos, mediante inspección ocular, deberá verificar el hecho antes de proceder en caso afirmativo a expedir el acto administrativo mediante el cual se formalice la cancelación del registro.

La cesación de toda actividad debe registrarse en la Tesorería dentro de los dos (2) meses siguientes a la ocurrencia de la novedad. Para el cumplimiento de esta diligencia debe presentarse el último recibo oficial de caja expedido por la Tesorería Municipal por concepto de pago de los Impuestos de Industria y Comercio y Complementarios, y certificado de cancelación expedido por la Cámara de Comercio.



El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios.

ARTICULO 638o. PRESUNCIÓN DEL IMPUESTO DE JUEGOS PERMITIDOS.

La Tesorería, podrá establecer el estimativo mínimo de la cantidad y valor de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos o percibidos, tomando como base el promedio de ingresos registrado oficialmente para cada juego en el mismo establecimiento, en el lapso de una semana como mínimo.

TITULO SEXTO

DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

CAPITULO I

RECURSOS

ARTICULO 639o. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN. Sin perjuicio de normas especiales que consagren otros recursos, contra las liquidaciones oficiales, las resoluciones que impongan sanciones y demás actos producidos en relación con la correcta administración de los impuestos, tasas y contribuciones, procede el recurso de reconsideración en las condiciones que se señalan en los artículos siguientes.

ARTICULO 640o. TERMINO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO. El contribuyente o declarante podrá hacer uso del recurso de reconsideración, por escrito, dentro del mes siguiente a la notificación del acto de la administración.

ARTICULO 641o. REQUISITOS DEL RECURSO. El recurso de reconsideración deberá presentarse con el lleno de los siguientes requisitos:

- a) Que se formule por escrito, y con expresión concreta de los motivos de inconformidad y los fundamentos de derecho.
- b) Que se interponga dentro de la oportunidad legal.



- c) Que se interponga directamente por el contribuyente o declarante, o se acredite la personería si quién lo interpone actúa como apoderado o representante.
- d) Que se acredite el pago de la liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación oficial de revisión o de corrección aritmética.

ARTICULO 642o. AGENCIA OFICIOSA. Cuando quién interponga el recurso lo haga como agente oficioso, la persona por quién se obra deberá ratificar la actuación del agente dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del auto admisorio del recurso; si no hubiere ratificación, se entenderá que no hubo presentación en debida forma y se revocará el auto admisorio.

Únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

ARTICULO 643o. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO. El funcionario que reciba el memorial del recurso dejará constancia escrita, en su original de la presentación personal, y de la fecha de presentación del recurso.

No será necesario presentar ante la oficina correspondiente de la Sección de Impuestos y Rentas, el memorial del recurso de reconsideración y los poderes, cuando la firma de quienes lo suscriban, estén autenticadas.

ARTICULO 644o. SANEAMIENTO DE REQUISITOS. La omisión de los requisitos previstos en los literales a) y d) del artículo anterior podrán sanearse dentro del término de admisión del recurso.

ARTICULO 645o. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. Corresponde al Jefe de la Unidad Jurídica, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general los demás recursos que no sean de competencia de otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de esta Unidad, previa autorización o reparto del Jefe de la Unidad, sustanciar los expedientes, admitir, inadmitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes, y en general las actuaciones necesarias para proferir los actos de competencia de dicha Unidad.



Cuando el acto haya sido proferido por el jefe de la administración tributaria municipal, el recurso deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo produjo.

ARTICULO 646o. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DEL RECURSO. En la etapa del recurso, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

ARTICULO 647o. SANEAMIENTO DE INEXACTITUDES O IRREGULARIDADES. El contribuyente no podrá, en la etapa del recurso subsanar requisitos de la declaración, ni efectuar enmiendas o adiciones a esta.

ARTICULO 648o. ADMISIÓN DEL RECURSO. Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición del recurso se dictará auto admisorio en caso de que se cumplan los requisitos del mismo; cuando no se cumplan tales requisitos, el auto inadmitirá el recurso.

ARTICULO 649o. NOTIFICACIÓN DEL AUTO. El auto admisorio o inadmisorio se notificará personalmente, o por edicto si pasados diez (10) días contados a partir de la citación para el efecto, el interesado no se presenta a notificarse personalmente.

ARTICULO 650o. RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. Contra el auto que inadmite el recurso, podrá interponerse el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

ARTICULO 651o. TERMINO PARA RESOLVER EL RECURSO. El funcionario competente para conocer del recurso, tendrá un plazo de seis (6) meses para resolver el recurso, contado desde la fecha de presentación en debida forma. Vencido dicho término sin que la administración se pronuncie frente a los hechos planteados por el contribuyente o declarante, se entenderá fallado en favor de este. En este caso, la Administración, de oficio o a solicitud de parte así lo declarará.



ARTICULO 652o. SUSPENSIÓN DEL TERMINO PARA RESOLVER. Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar se suspenderá mientras esta dure, si es solicitada por los contribuyentes, y hasta tres (3) meses cuando se practique de oficio.

De igual forma se suspenderán los términos durante el término de práctica de pruebas que no obren dentro del expediente o que no se encuentren en las dependencias de la administración tributaria, hasta por el término de dos (2) meses.

ARTICULO 653o. RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE IMPONEN SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIR LA CLAUSURA. Contra la resolución que impone la clausura del establecimiento procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, y deberá fallarse dentro de los diez (10) días siguientes al de su interposición.

Contra la resolución que imponga la sanción por incumplir la clausura, procede el recurso de reposición que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, y fallarse dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición.

TITULO SEPTIMO

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

CAPITULO I

RECAUDO DE LOS TRIBUTOS

ARTICULO 654o. FORMAS DE RECAUDO. El recaudo de impuestos, tasas y derechos, se efectuaran en forma directa en la Tesorería, por administración delegada cuando se verifica por conducto de las empresas públicas municipales o por medio de las entidades financieras que se autoricen para tal fin.

ARTICULO 655o. AUTORIZACION PARA RECAUDAR IMPUESTOS MUNICIPALES. El municipio podrá recaudar total o parcialmente los impuestos municipales, sus anticipos, recargos, intereses y sanciones, que sean de su exclusiva administración, a través de bancos y entidades financieras, para lo cual podrá celebrar convenios con dichos establecimientos.



En desarrollo de lo anterior, el Gobierno Municipal señalará los bancos y entidades financieras que están autorizados para recaudar los impuestos municipales y para recibir las declaraciones de impuestos.

ARTICULO 656o. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS AUTORIZADAS. Los bancos y entidades financieras autorizadas para recaudar deberán cumplir con todos los requisitos exigidos por el gobierno municipal, con el fin de garantizar el oportuno y debido recaudo de los impuestos municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, así como su control y la plena identificación del contribuyente, debiendo, además, consignar dentro de los plazos establecidos las sumas recaudadas a favor el fisco municipal.

El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior por parte de las Entidades autorizadas para recaudar impuestos le acarrea que el Gobierno Municipal pueda excluirlas de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones de impuestos, sin perjuicio de las sanciones establecidas en normas especiales o fijadas en los convenios.

ARTICULO 657o. CONSIGNACION DE LO RETENIDO. Los agentes retenedores o responsables deberán consignar el tributo en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto se señalen.

ARTICULO 658o. FORMA DE PAGO. Las rentas municipales deberán cancelarse en dinero efectivo o en cheque visado de gerencia.

PARAGRAFO. El gobierno municipal, previo su reglamentación, podrá aceptar el pago de las rentas mediante sistemas modernos debidamente reconocidos por la Superintendencia Financiera, siempre y cuando la comisión no la asuma el municipio.

ARTICULO 659o. PRUEBA DEL PAGO. El pago de los tributos, tasas y demás derechos a favor del municipio, se prueba con los recibos de pago correspondientes, o tratándose del pago del impuesto bajo la modalidad de dación en pago con la escritura debidamente registrada del bien inmueble o acta de recibo a satisfacción de bienes muebles. De igual manera también constituye prueba del pago el respectivo comprobante donde conste que efectivamente le han realizado los descuentos de los tributos, tasas y demás derechos a favor del municipio.



ARTICULO 670o. OPORTUNIDAD PARA EL PAGO. El pago de los impuestos municipales deberá efectuarse en los plazos establecidos para el efecto por el gobierno municipal, las ordenanzas o la Ley.

ARTICULO 671o. PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El Impuesto de Industria y Comercio liquidado en la declaración se pagará en un solo contado o en tres cuotas cuyo vencimiento determinará el Secretario de Hacienda Municipal mediante resolución. Si antes del 30 de Noviembre de cada año no se expide dicha resolución, regirán los plazos del año anterior.

PARAGRAFO. El pago extemporáneo del Impuesto causa intereses moratorios, iguales a los establecidos para el Impuesto a la Renta y Complementarios.

ARTICULO 672o. INCENTIVO FISCAL PARA EL PAGO. Los contribuyentes que cancelen la totalidad del Impuesto de Industria y Comercio y complementarios, conforme a la liquidación privada antes del 30 de Abril de cada año, inclusive, tendrán derecho a los siguientes incentivos tributarios:

- a. Si cancela entre el 1o. de Enero y el 28 de Febrero, obtendrá un descuento del 30%.
- b. Si cancela entre el 1o. de Marzo y el 30 de Abril, obtendrá un descuento del 15%.

PARAGRAFO. Quién opte por pagar el año completo en dos (2) contados durante el primer mes se le tendrá en cuenta el beneficio de este artículo, aplicando el descuento total sobre el segundo pago.

Quién opte por pagar el año completo en dos contados durante el segundo mes, se le tendrá en cuenta el beneficio, aplicando el descuento total sobre el segundo pago.

CAPITULO II

FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTICULO 673o. FORMAS DE EXTINCIÓN. La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios:



1. La solución o pago
2. La compensación.
3. La dación en pago
4. La remisión.
5. La prescripción

ARTICULO 674o. LA SOLUCIÓN O PAGO EFECTIVO. La solución o pago efectivo es la prestación de lo que se debe al fisco municipal por concepto de impuestos, anticipos, recargos, intereses y sanciones.

ARTICULO 675o. RESPONSABILIDAD DEL PAGO. Son responsables del pago del tributo, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho sobre las cuales recaiga directa o solidariamente la obligación tributaria, así como quienes estén obligados a retener a título de impuesto.

Efectuada la retención o percepción, el agente es el único responsable ante el fisco por el importe retenido o percibido. Cuando no se realice la retención o percepción, estando obligado a ello, responderá solidariamente.

ARTICULO 676o. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Son responsables solidarios con el contribuyente por el pago de los tributos:

1. Los herederos y legatarios por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados, sin perjuicio del beneficio de inventario.
2. Los socios, copartícipes, cooperados, accionistas y comuneros, por los impuestos de la sociedad, a prorrata de sus aportes o acciones en la misma y del tiempo durante el cual los hubiere poseído en el respectivo período gravable.
3. Los socios de sociedades disueltas hasta la concurrencia del valor recibido en la liquidación social sin perjuicio de lo previsto en el numeral siguiente.
4. Las sociedades absorbentes respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorción.



5. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.
6. Los titulares del respectivo patrimonio, asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos, sin personalidad jurídica.
7. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros, responden solidariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.
8. Los establecimientos bancarios que paguen o negocien o en cualquier forma violen lo previsto en la ley sobre cheque fiscal, responderán en su totalidad por el pago irregular, sin perjuicio de la acción penal que corresponda contra el empleado responsable.
9. Los demás responsables solidarios que expresamente lo hayan establecido la ley o normas especiales.

ARTICULO 677o. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales relacionados con el pago de los impuestos municipales de terceros, responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes por las consecuencias que se deriven de la omisión.

ARTICULO 678o. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de impuestos municipales o a los bancos y entidades financieras autorizadas, aún en los casos en que se haya recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones o que resulten como saldo a favor del contribuyente por cualquier concepto.

Se tendrá como fecha de pago del impuesto bajo la modalidad de dación en pago aquella a partir de la cual se registre la escritura en la oficina de registro de instrumentos públicos cuando se trate de bienes inmuebles, o fecha de expedición del documento de propiedad o acta de recibo a satisfacción cuando la dación se refiera a bienes muebles.



ARTICULO 679o. IMPUTACIÓN DE PAGOS. Los pagos que efectúen los contribuyentes, responsables o agentes de retención, deberán imputarse a sus respectivas cuentas, en el siguiente orden:

1. A las sanciones.
2. A los Intereses.
3. Al pago del Impuesto referido comenzando por las deudas más antiguas.

ARTICULO 680o. PAGO POR LIBRANZA. A efectos de facilitar el pago del Impuesto Predial Unificado a los funcionarios municipales, tanto del sector central como descentralizado, la Tesorería, podrá autorizar descuento mensual por nómina, hasta por el término de seis (6) meses, previa solicitud del funcionario.

CAPITULO III

ACUERDOS DE PAGO

ARTICULO 681o. FACILIDADES DE PAGO. El Secretario de Hacienda Municipal podrán mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por tres (3) años para el pago de los tributos, sanciones, intereses y anticipos, siempre que el deudor o un tercero a su nombre constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la administración.

Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales.

Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a seis (6) meses y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

En relación con la deuda objeto del plazo y durante el tiempo que se otorgue la facilidad para el pago, se causarán intereses a la tasa de interés de mora que para efectos tributarios esté vigente al momento de conceder la facilidad.



ARTICULO 682o. GARANTÍAS. Las garantías de las facilidades de pago deberán otorgarse a favor del Municipio de Villavieja – Tesorería Municipal y cubrirán del valor total de las obligaciones incluidas los intereses y sanciones por el término del plazo y tres (3) meses más.

ARTICULO 683o. IMPUESTOS ATRASADOS Y CUANTIA DE LA DEUDA. Se entiende por impuestos atrasados los causados y exigibles a la fecha de la solicitud de pago a plazos y, por cuantía de la deuda, la que resulta de sumar los impuestos atrasados con las demás obligaciones a cargo del contribuyente que figure en las cuentas respectivas, así como las costas del proceso.

ARTICULO 684o. INTERESES DURANTE LA FACILIDAD. En relación con la deuda objeto del plazo, y por el tiempo que se autorice el acuerdo de pago, se causarán intereses a la tasa de interés de mora que para efectos tributarios esté vigente al momento de suscribir el acuerdo.

ARTICULO 685o. PAZ Y SALVO. El contribuyente que solicite pago a plazos no tendrá derecho a Paz y Salvo notarial o por todo concepto, hasta el pago total de la deuda.

El incumplimiento del acuerdo deja sin efectos al mismo y da lugar a que se tomen las medidas pertinentes.

ARTICULO 686o. INCUMPLIMIENTO. El incumplimiento de una sola de las cuotas concedidas o de cualquier otra obligación relacionada con el pago a plazos, hará cesar el beneficio concedido. El Secretario de Hacienda Municipal o el Juez, según el caso lo declarará de oficio, reanudarán el proceso de cobro y hará exigibles las garantías otorgadas y exigirá el pago de las deudas restantes.

CAPITULO IV

COMPENSACIONES Y DEVOLUCIONES

ARTICULO 687o. COMPENSACIONES. Cuando los contribuyentes tengan saldo a su favor por concepto de impuestos, podrán solicitar de la administración municipal su compensación con otros impuestos o con el mismo impuesto del año siguiente, para lo cual deberá presentar solicitud acompañada de certificación



expedida por funcionario competente donde conste el saldo a favor, la clase de impuesto y el período gravable.

La oficina competente mediante resolución motivada ordenará la compensación y expedirá al contribuyente constancia del abono efectuado.

ARTICULO 688o. COMPENSACION POR CRUCE DE CUENTAS. El proveedor o contratista solicitará por escrito a la Tesorería Municipal, el cruce de cuentas entre los impuestos que adeuda contra los valores que el municipio le deba por concepto de suministros o contratos.

La administración municipal, procederá a efectuar la liquidación de los impuestos correspondientes que adeuda el proveedor o contratista al municipio, descontando de las cuentas, el valor proporcional o igual a la suma que adeuda el municipio al proveedor o contratista y, si el saldo es a favor del contratista, el municipio efectuará el giro correspondiente o de lo contrario el proveedor o contratista cancelará la diferencia a favor del municipio. La compensación o cruce de cuentas se debe conceder por medio de resolución motivada.

ARTICULO 689o. TERMINO GENERAL PARA PRESENTAR LA SOLICITUD DE COMPENSACION. El término para solicitar la compensación vence dentro del año siguiente al pago en exceso o de lo no debido.

El Tesorero, dispone de un término máximo de treinta (30) días para resolver sobre la solicitud de compensación.

ARTICULO 690o. TERMINO ESPECIAL PARA EL IMPUESTO PREDIAL. La solicitud de compensación o devolución del impuesto deberá presentarse a más tardar dentro de los seis (6) meses siguientes a haberse ocasionado el error o pago en exceso.

ARTICULO 691o. COMPENSACIONES O DEVOLUCIONES DEL IMPUESTO PREDIAL. La Tesorería a petición del contribuyente podrá ordenar que se compense o devuelva el valor pagado por exceso o por error, por concepto del Impuesto Predial Unificado. Igualmente podrá ordenar que se impute el excedente del valor pagado a otro predio de su propiedad, si fuere del caso. Para proceder a la devolución se efectuarán los ajustes correspondientes.

ARTICULO 692o. PAGOS EN EXCESO ORIGINADOS EN REDUCCIÓN DE AVALÚOS. Cuando se trate de excedentes que se originen por disminución en



los avalúos, según resoluciones emanadas del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la devolución o compensación se efectuará con respecto al año fiscal de la fecha de expedición de las referidas resoluciones.

ARTICULO 693o. DEVOLUCION DE SALDO A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldo a favor en su declaración tributaria podrán solicitar su devolución.

La solicitud de devolución deberá presentarse a más tardar seis (6) meses después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor haya sido modificado por una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTICULO 694o. TRAMITE. Hecho el estudio de los débitos y créditos imputados en la cuenta corriente del contribuyente, la Tesorería dentro de los veinte (20) días siguientes a la presentación de la solicitud expedirá la respectiva certificación.

Recibida la certificación y demás antecedentes, el Tesorero dentro de los diez (10) días siguientes, verificará la inexistencia de otras obligaciones a cargo del solicitante, y remitirá dentro del mismo término los documentos al Secretario de Hacienda o su delegado, quien dentro de los tres (3) días siguientes, por medio de resolución motivada, hará el reconocimiento y ordenará la devolución del sobrante correspondiente si lo hubiere; en caso contrario negará la solicitud.

ARTICULO 695o. TERMINO PARA DEVOLVER. En caso de que sea procedente la devolución, la administración municipal, dispone de un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución que la ordena, para efectuar los ajustes presupuestales necesarios y devolver el dinero al interesado.

CAPITULO V

DACION EN PAGO

ARTICULO 696o. DACIÓN EN PAGO. Cuando el Alcalde de Villavieja, lo considere conveniente, podrá autorizar la cancelación de impuestos, sanciones e



intereses mediante la dación en pago de bienes muebles o inmuebles que a su juicio, previa evaluación, satisfagan la obligación.

Una vez se evalúe la procedencia de la dación en pago, para autorizarla, deberá obtenerse en forma previa, concepto favorable del Comité de Hacienda Municipal.

Los bienes recibidos en dación en pago podrán ser objeto de remate o destinarse a otros fines, según lo indique el Gobierno Municipal.

La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro.

CAPITULO VI

PRESCRIPCIÓN Y REMISIÓN DE DEUDAS

ARTICULO 697o. REMISIÓN. La Tesorería Municipal, a través de los funcionarios queda facultada para suprimir de los registros y cuentas corrientes las deudas de personas fallecidas sin dejar bienes. Para poder hacer uso de ésta facultad dictar la correspondiente resolución motivada allegando previamente al expediente respectivo la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

ARTICULO 698o. PRESCRIPCIÓN. La obligación tributaria se extingue por la declaratoria de prescripción, emanada de autoridad competente. La prescripción de la acción de cobro tributario comprende las sanciones que se determinan conjuntamente con aquel, y extingue el derecho a los intereses corriente y de mora.

La prescripción podrá decretarse de oficio por la Tesorería Municipal o a solicitud del deudor.

ARTICULO 699o. TERMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones tributarias prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que hicieron legalmente exigibles. Los mayores valores u obligaciones determinados en actos administrativos, en el mismo término, contado a partir de la fecha de su ejecutoria.

La prescripción podrá decretarse de oficio o a solicitud del deudor.



PARAGRAFO: Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se haya efectuado sin conocimiento de la prescripción.

ARTICULO 700º. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción se interrumpe en los siguientes casos:

1. Por la Notificación del mandamiento de pago.
2. Por el otorgamiento o prórroga de facilidades de pago.
2. Por la admisión de la solicitud de concordato.
3. Por la declaratoria oficial de liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción empezará a correr de nuevo el tiempo desde el día siguiente al de notificación del mandamiento de pago, desde la fecha en que quede ejecutoriada la resolución que revoca el plazo para el pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

ARTICULO 701º. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción se suspende durante el trámite de impugnación en la vía contenciosa, y hasta aquella en que quede en firme el acto jurisdiccional.

TITULO OCTAVO

COBRO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTICULO 702º. PROCEDIMIENTO DE COBRO COACTIVO ADMINISTRATIVO. El cobro de las deudas por concepto de impuestos, intereses y sanciones a favor del Municipio de Villavieja se regirá por las disposiciones del procedimiento de cobro coactivo administrativo previstas en los artículos siguientes.

ARTICULO 703º. COMPETENCIA PARA EL COBRO. Para exigir el cobro de las obligaciones previstas en el artículo anterior, serán competentes los siguientes funcionarios



- A.- El Alcalde Municipal
- B.- El Secretario de Hacienda Municipal
- C.- El Juez de Ejecuciones Fiscales

PARAGRAFO. Los funcionarios competentes para el cobro tendrán amplias facultades de investigación de bienes de propiedad del deudor, en los mismos términos que establece el ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL O EN SU DEFECTO EL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL.

ARTICULO 704º. TITULOS EJECUTIVOS. Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
3. Los demás actos de la administración tributaria municipal, debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco municipal.
4. Las garantías y cauciones prestadas a favor del municipio para garantías el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los tributos municipales.

Para el cobro de los intereses moratorios será suficiente la liquidación que de ellos efectúe el funcionario competente.

ARTICULO 705º. COBRO DE GARANTIAS. Dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta concurrencia del valor insoluto.

Vencido ese término, si el garante no cumpliere con dicha obligación, el funcionario competente librará mandamiento ejecutivo contra el garante.



ARTICULO 706°. MANDAMIENTO DE PAGO. Conocida la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del Municipio, el funcionario competente para el cobro proferirá mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses que se llegaren a causar hasta el pago efectivo.

PARAGRAFO PRIMERO.- El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor y por diferentes conceptos.

PARAGRAFO SEGUNDO.- Tratándose de deudas a cargo de los herederos del deudor, previo al mandamiento de pago deberá comunicarse la existencia de la obligación a los herederos o sus representantes.

ARTICULO 707°. NOTIFICACION DEL MANDAMIENTO DE PAGO. El mandamiento de pago se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días hábiles. Si vencido el término anterior no comparece, el mandamiento se notificará por correo. Cuando la notificación del mandamiento se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del Municipio. La omisión de esta formalidad no invalida la notificación, ni producirá efecto alguno.

PARAGRAFO. En la misma forma se notificará el mandamiento a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

ARTICULO 708°. EXCEPCIONES CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

4. El pago efectivo.
5. La existencia de Acuerdo de pago.
6. La de falta de ejecutoria del título.
7. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
8. La interposición de demanda del restablecimiento del derecho o proceso de revisión de impuesto, ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.



9. La prescripción de la acción de cobro.
10. La falta de título ejecutivo.
11. Cuando el ejecutivo no es deudor solidario.
12. La indebida tasación de la deuda.

ARTICULO 709º. EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos.
4. Cuando los recursos interpuesto en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTICULO 710º. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. En el procedimiento administrativo de cobro no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

ARTICULO 711º. TERMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

ARTICULO 712º. TRAMITE DE LAS EXCEPCIONES. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea el caso.

Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará, ordenará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado.



En igual forma se procederá si en cualquier etapa del proceso el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás, sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTICULO 713º. RESOLUCION QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES. En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará llevar adelante la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el funcionario que la proferió y deberá proponerse dentro de los siguientes quince (15) días hábiles a su notificación y se resolverá dentro de los treinta (30) días hábiles a partir de la interposición del recurso en debida forma.

ARTICULO 714º. RECURSOS. Las actuaciones administrativas realizadas en el proceso administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalan en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

ARTICULO 715º. ORDEN DE LLEVAR ADELANTE LA EJECUCION. Si vencido el término para presentar excepciones estas no se hubieren propuesto, o presentadas no fueren procedentes, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

Cuando previamente a la orden de ejecución no se hubieren decretado y practicado medidas preventivas, en dicho auto se decretará el embargo y el secuestro de los bienes del deudor.

ARTICULO 716º. CONTROL DE LA JURISDICCION ADMINISTRATIVA. Dentro del proceso de cobro administrativo solo serán demandables ante la jurisdicción administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución.

La admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate de los bienes no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.



ARTICULO 717º. MEDIDAS PREVENTIVAS. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario competente para el proceso de cobro podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes que se hubieren identificado como de propiedad del deudor.

Para efectos de la investigación de bienes podrán utilizar todos los mecanismos de investigación tributaria previstos en la etapa de fiscalización y determinación oficial de los tributos.

ARTICULO 718º. LIMITE DE LOS EMBARGOS. El valor de los embargos no podrá exceder del doble de la deuda más intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes, estos excedieren la suma indicada, de oficio o a solicitud de parte deberá reducirse el embargo hasta dicho valor, si ello fuere posible.

ARTICULO 719º. LEVANTAMIENTO ANTICIPADO DE LAS MEDIDAS. El funcionario que conozca del proceso podrá levantar las medidas preventivas en los siguientes eventos:

1. Cuando el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentre pendiente de fallo en la jurisdicción administrativa.
2. Cuando se presta garantía real, bancaria o de compañía de seguros por el valor de la deuda más los intereses causados.

ARTICULO 720º. EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES. En los aspectos compatibles y no contemplados en el presente Estatuto, se observarán en el procedimiento de cobro coactivo administrativo en lo referente a embargo, secuestro y remate de bienes, las disposiciones contempladas en el Estatuto Tributario Nacional, en el Código Contencioso Administrativo y en el Código de Procedimiento Civil y en el Manual de cobro coactivo adoptado por la administración municipal de conformidad con lo expuesto por la Ley 1066 de 2006.

ARTICULO 721º. AVALUO DE BIENES. El avalúo de los bienes embargados lo hará la Administración Municipal teniendo en cuenta el valor comercial de los mismos, directamente o a través de peritos, y lo notificará por correo o personalmente al deudor.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, un nuevo avalúo de un perito particular



designado por la Administración, caso en el cual el deudor deberá cancelar los honorarios correspondientes. Contra el nuevo avalúo no procede recurso alguno.

ARTICULO 722º. AUXILIARES DE LA ADMINISTRACION. Para suplir las necesidades de secuestres, peritos, evaluadores y demás auxiliares, dentro del proceso de cobro coactivo administrativo, la Administración podrá conformar listas propias, contratar lonjas de propiedad raíz u otras entidades de reconocida tradición técnica, o utilizar la lista de auxiliares de la justicia a nivel local.

PARAGRAFO. La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Administración para el proceso de cobro se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil, aplicables a los auxiliares de la justicia.

Los honorarios se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo con las tarifas que fije la administración.

Los gastos ocasionados por el peritazgo efectuado por los auxiliares de la Administración serán pagados por el deudor conjuntamente con las obligaciones objeto de cobro.

ARTICULO 723º. INTERVENCION DE LA ADMINISTRACION EN OTROS PROCESOS. Para la protección de sus créditos fiscales, la Administración Municipal podrá hacerse parte en los procesos de sucesión, concordato, quiebra, concurso de acreedores, intervención, liquidación voluntaria, judicial o administrativa, conforme a las reglas contenidas en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 724º. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el cobro.

ARTICULO 725º. COBRO ANTE LA JURISDICCION ORDINARIA. La Tesorería podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los Jueces Civiles del Circuito. Para este efecto podrá otorgar poderes a funcionarios abogados de la citada dependencia. Así mismo el gobierno podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

TITULO NOVENO **DISPOSICIONES VARIAS**



ARTICULO 726º. NULIDADES. Los actos de liquidación de impuestos, Resolución de Sanciones y Resolución de Recursos, son nulos:

1. Cuando se practique por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial, previo a la liquidación del impuesto, o se pretermita el término señalado para la respuesta conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando se omita el pliego de cargos o el emplazamiento en los casos en que fuere obligatorio.
4. Cuando no se notifican dentro del término legal.
5. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
6. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
7. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales expresamente señalados en la ley como causal de nulidad.

ARTICULO 627º. TERMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición al mismo.

ARTICULO 728º. PRELACION DE CREDITOS FISCALES. Los créditos fiscales gozan del privilegio que la ley establece dentro de la prelación de créditos.

ARTICULO 729º. AJUSTE DE VALORES ABSOLUTOS. Facultase al Alcalde Municipal para incrementar anualmente los valores absolutos expresados en este Estatuto en el Índice General de Precios certificado por el DANE entre el primero de octubre del año anterior y el 30 de septiembre del año en curso.

Tal incremento se hará mediante resolución motivada que se expedirá antes del 31 de Diciembre de cada año.



ARTICULO 730º. INTERVENCION DE LA CONTRALORIA. La Contraloría ejercerá las funciones que le son propias respecto del recaudo de los Impuestos Municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, en forma posterior y selectiva, conforme a lo estipulado en la Constitución y en la Ley.

ARTICULO 731º. GASTOS DE GESTION TRIBUTARIA. Los gastos que por cualquier concepto se generen con motivo de las investigaciones tributarias y de los procesos de cobro de los tributos municipales, se harán con cargo a la partida de la Defensa de Hacienda Municipal.

Para estos efectos, el Gobierno local hará las apropiaciones anuales necesarias para cubrir los gastos en que se incurran para adelantar tales diligencias.

ARTICULO 732º. PAGO A AUXILIARES DE LA JUSTICIA. La Tesorería podrá fijar tarifas especiales que se paguen a personas no vinculadas laboralmente a la administración municipal y que vayan a desempeñar funciones de naturaleza similar a la de los auxiliares de la justicia, tales como curadores, peritos, secuestres, etc.

ARTICULO 733º. CREACION DE GRANDES CONTRIBUYENTES. Para garantizar la adecuada recaudación de las rentas municipales y la mejor prestación del servicio, y con base en estudios de participación en el recaudo, posicionamiento en la economía local, el Alcalde de la ciudad podrá determinar por resolución el grupo de los GRANDES CONTRIBUYENTES, para quienes además se podrán establecer mecanismos diferenciales de administración tributaria, tales como plazos para el pago, suministro de información anual.

ARTICULO 734º. INTERES MORATORIO. La tasa de interés moratorio aplicable a todos los tributos municipales, será la determinada para el impuesto de renta y complementarios y de conformidad con lo expuesto por el artículo 12º de la Ley 1066 de 2006.

PARAGRAFO. Para la contribución de valorización se aplicará la tasa de interés fijada por las normas que rigen la materia.

ARTICULO 735º. INSPECCION TRIBUTARIA. La Administración podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la práctica de inspecciones tributarias y la exhibición y examen de los libros, comprobantes y documentos tanto del contribuyente como de terceros, para establecer la veracidad de las declaraciones y la existencia de hechos gravables declarados o no.



ARTICULO 736º. VACIOS. Los aspectos no previstos en el régimen de procedimiento tributario y de sanciones aplicable a los tributos municipales, se aplicará lo previsto en el Estatuto Tributario Nacional, en cuanto no se oponga a las disposiciones de este régimen municipal.

ARTICULO 737º- El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción.

Aprobado y expedido por el Honorable Concejo Municipal a los veintinueve (29) días del mes Noviembre de 2008.

PUBLICASE, COMUNICASE Y CUMPLASE

JHON EDISON TORREJANO S.
Presidente Honorable Concejo

JAQUELINE PACHECO SERRANO
Secretaria Honorable Concejo

LA SECRETARIA DEL CONCEJO DE VILLAVIEJA HUILA

CERTIFICA:

Que el acuerdo No 044 de 2008 **POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGAN LOS ACUERDOS No.003 Y EL No.025 DEL 2006 Y SE ADOPTA EL CODIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE VILLAVIEJA - HUILA**, fue debatido y aprobado en sus dos sesiones reglamentarias en las siguientes fechas:

PRIMER DEBATE : 25 DE NOVIEMBRE DE 2008, POR LA
COMISION SEGUNDA PERMANENTE DE
GOBIERNO

«Desierto de la Tatacoa»



República de Colombia



Departamento del Huila
MUNICIPIO DE VILLAVIEJA
CONCEJO

«Capilla santa Barbara»



SEGUNDO DEBATE : EN SESION ORDINARIA DEL
29 DE NOVIEMBRE DE 2008, POR LA
TOTALIDAD DE LOS CONCEJALES EN
PLENARIA DEL CONCEJO.

Expedido en el Concejo Municipal de Villavieja a los veintinueve (29) días del mes de noviembre de 2008.

JAQUELINE PACHECO SERRANO
Secretaria Honorable Concejo

EDIFICIO MUNICIPAL 2 DO PISO TELEFAX (0988) 79 75 64

Email. concejomunicipalvillavieja@yahoo.es